

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS"

TESIS DE GRADO

KARLA DINORA ESTRADA HERRERA
CARNET 54811-95

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ENERO DE 2016
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

KARLA DINORA ESTRADA HERRERA

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ENERO DE 2016
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. ANA MARIA MENDEZ CHICAS

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. GILDEGARD NOEMI GRAMAJO GRAMAJO DE ROSALES

Guatemala, 15 de Noviembre de 2011

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

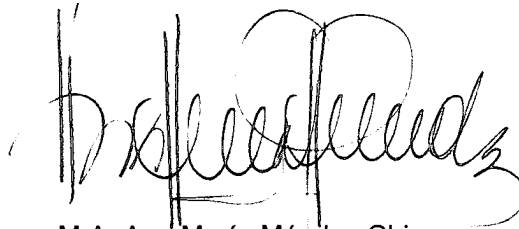
Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que de acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona, como asesora del trabajo de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales titulado **“ANÁLISIS DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS Y DE EFECTOS INDISCRIMINADOS”** elaborado por **KARLA DINORA ESTRADA HERRERA**.

Durante la asesoría se sugirió el estudio de casos, bibliografía y fuentes electrónicas de reciente publicación, las cuales fueron atendidas por la estudiante. En tal virtud considero que el contenido de la tesis referida, se encuentra estructurado conforme a los requerimientos y regulaciones existentes en la Universidad Rafael Landívar.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN A FAVOR** del trabajo de tesis investigado y elaborado por **KARLA DINORA ESTRADA HERRERA**, a efecto de que continúe con los procedimientos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,



M.A. Ana María Méndez Chicas
Abogada y Notaria

Guatemala, 15 de Enero de 2016.

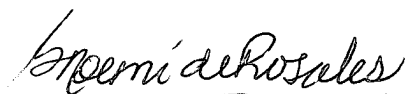
Mgtr. Enrique Sánchez Usera.
Director de Ejes Transversales.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Presente.

Estimado Señor Director:

Me es grato saludarlo cordialmente e informarle en mi calidad de Revisora de forma y fondo de la Tesis de la estudiante KARLA DINORA ESTRADA HERRERA, carné 54811-95 que se intitula: “ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS”, que la alumna ha incorporado las modificaciones sugeridas.

Y para los efectos correspondientes traslado a Usted el presente dictamen confirmando que el estudiante ha cumplido con lo solicitado, por lo que procede otorgar la orden de impresión previo a acreditar la aprobación de la evaluación comprensiva.

Atentamente,



Mgter. G. Noemí Gramajo de Rosales.
Académico Docente I.




Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante KARLA DINORA ESTRADA HERRERA, Carnet 54811-95 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 0723-2016 de fecha 15 de enero de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 19 días del mes de enero del año 2016.



MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



RESPONSABILIDAD

“La autora será la única responsable del contenido y conclusiones de la Tesis”.

LISTADO DE ABREVIATURAS

ACNUDH:	Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AGDH:	Acuerdo global de derechos humanos
AP:	Antipersonal
APFD:	Acuerdo de paz firme y duradera
CAC:	Ciertas armas convencionales
CCA o CCAC:	Convenio sobre Ciertas Armas Convencionales ó Convención Sobre Ciertas Armas Convencionales
CEG:	Conferencia Episcopal de Guatemala
CEH:	Comisión Esclarecimiento Histórico
CIRC:	Comité Internacional de la Cruz Roja
CONF:	Conferencia
COORD:	Coordinación
CVDC:	Comités voluntarios de defensa civil
DDH:	Derecho de los Derechos Humanos
DD.HH:	Derechos Humanos
D.F.:	Distrito Federal
DI:	Derecho Indígena
DIDH:	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH:	Derecho Internacional Humanitario
DIP:	Derecho Internacional Privado
DRAE:	Diccionario de la Real Academia Española
FMLN:	Frente Farabundo Martí para la Liberación
MINUGUA:	Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala
ONGs:	Organizaciones no Gubernamentales
ONU:	Organización de Naciones Unidas

Pag:	Página
Pags.	Páginas
PÁRR:	Párrafo
REHMI:	Recuperación de la Memoria Histórica de la Iglesia Católica
SIGTES:	Siguientes
URNG:	Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo pretende realizar un análisis sobre *“las prohibiciones o restricciones de las armas utilizadas en los conflictos armados tanto internacionales como internos”*. La Convención, que las regula aplica dos normas consuetudinarias generales del derecho internacional humanitario a armas específicas, a saber, primero la prohibición de emplear armas que tienen efectos indiscriminados, y segundo la prohibición de emplear armas que causan daños superfluos.

Dicha Convención, no restringe la obligación de los Estados de abstenerse de usar otras armas que no se mencionan en ella, pero cuyo empleo viole las normas del derecho internacional humanitario. Se han ubicado los orígenes que obligaron a la creación de la Convención, estudiando la actualización de los Protocolos para lograr cubrir la complejidad de los conflictos armados modernos, identificando claramente los tipos de armas no convencionales consideradas excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y que han sido prohibidas a ser usadas basándose en las características y daños que pueden ocasionar.

La pregunta de investigación planteada fue ¿Cuáles son las prohibiciones y/o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente o de efectos indiscriminados; y, la inserción de cuatro protocolos que rigen el uso de armas específicas?

Se concluyó que es necesario revisar cada uno de los Protocolos referentes a los armamentos que históricamente se han utilizado en conflictos armados que están siendo prohibidas en el Derecho Internacional Humanitario debido a que causan efectos nefastos en las poblaciones afectadas.

Debido a lo cual se proponen mecanismos administrativos para que los Estados Partes unan esfuerzos internacionales desplegados para reducir al mínimo sufrimiento causado por minas terrestres, armas trampa y otros artefactos, para que los Instrumentos Internacionales sean efectivamente aplicados.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPITULO 1

1. Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.1.1 Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.....	1
1.1.2 Convergencias.....	3
1.1.3 Divergencias.....	4
1.1.4 Interpretación y aplicación.....	5
a) Derecho de los Derechos Humanos.....	5
1.2 Derecho Internacional Humanitario.....	7
1.2.1 Influencia recíproca del DDH y del DIH.....	8
1.2.2 Evolución.....	11
1.2.3 Terminología y concepto del Derecho Internacional Humanitario y Derecho de los Derechos Humanos.....	19
1.2.4 Hacia la complementariedad.....	22
1.2.5 El CICR y la difusión del DDH.....	23
1.3 Derechos Humanos.....	27
1.3.1 Antecedentes.....	27
1.3.2 Declaración de Independencia de los Estados Unidos.....	29
1.3.3 Revolución Francesa.....	30
1.3.4 Declaración de Derechos de Virginia.....	32
1.3.5 Guerra Mundial y el Tratado de Versalles.....	32
1.3.6 La Sociedad de Naciones.....	34
1.3.7 Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	36

1.4	El ámbito del Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro del Derecho Internacional Humanitario.....	36
1.5	Principios fundamentales.....	40
1.6	Normas fundamentales.....	42
1.7	Tratados que forman el Derecho Internacional Humanitario.....	44

CAPITULO 2

2. Análisis de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, Convención de 1980.....	48
2.1 Ginebra, La Haya y New York.....	49
2.1.1 Corriente de La Haya.....	50
2.1.2 Corriente de Ginebra.....	53
2.2 La importancia de la Convención de 1980 y el papel de la Conferencia de Revisión.....	59
2.3 La necesidad de revisión periódica de la Convención de 1980.....	60
2.4 La necesidad de reforzar los papeles del derecho internacional humanitario y de las normas de control de armas a la luz de las circunstancias actuales.....	61
2.4.1 Normas de control de armas de desarme.....	62
2.4.2 Los efectos complementarios del derecho internacional humanitario y de las normas de control de armas.....	63
2.5 El papel del Comité Internacional de la Cruz Roja.....	64

2.5.1 Objeto y estructura del informe preliminar del Comité Internacional de la Cruz Roja.....	65
--	----

CAPITULO 3

3. Protocolo y II sobre armas utilizadas con fragmentos no localizables; y sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos X.....	68
3.1 Protocolo I, Fragmentos no localizables.....	68
3.2 Posibilidades de reglamentación jurídica.....	68
3.3 Reglamentación de control de armamento.....	70
3.4 Protocolo II: minas, armas trampa y otros artefactos.....	71
3.5 Protocolo II enmendado: minas armas trampa y otros artefactos.....	76
3.6 Propuestas de prohibir e empleo de ciertos tipos de minas.....	79
3.7 Prohibición del empleo de todas las minas antipersonal (AP).....	80
3.8 Prohibición del empleo de las minas esparcibles (lanzadas a distancia desprovistas de mecanismos de autodestrucción.....	81
3.9 Prohibición del empleo de minas indetectable.....	82
3.10 Prohibición del empleo de minas contracarro desprovistas de mecanismos de autoneutralización.....	82
3.11 Prohibición del empleo de minas con dispositivos antimanipulación.....	82
3.12 Propuestas de otras regulaciones sobre el control del empleo de las minas durante los conflictos armados y de su levantamiento después de las hostilidades...	84
3.12.1 Introducir mecanismos de aplicación.....	85
3.12.2 Ampliar la aplicabilidad del derecho a los conflictos armados no internacionales.....	85

CAPITULO 4

4. Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias relacionados con el protocolo III; y, Protocolo sobre armas láser cegadoras relacionados con el protocolo IV; crímenes de guerra cometidos en los conflictos armados no internacionales.....	91
4.1 Definiciones.....	91
4.2 Protocolo III, armas incendiarias.....	92
4.3 Armas especiales, que causan ceguera.....	97
4.4 Protocolo IV, armas láser cegadoras.....	99
4.5 Enmienda relativa al uso del veneno, gases asfixiantes y determinados proyectiles (adición de los apartados xii, xiv, y xv).....	101
4.6 Enmienda relativa a las armas químicas y biológicas (adición de los apartados xvi y xvii).....	101
4.7 Enmienda relativa a las armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados (adición a los apartados xviii y xix).....	102
4.8 Enmienda relativa a las municiones en racimo.....	103

CAPITULO 5

5. Análisis de la realidad guatemalteca post conflicto armado.....	106
5.1 Breve análisis de la realidad guatemalteca post conflicto armado.....	108
5.1.1 Arzobispo Monseñor Gerardi.....	108
5.1.2 Monseñor Gerardi, defensor de los humildes y perseguidos.....	112
5.1.3 ¿Cómo fue Monseñor Gerardi?.....	113
5.1.4 Conocer la verdad es doloroso, pero es una acción altamente liberadora....	114
5.2 Comisión del Esclarecimiento Histórico.....	116
5.2.1 Componentes y misión de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico	116
5.2.2 Antecedentes y características de la CEH.....	116

5.2.3 Las causas del conflicto armado.....	117
5.2.4 La militarización del Estado.....	118
5.2.5 Consecuencias del conflicto armado.....	118
5.3 Minugua previo al proceso de paz.....	120
5.3.1 Origen y propósito de Minugua.....	120
5.3.2 El contexto de enfrentamiento armado interno y las violaciones a los derechos humanos.....	120
5.4 Análisis del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos.....	122
5.4.1 Contenido del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos.....	123
5.4.2 Vigencia.....	124

CAPITULO 6
Presentación, discusión y análisis de resultados

6.1 Generalidades.....	125
6.2 De las entrevistas dirigidas a funcionarios, empleados públicos y personal En general que labora en la Procuraduría de Derechos Humanos; y en la Oficina del Arzobispado de Guatemala.....	128
6.3 Discusión de resultados.....	129
 CONCLUSIONES.....	 137
RECOMENDACIONES.....	140
REFERENCIAS.....	142
ANEXO 1	157

INTRODUCCIÓN

Durante la Historia de la Humanidad se ha evidenciado que el hombre desde que apareció en la tierra ha tenido conflictos que lo han llevado siempre a la confrontación armada o a la guerra y debido a que por la constante evolución en los mismos ya sea de carácter internacional e interno, así como la tecnificación y desarrollo de las armas utilizadas en los campos de guerra, es indispensable regular el empleo de las mismas.

El principio del Derecho Internacional Humanitario, relativo a no causar un daño mayor al necesario, no se puede excluir de este principio a la persona humana, por lo que es necesario el análisis de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados realizada en Ginebra el diez de octubre de mil novecientos ochenta, y sus cinco Protocolos adicionales los cuales se desarrollan más adelante.

El movimiento Internacional de la Cruz Roja (CICR) y de la Media Luna Roja es la red humanitaria mas grande del mundo, cuya misión es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, los sufrimientos humanos; proteger la vida y la salud, y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de urgencia. Está presente en todos los países y lo apoyan millones de voluntarios¹. En las situaciones de conflicto, dirige y coordina las actividades internacionales de socorro del Movimiento Internacional de

¹ Conf. “Descubra el CICR”, ICRC Producciones, Ginebra 2001. Pág. 8: El movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja Está presente y activo en casi todos los países del mundo. Cuenta con aproximadamente 80 millones de miembros y voluntarios. Debe su unidad a los Principios Fundamentales que guían su acción –Humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, carácter voluntario, unidad y universalidad- que son una referencia universal para todos sus integrantes. Las actividades del Movimiento tienen una finalidad esencial: prevenir y aliviar, sin discriminación, los sufrimientos del ser humano y proteger su dignidad.

Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el CICR que a su vez es el fundador².

Desde su fundación en 1863, el objetivo único del CICR ha sido prestar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos y enfrentamientos armados. Lo hace mediante la realización directa de actividades en todo el mundo, así como mediante el fomento del desarrollo del derecho internacional humanitario (DIH) y la promoción del respeto de esta rama del derecho por parte de los Gobiernos y de los portadores de armas³.

No se puede pasar por alto la importancia que tiene actualmente el Derecho Internacional Humanitario. A pesar de la prohibición formal de recurrir a la fuerza, afectan constantemente a la comunidad internacional conflictos que producen cada vez más, nuevas categorías de víctimas por el empleo de armas modernas. Aunque pudiera parecer que el Derecho Internacional Humanitario legitima la existencia de conflictos armados, sólo se trata de una apariencia que no refleja la verdad ya que sólo trata de regular lo que podría decirse es inevitable en los conflictos armados⁴.

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber en sus relaciones internacionales de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado o en cualquier otra forma incompatible con los

² Conf. Loc., cit., p. 11: La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja basa su cometido en los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a fin de inspirar, facilitar y promover todas las actividades humanitarias que despliegan las Sociedades Nacionales miembros de la Institución para mejorar la situación de las personas más vulnerables. Fundada en 1919, la Federación dirige y coordina las acciones internacionales de socorro que realiza el Movimiento a favor de las víctimas de los desastres naturales y tecnológicos y de los refugiados fuera de la zona de conflicto, así como los casos de emergencias sanitarias. Actúa como representante oficial de sus Sociedades miembros en el plano internacional. Promueve la cooperación entre Sociedades Nacionales e incrementa su capacidad para que puedan actuar eficazmente en casos de desastre y realizar programas sanitarios y sociales.

³ Moreillon, Jacques. “Los principios fundamentales de la Cruz Roja, Paz y Derechos Humanos”. Instituto Internacional de Derecho Humanitario, San Remo, septiembre de 1979. Págs. 116-120.

⁴ La disponibilidad de armas y la situación de la población civil en los conflictos armados. Revista del Comité Internacional de la Cruz Roja, número 40, Suiza, 1999. Págs. 3-7.

propósitos de las Naciones Unidas y recordando el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, además de estar prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causarla, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, es por tal situación que se cree conveniente analizar, la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus protocolos.⁵

Es de suma importancia el poder determinar los sistemas de armas que son terminantemente prohibidas dentro de los conflictos armados, e identificar que el fin último del Derecho Internacional Humanitario la de garantizar a las personas puestas fuera de combate, o de que ya no participan en las hostilidades, una protección y un trato humano.

Para establecer estos extremos es necesario referirse a la Convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus protocolos.

El tema de las armas a nivel mundial se incluyó por primera vez en el Programa de las Naciones Unidas de mil novecientos sesenta y dos, pero durante los veinticinco años siguientes, la cuestión siguió siendo prácticamente un tabú, por lo que en la resolución de la Asamblea de Naciones Unidas, sobre transferencia de armas de mil novecientos ochenta y ocho, se exhortaba a todas las naciones a estudiar medidas para promover la transparencia en la transferencia de los grandes sistemas de armas convencionales.⁶

⁵ Sandez Bies. Prohibición y restricción del empleo de ciertas armas-tres cuestiones claves. Revista del Comité Internacional de la Cruz Roja, número 122, marzo-abril, Ginebra, Suiza 1994. Págs. 100-116.

⁶ Real Instituto de estudios internacionales y estratégicos, Alcalde, Javier, El tratado sobre comercio de armas... ¿Un poco más cerca?, España, 2006. <http://www.realinstitutoelcano.org/análisis/1083.asa>. Consultada el 26 de mayo, 2012, a las 11 horas con 10 minutos.

La Convención del mil novecientos ochenta sobre ciertas armas convencionales aplica dos normas consuetudinarias generales del derecho internacional humanitario a armas específicas: la prohibición del empleo de armas de índole tal que causen efectos indiscriminados; y, la prohibición del empleo de armas que causan sufrimientos innecesarios o daños superfluos.

Señala el Comité Internacional de la Cruz Roja⁷ que la Convención es un marco en el que se han insertado protocolos individuales que rigen el uso de armas específicas y al que pueden añadirse nuevos protocolos cuando los Estados Partes lo consideren necesario. La Convención, que aplica normas consuetudinarias a armas específicas, no exime a los Estados de la obligación de abstenerse de usar armas cuyo empleo viola las normas del derecho internacional humanitario. Aunque no se mencionen en dicha Convención.

En el presente trabajo no se analiza las armas desde un sentido general, sino aquel tipo de armas que están prohibidas en el derecho internacional humanitario por los efectos nefastos que producen a las personas, dando definiciones operacionales al tipo de armas que tratan:

Así en el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) define arma de la siguiente manera: **Arma es:** “un instrumento destinado a atacar o defenderse”.⁸

Así El Protocolo I, indica sobre las “**Armas que producen fragmentos no localizables**”... son todas aquellas armas que al ocasionar una lesión a una persona evita que los fragmentos que quedan dentro de la misma no puedan ser localizados por medio de rayos X...⁹

⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, Derecho Internacional Relativo a la Conducción de las Hostilidades, Suiza, 1996. Págs. 194-211.

⁸ Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), TM Editores, 1998. Págs. 17-89.

⁹ Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo I y II). Pág. 1.

El Protocolo II, establece prohibiciones o restricciones del empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos: Entendiendo por **mina** “toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo, y se entiende por mina lanzada a distancia: toda mina, tal como ha sido definida previamente, lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves”.¹⁰

Arma Trampa: Según el citado protocolo II, todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.¹¹

Artefactos: “Son las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada”.¹²

El Protocolo III, se refiere a las prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias y define como **arma incendiaria:** “Toda arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco”.¹³

¹⁰ Diccionario (DRAE) *Op. cit.* Pág. 32.

¹¹ Diccionario (DRAE) *Op. cit.* Pág. 39.

¹² Diccionario (DRAE) *Op. cit.* Pág. 41.

¹³ Artículo 2, Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; Ginebra, Suiza 10 de octubre de 1980).

En el Protocolo IV, se entiende por **armas láser cegadoras** como: “Todas aquellas que al momento de utilizarse producen la ceguera permanente a la vista no ampliada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista”.¹⁴

El Protocolo V, establece y define como **artefactos explosivos**: “Todas las municiones convencionales que contengan explosivos, con excepción de las minas, las armas trampa y otros artefactos que se definen en el Protocolo II de la Convención enmendado el tres de mayo de mil novecientos noventa y seis”.¹⁵

Por **artefactos sin estallar**, “Los artefactos explosivos que hayan sido cebados, provistos de espoleta, armados o preparados de otro modo para su empleo y utilizados en un conflicto armado. Pueden haber sido disparados, dejados caer emplazados o proyectados, y habrían debido hacer explosión pero no lo hicieron”.¹⁶

Por **artefactos explosivos abandonados**, “Los artefactos explosivos que no se hayan utilizado durante un conflicto armado, que hayan sido dejados o vertidos por una parte en un conflicto armado y que ya no se hallen bajo el control de esa parte. Los artefactos explosivos abandonados pueden o no haber sido cebados, provistos de espoleta, armados o preparados de otro modo para su empleo”.¹⁷

¹⁴ Artículo 2, Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras (Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; Viena, 13 de octubre de 1995).

¹⁵ Artículo 1, Protocolo enmendado II sobre el uso de otros artefactos: municiones y artefactos colocados manualmente, incluidos los artefactos explosivos improvisados, que estén concebidos para matar o herir y que sean accionados manualmente, por control remoto o de manera automática con efecto retardado, 3 de mayo de 1996.

¹⁶ Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra (Protocolo V a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; Ginebra, 28 de noviembre del 2003).

¹⁷ El Protocolo más reciente anexo a la Convención, el Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra, se

Por **restos explosivos de guerra**, “Los artefactos sin estallar y los artefactos explosivos abandonados”.¹⁸

Por **restos explosivos de guerra existentes**, “Los artefactos sin estallar y los artefactos explosivos abandonados que existían antes de la entrada en vigor del presente Protocolo, serán determinados en cuyo territorio se encuentren”. Es uno de los protocolos más existentes en lo que se desarrolla este tipo de explosivos.¹⁹

Las armas que se desarrollan dentro de la Convención y sus protocolos no solo son un tipo de arma común, sino que sus consecuencias son tan fuertes en la persona en la que se emplean que pueden producir la muerte o dolores y sufrimientos extremadamente nefastos antes de encontrarla.

En el caso de las armas que producen fragmentos no localizables, se puede señalar que es un tipo de arma que no produce por si misma un sufrimiento extremo en la persona que es afectada por la misma, si no que su efecto nocivo resulta altamente mortal porque la herida que puede llegar a producir en determinados casos, puede ser curable, pero por la no ubicación del objeto extraño dentro del cuerpo pueden llegar a causar la muerte.

En el caso de las minas se conocen los efectos nocivos que poseen en las personas afectadas por las mismas, los cuales pueden ser desde la amputación de sus extremidades hasta la pérdida de los genitales. Lo más preocupante de este tipo de armas es que durante las confrontaciones armadas son utilizadas por las fuerzas armadas para obstaculizar el paso por determinados territorios, pero al

aprobó el 28 de noviembre de 2003 en la Reunión de los Estados Partes en la Convención. El Protocolo, que es el primer instrumento negociado multilateralmente que se enfrenta al problema de artefactos explosivos abandonados y sin detonar pretende erradicar la amenaza diaria que esos legados de la guerra suponen para las poblaciones que necesitan desarrollarse y para el personal de asistencia humanitaria desplazado allí para ayudarlas. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 3 de la Convención, el Protocolo V entró en vigor el 12 de noviembre de 2006.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Diccionario (DRAE) *Op. cit.* Pág. 50.

terminar los mismos no son retiradas por quien las puso y no existe los planos correctos donde se indique la ubicación exacta de las mismas, por lo que quedan activadas hasta que una persona que por lo regular es civil la detone perdiendo su vida útil, lo cual puede suceder mucho tiempo después.

Resulta que el derecho internacional humanitario contiene principios y normas básicas que rigen la elección de armas y prohíben y restringen el empleo de determinadas armas. Entonces, ¿Cuáles son las prohibiciones y/o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados? El Tratado de las Naciones Unidas del Convenio sobre Ciertas Armas Convencionales, abreviado (CCA o CCAC), se celebró en Ginebra el 10 de octubre del año 1980, entrando en vigor en diciembre del año 1983, tiene por objeto prohibir, o restringir, el uso de ciertas armas convencionales que se consideren excesivamente nocivas o cuyos efectos son indiscriminados.²⁰ Dicho Convenio consiste en un conjunto de “Protocolos Adicionales” formulados por primera vez el 10 de octubre del año 1980 en Ginebra, entrando en vigor el 2 de diciembre del año 1983. Formaban parte del Tratado 109 países, hasta el mes de marzo del año 2009. Algunos de estos países sólo han aprobado dos de los cinco protocolos, cuando son el mínimo requerido para ser considerados como firmantes.

El Objetivo general de la presente investigación, fue analizar las prohibiciones y restricciones en relación a la problemática existente en el constante empleo de ciertas armas terriblemente dañinas a la humanidad, con el objetivo de adoptar, dentro de lo posible, las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de las Naciones Unidas que desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras funciones análogas en una zona de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, cuyos efectos de minas, armas trampa y otros artefactos utilizados, que se encuentren en la zona

²⁰ La Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados enmendada el 21 de diciembre de 2001, y sus 5 protocolos adicionales. viii

permanezcan bajo su control²¹; y, cómo de manera total prohibirlas a través de la suscripción de convenios, protocolos y normativa que las regule, con la finalidad que cada Estado las incorpore a sus respectivas legislaciones para que sean más efectivas.

Los Objetivos específicos de la presente investigación fueron la de determinar en la legislación guatemalteca, ocasiones en que se ha incurrido en el mal empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; cuyo propósito sea la de contrarrestar los posibles daños con la mala utilización de determinadas armas; así como proponer mecanismos de control donde se pueda denunciar la Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos cualquier agravio que viole lo preceptuado en dichos instrumentos de índole humanitario.

El alcance que se pretende con el trabajo de tesis, es la de concientizar a toda la población y principalmente a las fuerzas militares y policiales el daño que se pueda llegar a causar si no existe la supervisión y el óptimo empleo de este tipo de armas que causan daño a la humanidad.

Otro aspecto no menos importante, el compromiso adquirido con las altas partes contratantes, con el fin de supervisar el empleo de ciertas minas, armas trampas u otros artefactos, concebidos de tal forma o que sean de tal naturaleza, que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

También se pretende que con el trabajo de investigación, se implementen mecanismos de prevención para evitar el futuro y posible daño que se pueda ocasionar a las víctimas con el mal empleo de ciertas minas, armas trampas u otros artefactos, a través de educación e información. Que los límites con los que

²¹ Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Artículo: 12 numeral 2. Tomado de la Revista Internacional de la Cruz Roja No. 42, enero-febrero de 1981. Págs. 44-50.

se pueda enfrentar en el desarrollo del presente trabajo de investigación no sean más allá que expectativas mínimas para lograr la conclusión de la misma.

El aporte al trabajo de investigación de tesis, sea que las personas que tengan acceso a este trabajo se puedan documentar e informar sobre el tema analizado, se pueda dar una crítica constructiva al respecto sobre los avances y retrocesos del tema, el cual sería de suma utilidad, desde conocer sus antecedentes, concepto, doctrina, hasta llegar a realizar análisis de casos referente a la materia.

Los sujetos en el desarrollo del trabajo de investigación de tesis, fueron diecinueve funcionarios de acuerdo a la experiencia y funcionalidad, treinta y tres expertos profesionales conocedores en materia de derechos humanos y derecho humanitario, quienes serán: personal que labora en la Procuraduría de los Derechos Humanos, catedráticos de las Universidades, expertos funcionarios que laboran en instituciones del Estado e iniciativa privada, de lo cual me informan y proporcionan datos en atención al tema de tesis que se elaboró.

Las unidades de análisis, relacionado con los Textos, Convenciones, Anexos, Tratados, Instrumentos Internacionales, y Otros, que se va a utilizar para la presente investigación, serán esenciales para la conclusión de la misma.

El instrumento utilizado fue una encuesta estructurada mediante un cuestionario, que versa mediante diez preguntas relacionadas con el tema central de investigación previamente elaborado para cada uno de los sujetos que se pretendan analizar, para establecer el uso de la convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

Se seleccionó este tipo de instrumento por ser una técnica de investigación utilizada que fueron dirigidas diez preguntas en forma de cuestionario, mediante el cual respondieron con un sí ó no, y el porqué, como se menciona al inicio, esto permitió complementar las respuestas, asimismo permitió captar a personal que labora en la Procuraduría de Derechos Humanos e Instituciones del Estado e iniciativa privada conocedores del tema, con el fin de captar conocimientos, información, emociones, sus percepciones, sus intereses, sus perspectivas, etc. Estas preguntas fueron abordadas cada una en su orden donde se captó las impresiones de los cuestionados. Se elaboró un plan que contiene: preparación; primer contacto; formulación de preguntas; retroalimentación; registro de respuestas; y, con fin que el cuestionario se llevara a cabo en un clima agradable, es importante haber dejado una buena impresión al final de la presentación del cuestionario.

Se concluye resaltando la importancia del conocimiento y aplicación de la Convención y sus Protocolos, ya que como puede observarse en estos momentos en que la comunidad mundial se enfrenta a conflictos armados de gran escala es muy fácil que se den conductas anómalas que violen lo pactado en los convenios²². Con el presente estudio se espera sirva de referencia, y permita contrarrestar a través de los instrumentos y mecanismos en materia de DIH y DDH de protección de la persona y de su dignidad, como medidas de prevención y represión a todos aquellos actos que atenten con la vida misma de la persona, y qué como respuesta a la pregunta de investigación sirvan de parámetro hechos ocurridos donde se hizo mal uso de ciertas armas convencionales y que causaron daños innecesarios, para que permita la prevención y detectar a través de medidas de control el óptimo y debido uso de las armas anunciadas en el presente trabajo de investigación.

²² Declaración Universal de derechos humanos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 19 de diciembre de 1948. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Capítulo 1

1. Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1.1 Aspectos generales.

1.1.1 Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos:

El derecho internacional humanitario conocido con sus siglas (DIH) y el derecho internacional de los derechos humanos conocido con sus siglas (DIDH) son complementarios. La finalidad de ambos es proteger la vida, la salud y la dignidad de la persona humana, aunque desde ángulos diferentes. El derecho humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado mientras que los derechos humanos o, al menos, algunos de ellos protegen a la persona humana en todo tiempo, haya guerra o paz. Sin embargo, algunos tratados de derechos humanos autorizan a los Gobiernos a suspender ciertos derechos en situaciones de emergencia pública. El DIH no admite derogación alguna, dado que fue concebido para situaciones de emergencia, en particular los conflictos armados. La finalidad del derecho humanitario es proteger a las personas que no participan -o han dejado de participar- en las hostilidades. Las normas incluidas en el DIH imponen deberes a todas las partes en conflicto. Los derechos humanos, concebidos fundamentalmente para tiempos de paz, se aplican a todos. Su principal objetivo es proteger a las personas contra la arbitrariedad de su respectivo Gobierno. Estos derechos no regulan la conducción de las hostilidades. El deber de velar por que se apliquen el DIH y los derechos humanos incumbe principalmente a los Estados. En virtud del derecho humanitario, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas prácticas y jurídicas, como son la promulgación de leyes penales y la difusión del DIH.

Según Pietro Verri, hace mención que adoptar medidas prácticas y jurídicas, en la promulgación de leyes es dar por sentado que el Derecho Internacional Humanitario forma parte integrante del Derecho de los Derechos Humanos aplicable en los conflictos armados²³. Esta evolución comenzó a perfilarse durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, que tuvo lugar en Teherán, en 1968²⁴. No solo se estimuló el desarrollo de Derecho Internacional Humanitario, sino que también se favoreció una tendencia que consistía para las Naciones Unidas en utilizar cada vez más el DIH en el estudio de diversos temas importantes o de la situación del DDH en algunos países.

En cuanto al DIH indican Rodríguez Villasante y Prieto su codificación entró también en una nueva etapa, sobre todo, en la última Conferencia Diplomática (1974-1977), que amplió las perspectivas de 1949 de tres maneras: ²⁵

- En primer lugar, haciendo aplicable el conjunto del DIH en ciertos conflictos hasta entonces considerados de índole no internacional (por ejemplo, guerras nacionales de liberación);
- Posteriormente aprobando el Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales completando así el artículo 3 común a los cuatro Convenios;
- Por último, introduciendo en los Protocolos ciertas garantías fundamentales que deben respetarse en todo tiempo. Por ejemplo, en el

²³ Verri, Pietro, “Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados”, TM Editores, Bogotá, Colombia 1998. Pág. 156.

²⁴ Resolución XXIII de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas –ONU- “Protección de los Derechos Humanos en caso de conflicto armado” Conferencia Internacional de los Derechos Humanos, Teherán, 12 de mayo de 1968.

²⁵ Rodríguez-Villasante y Vierro Prieto, basado en parte en “El sistema de eficacia del Derecho Internacional Humanitario y El Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Tirant Lo Blanch, Valencia, España 2002. Pág. 144.

artículo 75 del Protocolo I se estipula que están y quedarán prohibidos los actos tales como el homicidio, la tortura en todas sus formas y las mutilaciones. El artículo 4 del Protocolo II es otro ejemplo. En el primer párrafo de este artículo se estipula que: “Todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas”.

Por ello, gracias a una mayor concientización en cuanto a la importancia del DIH para la protección de las personas en período de conflicto interno o internacional, por una parte, y gracias a la creciente utilización del DDH en los asuntos internacionales, por otra, estas dos ramas del derecho coinciden en varios aspectos. Pero, aunque existe la posibilidad de aplicar los dos sistemas, así como una zona de convergencia con respecto a las normas fundamentales del trato debido al ser humano, los dos sistemas jurídicos con sus propias finalidades son independientes y no coinciden materialmente entre sí. Por ejemplo, las normas de DIH relativas a la manera (métodos y medios) de conducir las hostilidades no tienen cabida en el Derecho de los Derechos Humanos.

1.1.2 Convergencias:

Para Rodríguez-Villasante y Prieto²⁶ “enuncian tres principios humanitarios fundamentales que permiten establecer un nexo entre el DDH y el DIH:

²⁶ Rodríguez-Villasante y Prieto *Op. cit.*, Pág. 145.

- El principio de inviolabilidad del individuo (respeto a su vida y de su integridad física).
- El principio de no discriminación (trato sin distinción alguna fundada en la raza, el sexo, la nacionalidad, el idioma, la clase social, etcétera).
- El principio de protección jurídica (derecho a la seguridad de la persona, garantías judiciales, imposibilidad de renunciar a los derechos fundamentales del DDH ni a los reconocidos en los Convenios del DIH, en particular los Convenios de Ginebra y los Protocolos adicionales)”.

Dado que el derecho humanitario se aplica precisamente en situaciones excepcionales, como son los conflictos armados, el contenido de los derechos humanos, que los Estados han de respetar en todas las circunstancias (el <núcleo>, tiende a converger en las garantías fundamentales y judiciales previstas en el derecho humanitario. Por ejemplo, prohibición de la tortura y de las ejecuciones sumarias.²⁷

1.1.3 Divergencias:

Rodríguez-Villasante y Prieto hacen mención en cuanto a las divergencias entre el DIH y el DDH.²⁸

- El DIH tiene objetivos más limitados que el DDH.
- El DIH es un derecho de excepción, de urgencia, mientras que el DDH se aplica en todo tiempo (guerra o paz).

²⁷ Valladares, Gabriel Pablo (Coord.), “Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 2003. Pág. 583.

²⁸ Rodríguez-Villasante y Prieto, *Op. cit.* Pág. 146.

- El DIH contiene normas para la protección de la persona humana, en situación de conflicto armado, mucho más detalladas y adaptadas a las circunstancias que el DDH.
- El DIH, que es esencialmente un derecho que incumbe la responsabilidad de las partes en conflicto, tienen en cuenta los intereses militares.
- El DDH comporta disposiciones difícilmente aplicables en la práctica a las diferentes categorías de personas afectadas por un conflicto armado (por ejemplo, libertad de reunión y de expresión, o incluso algunos derechos culturales, sociales, etcétera).
- Los mecanismos de aplicación de esas dos ramas del derecho son diferentes, como lo son las instituciones encargadas de desarrollarlos.
- El DDH se desarrolla también a nivel regional por ejemplo La Carta Europea de Derechos Humanos o la Carta Africana de Derechos Humanos, etcétera, mientras que el DIH es universal.

1.1.4 Interpretación y aplicación.

a) Derecho de los Derechos Humanos:

Hortensia Gutiérrez Posse,²⁹ hace una breve relación de la interpretación y aplicación del derecho de los derechos humanos de la siguiente manera: “si el fundamento filosófico del Derecho de los Derechos Humanos admite que cada persona, por el hecho de ser humana, puede beneficiarse de sus

²⁹ Gutiérrez Posse, Hortensia D.T., “Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, El Derecho, Buenos Aires julio 10 de 1995. Págs. 84-85.

derechos y que, por consiguiente, las normas del Derecho de los Derechos Humanos se aplican en todo momento; conviene observar, sin embargo, que en la mayoría de los tratados relativos a los Derechos Humanos se autoriza que los Estados deroguen parte de sus disposiciones en tiempo de guerra o cuando esté amenazada la paz interior”.

Exceptuando el “núcleo duro” (derecho a la vida, a no ser objeto de tortura, a no ser sometido a la esclavitud, a la no retroactividad de la ley penal) inderogable en todo tiempo, los otros derechos pueden ser restringidos según las circunstancias, el texto constitucional menciona³⁰ “Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza...”

Los textos jurídicos relativos al DDH, sean regionales o internacionales, han sido redactados en lenguaje corriente. Dado que no se trata de normas estrictas, como en el caso del DIH, sino más bien de conceptos a veces difíciles de comprender (por ejemplo, el derecho de expresión) destinados a regir la relación entre el individuo y el Estado, la aplicación de un derecho de esta índole planea, no obstante, algunos problemas. De hecho, los órganos encargados de la aplicación de los tratados deberán, en primer término, pronunciarse interpretando el derecho con respeto a los hechos para llegar a una decisión. Si se toma el ejemplo de los derechos sociales y culturales, cabe puntualizar que su aplicación en los Estados Unidos puede diferir de la de un país de África o de Asia.

La importancia es, en todos los casos, un procedimiento largo que no da cabida a una reacción precipitada en caso de conflicto armado. En el marco del derecho interno de un Estado, la aplicación del DDHH está sometido también a

³⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 138. Decretada el 31 de mayo de 1985.

diversos procedimientos. Por ejemplo, un Estado que desea recurrir al “derecho de excepción” sólo puede hacerlo mediante un acto ejecutivo basado en su legislación nacional, en el que se define cómo y cuándo el ejecutivo puede recurrir a éste (derecho de excepción), a fin de limitar los derechos de los individuos en beneficio del interés colectivo (paz interior, supervivencia del estado amenazado, etcétera).

1.2 Derecho Internacional Humanitario.

Jean Pictet afirma que³¹: “Aunque el DIH comporta derechos que garantizan la protección y la asistencia de las víctimas, impone, ante todo, normas sencillas y obligatorias a los combatientes. La ventaja de este código de conducta está en que es en principio, conocido por todos y con antelación, y en que puede aplicarse inmediatamente en caso de conflicto armado. No hay necesidad de interpretación ni de preguntas sobre como el DIH debe aplicarse, puesto que no hay restricción posible a su aplicación. El DIH permite responder al problema en el mismo momento en que se plantea.

Primeramente fueron normas no escritas, basadas en la costumbre, las que regularon los conflictos armados. Según Jean Pictet, luego, progresivamente, hicieron su aparición tratados bilaterales más o menos elaborados (carteles) que los beligerantes a veces después de la batalla; había asimismo, reglamentos que los Estados promulgaban para las respectivas tropas.³²

³¹ Pictet, Jean, “Desarrollo y principio del Derecho Internacional Humanitario”, Instituto Henry Dunant, Ginebra, Suiza 1986. Pág. 184.

³² *Ibid.* Pág. 186.

Pictet previamente referido afirma que³³: De ahí surgen los precursores del DIH contemporáneo, quienes desempeñaron un papel esencial en su creación: Henry Dunant y Guillaume-Henri Dufour. Dunant formuló la idea del mismo en *Recuerdo de Solferino*, publicado en 1862. En cuanto al general Dufour, valiéndose de su experiencia como hombre de guerra, le prestó muy pronto un apoyo moral y activo, en particular al presidir la Conferencia Diplomática de 1864. Dunant: “En momentos extraordinarios, como los que reúnen a príncipes del arte militar, pertenecientes a nacionalidades diferentes, ¿no sería de desear que aprovecharan esta especie de congreso para formular algún principio internacional, convencional y sagrado que, una vez aprobado y ratificado, serviría de base para Sociedades de socorro a los heridos en los diversos países de Europa?”.

Dufour citado por Pictet³⁴: “Son necesarios ejemplos tan palpantes como los que usted nos cita para darnos cuenta de las torturas y las lágrimas que cuesta la gloria de los campos de batallas...”. Extractos que inspiraron a los precursores del DIH, que fue tomando auge conforme al proceso de construcción del derecho internacional humanitario.

1.2.1 Influencia recíproca del DDH y del DIH:

Para examinar la influencia recíproca entre el DIH y el derecho de los derechos humanos es necesario adoptar un enfoque estrictamente jurídico a causa, entre otras cosas, de las consecuencias prácticas que puede tener sobre la conducción de las operaciones bélicas.

³³ Pictet, Jean. *Op. cit.* Pág. 202.

³⁴ Dufour, Guillaume-Henri. *Comité Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra Suiza, 1859.

Susana Albanese³⁵ hace mención que algunas de las finalidades del DIH y del derecho de los derechos humanos son las mismas, esto es, proteger la vida, la salud y la dignidad de las personas. Es de aceptación general que el DIH y el derecho de los derechos humanos son regímenes jurídicos complementarios, a pesar de que tienen un ámbito de aplicación diferente. Mientras que el derecho de los derechos humanos se aplica en todo tiempo (y constituye, por consiguiente, una *lex generalis*), la aplicación del DIH comienza solo cuando hay un conflicto armado (por lo tanto, constituye una *lex specialis*).

Cabe destacar, sin embargo, grandes diferencias de índole general entre el DIH y el derecho de los derechos humanos. La primera es que el derecho de los derechos humanos obliga de *iure* solo a los Estados, como demuestra el hecho de que los tratados de derechos humanos y otras fuentes de las normas de derechos humanos no crean obligaciones para los grupos armados no estatales.

El derecho de los derechos humanos regula explícitamente la relación entre un Estado y las personas en su territorio y/o sujetas a su jurisdicción imponiendo obligaciones a los Estados para con los individuos en toda una serie de conductas. En cambio, el DIH de los conflictos armados no internacionales impone expresamente obligaciones tanto a los Estados como a los grupos armados organizado. El DIH asigna iguales derechos y obligaciones al Estado y a la parte no estatal en interés de todas las personas que puedan verse afectadas por su conducta. Esto no significa, por supuesto, que el Estado y la parte no estatal estén en pie de igualdad según el derecho interno, ya que los miembros de los grupos armados no estatales, como ya se ha señalado, siguen estando sujetos al derecho interno y pueden ser protegidos por los crímenes estipulados en él.

³⁵ Albanese Susana, “Derechos humanos, estudio de casos y opiniones consultivas”, T:I y II, Buenos Aires, Argentina Editorial de la Universidad de Belgrano, 1997. Pág. 59.

La distancia registrada en la evolución de esta rama del Derecho Internacional siempre ha condicionado las influencias recíprocas, ya que, a pesar de que el DIH es el heredero de valores religiosos (humanidad) y de códigos militares en los que se reglamenta el comportamiento de los ejércitos en el campo de batalla (honor, respeto del vencido, economía de sangre...). En realidad, el DDH emana de varias corrientes filosóficas, religiosas o de movimientos sociales.

En general, como lo menciona Antonio Fernández-Galiano³⁶, que son las teorías de autores como John Locke, Thomas Paine o Jean Jacques Rousseau las que impulsaron los principales progresos en ese ámbito. Esos autores pertenecían a la escuela del derecho natural: sus reflexiones versaban sobre la relación entre el gobierno y el individuo, intentando definir en su propia mente, lo que habría de construir el fundamento de una sociedad justa. Sin embargo, la convergencia de objetivos más arriba descrita permitió prever algunos nexos entre los dos ámbitos.

Por ejemplo, Fernández de Gumendi³⁷, hace mención: “el artículo 3 común a los cuatro Convenios se sienta en normas esenciales que las partes están obligadas a respetar cuando se enfrentan en su propio territorio. Gracias

³⁶ Fernández-Galiano, Antonio. Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural. Madrid España, 1998. Pág. 567.

³⁷ Conf. Fernández de Gumendi, Silva, “El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Extensión de los crímenes de guerra a los conflictos armados de carácter no internacional y otros desarrollos relativos al derecho internacional humanitario”, en número temático “Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas”, Lecciones y Ensayos, Buenos Aires, 2003. La autora señala: “Se incluyen las *violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional dentro del marco establecido de derecho internacional* (artículo 8, apartado 2, inciso e). La lista de “*otras violaciones graves*” deriva de variadas fuentes, incluyendo el Reglamento de la Haya, los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II. La lista es en gran medida idéntica a la de violaciones graves cometidas en conflictos internacionales, con ligeros ajustes de redacción para tener en cuenta la diferente naturaleza del conflicto. Esta lista es más extensa que las conductas prohibidas en el Protocolo Adicional II aunque la gran mayoría de ellas también encuentra apoyo en el Protocolo Adicional II. No existe disposición comparable en instrumentos relativos a conflictos armados internacionales. Cabe destacar que están notablemente ausentes del listado todas las disposiciones relacionadas con armas prohibidas en conflictos internacionales, lo que refleja el entendido de que estas prohibiciones no resultan aún aplicables a conflictos armados de carácter no internacional”

a esta disposición, se aplica el enfoque tradicional del DIH que, en principio, no se preocupaba por las relaciones entre un Estado y sus súbditos”.

Para Fernando Galiano³⁸, el acercamiento entre el DIH y el DDH se inició en Teherán en 1968, durante la Conferencia Internacional de los Derechos Humanos. Por primera vez, las Naciones Unidas examinaban la cuestión de la aplicación del DDH en caso de conflicto armado. Se aprobó así, tras votación, la Resolución XXIII, en la que se insta al Secretario General que considere el desarrollo del DIH y examine las medidas necesarias para promover su respeto. Desde entonces este acercamiento ha continuado progresivamente y hoy la membrana que separa aún los dos derechos es cada vez menos hermética, lo que origina, al mismo tiempo, una creciente confusión entre los políticos y los militares.

1.2.2 Evolución:

Es muy probable que la tendencia actual al acercamiento prosiga en el futuro. Por ejemplo, la importancia que ha cobrado el DDH a los ojos de la comunidad internacional en estos últimos años se debe ampliamente a la incansable actividad de las ONGs implicadas en la defensa de los Derechos Humanos. Varias de ellas han tomado el DIH como referencia para apoyar su acción.³⁹

Otro ejemplo que cabe citar es la noción de honor, de respeto de la palabra para los combatientes, conceptos que han influido con creces en el desarrollo del DIH, pero que han permitido su influencia. Hoy, la tendencia

³⁸ Fernando Galiano, *Op. cit.* Pág. 569.

³⁹ Informe sobre Derechos humanos y responsabilidades de la persona (doc. E/CN.4/2002/107, de 19 de marzo 2002). Además *Taking Duties Seriously: Individual Duties in International Human Rights Law-A Commentary*, International Council on Human Rights Policy (ICHRP), Ginebra 1999. Watch utilizó el DIH en varios de sus informes, particularmente en el documento *Needless Deaths 1992*, sobre la Guerra del Golfo.

consiste más bien en reconocer esta función al DDH, como si fuera necesario responder a una nueva necesidad de valores.

Por último, el creciente interés por el DDH podrá contribuir a la ampliación del ámbito de aplicación del DIH en el marco de conflictos armados internos. Actualmente exceptuados algunos artículos de alcance relativamente limitado que se aplican a los conflictos internos, el DIH surte efectos, sobre todo, a nivel internacional. Ahora bien, cabe señalar que los conflictos internos son los más numerosos y los más mortíferos, dado que el derecho de los Derechos Humanos atañe principalmente al comportamiento adoptado en el interior de un Estado, es posible que, en el futuro, las presiones relacionadas con la defensa del DDH propicien nuevas iniciativas que se inspiren en las normas del DIH.

Puesto que el DIH es más restrictivo que el DDH, esta evolución podría orientarse hacia una mejor protección de las víctimas.

En el contexto de conflictos internos, a veces ocurre que el Estado que se enfrenta a una fuerza de oposición no reconoce a ésta un estatuto de beligerante, para no someterse a las obligaciones del DI. Preferirá mantener la terminología de disturbios interiores y estar vinculado por las normas del DDH, que le dejan una libertad de maniobra, sin duda, más amplia.

El Derecho Internacional Humanitario en adelante DIH según Pedro Pablo Camargo⁴⁰, está integrado por acuerdos firmados entre Estados denominados "tratados" o "convenios", por el derecho consuetudinario internacional que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho. El DIH indica Sandez Bies⁴¹, se aplica en situaciones de conflicto armado. No

⁴⁰ Camargo Pedro Pablo. "Derecho Internacional Humanitario". 2ª. Edición, Editorial Layer, Bogotá 2001. Págs. 55-56.

⁴¹ Sandez Bies. *Op. cit.*

determina si un Estado tiene o no tiene derecho a recurrir a la fuerza, sino más bien se encarga de regular el tipo de arma que pueden utilizarse o no en dicho conflicto. Se remonta a las normas dictadas por las antiguas civilizaciones y religiones, ya que la guerra siempre ha estado sujeta a ciertas leyes y costumbres, como parte del derecho de la guerra o de los conflictos armados, tiende a garantizar a las personas puestas fuera de combate, o que ya no participan en las hostilidades, una protección y un trato humano.

La mayoría de las Civilizaciones Antiguas, y en la edad media existían las normas que limitaban el derecho de los beligerantes a causar daño a sus enemigos. Según J.L. Krill⁴² persas, los griegos, los romanos, los indios, en el Islam y en la china antigua, en África y en Europa, existían normas en virtud de las cuales ciertas personas estaban protegidas: las mujeres, los niños, los ancianos, los combatientes desarmados, los prisioneros, mientras que se prohibía atacar ciertos objetos sagrados o recurrir a medios desleales.

El actual derecho de la guerra se ha formado sobre todo, bajo la influencia del cristianismo y de las reglas de caballería, en guerras entabladas por los nuevos Estados de Europa moderna. Se expresó en ordenanzas o reglamentos dictados por Estados para sus ejércitos en que se prescribía a sus tropas un determinado comportamiento ante el enemigo, así como en convenios bilaterales concertados entre los comandantes militares de Estados enemigos. La uniformidad de tales reglamentos configuró la aparición de un derecho consuetudinario.⁴³

Según Dense Plattner⁴⁴, los escritos de los grandes autores de derecho internacional, tales como Grotius y Vattel, contribuyeron a consolidar esas costumbres. Sin embargo Plattner, no fue, sino en el siglo XIX, en el contexto

⁴² Krill J.L., “La problemática actual de las leyes de la guerra”, La casa Martín, España Valladolid, 1955, Pág. 191.

⁴³ *Loc. cit.*

⁴⁴ Plattner, Dense. “La Asistencia de la Población Civil en el Derecho Internacional Humanitario”: Evolución y Actualidad. Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 111, mayo-junio, 1992. Págs 267-282.

bélico en que ya combatían grandes ejércitos nacionales cuando se trabajó con empeño en la elaboración de un derecho de la guerra refrendado por convenios multilaterales. No por nada se produjo esa evolución cuando dentro de los planes del derecho interno de los Estados del mundo occidental, principios comunes conseguían imponerse en materia de derechos humanos, que como veremos luego legitiman en gran medida toda la normativa jurídica del derecho de guerra.

El Convenio de Ginebra de 1864 para mejorar la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña constituye un hito en el progreso del Derecho Internacional Humano.

Indica Pierre Boissier que⁴⁵: “Los Convenios de Ginebra constituyen una serie de normas internacionales para humanizar la guerra. El conjunto de los distintos Convenios dan como resultado la normalización del Derecho Internacional Humanitario. La Convención de 1864 contiene propuestas humanitarias de Jean Henri Dunant, creador de la Cruz Roja. Están formadas por una serie de tratados internacionales firmados en Ginebra, Suiza entre 1864 y 1949 con el propósito de minimizar los efectos de la guerra sobre soldados y civiles”.

En 1868 surge otro documento internacional, en San Petersburgo⁴⁶, “El Convenio de Ginebra que tiene por objeto prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra”.... una obligación de omisión a los estados, desde que prohíbe ciertas costumbres de guerra consideradas como esencialmente negativas dentro del mal mayor que ésta conlleva.

⁴⁵ Conf. Boissier, Pierre, De Solferino a Tsushima: historia del Comité Internacional de la Cruz Roja 1, Edición, Ginebra, Instituto Henry Dunant, Ginebra, CICR 1997. Págs. 1-60.

⁴⁶ Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña tomado del Manual del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna 13ª Edición Suiza, 1994.

El Comité de Ginebra, que fue el promotor de este convenio y que había de proseguir su acción con el nombre de Cruz Roja Internacional, trabajó con empeño en el desarrollo de este derecho en cuestión. En los años que siguieron se aprobaron todavía convenios tendientes a proteger a otras categorías de personas: en 1899, un convenio sobre los miembros de las fuerzas navales; en 1929, otro sobre los prisioneros de guerra; en 1949, otro sobre las personas civiles afectadas por conflictos armados. Cabe destacar que incluso los convenios ya aprobados fueron revisados en 1906, 1929 y 1949. Por último se aprobaron en 1977, los dos protocolos adicionales que completan los cuatro Convenios de 1949.

Actualmente el DIH se puede considerar como un derecho verdaderamente universal, se encuentra esencialmente contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en los que son parte casi todos los Estados. Estos Convenios se completaron con otros dos tratados: los Protocolos adicionales de 1977.⁴⁷

Hay asimismo instrumentos internacionales que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes. Son principalmente:

1. En 1954 (Convención de Haya) para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos⁴⁸;
2. Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas;
3. Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cuatro Protocolos;
4. Convención de 1993 sobre Armas Químicas;
5. El Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal;
6. El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 19-23.

⁴⁸ Convenio de la Haya, octubre de 1961, actualizada el 25 de octubre de 2001. “Explicación de la Convención de la Haya y “Apostilla”.

Para Pedro Pablo Camargo⁴⁹, en el Derecho Internacional Humanitario como derecho consuetudinario, se aceptan muchas disposiciones, es decir, como normas generales aplicables a todos los Estados. El DIH sólo se aplica en caso de conflicto armado. No cubre las situaciones de tensiones internas ni de disturbios interiores, como son los actos aislados de violencia. Sólo es aplicable cuando se ha desencadenado un conflicto y se aplica por igual a todas las partes, sin tener en cuenta quien lo inició, distingue entre conflicto armado internacional y conflicto armado Interno.

En los conflictos armados internacionales se enfrentan, como mínimo dos Estados. En ellos se deben observar muchas normas incluidas las que figuran en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional.

Para Frits Kalshoven y Liesbeth Zegveld⁵⁰, “los conflictos armados internos se enfrentan en el territorio de un mismo Estado, las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes, o grupos armados entre si. En ellos se aplica una serie más limitada de normas, en particular las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II”.

Es importante resaltar las divergencias que surgen en el derecho internacional humanitario y derecho de los derechos humanos. Aunque algunas de sus normas son similares, estas dos ramas del derecho internacional se han desarrollado por separado y figuran en tratados diferentes. En particular el DDH, a diferencia del DIH, es aplicable en tiempo de paz y muchas de sus disposiciones pueden ser suspendidas durante un conflicto armado y por el contrario el Derecho Internacional Humanitario cubre dos ámbitos:

⁴⁹ Camargo Pedro Pablo. *Op. cit.* Pág. 118.

⁵⁰ Kalshoven Frits y Zegveld Liesbeth. “Restricciones en la conducción de la guerra” Introducción al derecho internacional humanitario, CICR, (3ª. Edición), Ginebra, Suiza 2001. Págs. 9-18.

1. La protección de las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades.
2. Una serie de restricciones de los medios de guerra, especialmente las armas, y de los métodos de guerra, como son ciertas tácticas militares.

El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra. Esas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician de garantías judiciales por lo que son en todas las circunstancias protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular está prohibido matar o herir a un adversario que haya depuesto las armas o que esté fuera de combate. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte beligerante en cuyo poder estén. Se respetará el personal y el material médico, los hospitales y las ambulancias.

Francis Amar menciona⁵¹, sobre las normas específicas que regulan las condiciones de detención de los prisioneros de guerra y el trato debido a los civiles que se hallan bajo la autoridad de la parte adversa, lo que incluye en particular su mantenimiento, atención médica y el derecho a corresponder con sus familiares.

Asimismo, Julio Jorge Urbina menciona que⁵²: El Derecho Internacional Humanitario prevé algunos signos distintivos que se pueden emplear para identificar a las personas, los bienes y los lugares protegidos. Se trata

⁵¹Francis Amar. Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1995. Págs. 1-10.

⁵²Jorge Urbina, Julio. "Derecho internacional humanitario, conflictos armados y conducción de operaciones militares", Tórculo Editions, Santiago de Compostela, Valencia, España 2000. Págs. 59-65.

principalmente de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja, así como los signos distintivos específicos de los bienes culturales y de la protección civil. Prohíbe, entre otras cosas las armas y las tácticas militares indica Julio Jorge Urbina que:

1. No distinguen entre las personas que participan en los combates y las personas que no toman parte en los combates, a fin de respetar la vida de la población civil, de las personas civiles y los bienes civiles;
2. Causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios;
3. Causan daños graves y duraderos al medio ambiente.

El DIH ha prohibido el uso de muchas armas, incluidas las balas explosivas, las armas químicas y biológicas, las armas láser que causan ceguera y las minas antipersonal.

Desafortunadamente abundan los ejemplos de violaciones del DIH. Según Stanislaw E. Nahlik⁵³, las víctimas de la guerra son cada vez más personas civiles. Sin embargo han habido importantes casos en los que el DIH ha permitido cambiar las cosas, ya sea protegiendo a los civiles, los prisioneros de guerra, los enfermos y los heridos, limitando así el empleo de armas inhumanas.

Dado que el Derecho Internacional Humanitario se aplica en períodos de violencia extrema, respetarlo planteará siempre grandes dificultades. No obstante, es más importante velar por su aplicación efectiva. Se han de tomar medidas para garantizar el respeto del DIH. Los Estados tienen la obligación de dar a conocer las normas de ese derecho a las respectivas fuerzas armadas y al público en general. Deben prevenir y, si procede, castigar todas las violaciones del derecho internacional humanitario.⁵⁴

⁵³ Nahlik, Stanislaw E. "Compendio de Derecho Internacional Humanitario". Revista Internacional de la Cruz Roja, Suiza, julio-agosto, 1984. Págs. 11-15.

⁵⁴ *Loc. cit.*

Para ello deben en particular, promulgar leyes para castigar las violaciones más graves de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales, denominadas crímenes de guerra. Asimismo, habría que aprobar una ley que garantice la protección de los emblemas de la cruz roja y de media luna roja.

Humees Palwankar menciona que⁵⁵ se ha tomado asimismo medidas a nivel internacional. Se ha creado dos tribunales para castigar los crímenes cometidos en los conflictos de ex Yugoslavia y de Ruanda. Una corte penal internacional ha sido creada por el Estatuto de Roma aprobado en 1998.

1.2.3 Terminología y concepto del Derecho Internacional Humanitario y Derecho de los Derechos Humanos:

Las expresiones “derecho internacional humanitario”, “derecho de los conflictos armados” y “derecho de la guerra” pueden considerarse como equivalentes según lo enunciado por Esperanza Orihuela Calatayud⁵⁶, y la elección de una u otra dependerá esencialmente de las costumbres y del público. Así, las organizaciones internacionales, las universidades o los Estados emplearán más bien la expresión “derecho internacional humanitario” (o “derecho humanitario”), mientras que, en las fuerzas armadas, las otras dos son las más frecuentemente utilizadas⁵⁷.

Para lograr desarrollar este tema de una manera adecuada hay que entender que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los

⁵⁵ Palwankar, Humees. “Medidas que pueden tomar los Estados para cumplir su obligación de hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”. Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 121, enero-febrero, Suiza 1994. Págs. 4-9.

⁵⁶ Orihuela Calatayud, Esperanza, “Derecho Internacional Humanitario, Tratados internacionales y otros textos: estudio introductorio sobre el control del cumplimiento del derecho internacional aplicable a los conflictos armados”, Mc Graw Hill, Madrid, España 1996. Pág. 41.

⁵⁷ *Loc. cit.*

conflictos armados, protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra, suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados".

En otras palabras, del DIH, según Camargo: “es el conjunto de reglas, tanto convencionales como consuetudinarias, que rigen los conflictos armados internacionales y no internacionales, cuando estos no hayan podido ser evitados por el Derecho Internacional General, y cuyo objeto es, por motivos humanitarios, no sólo el de limitar los medios y métodos de combate, sino también y sobre todo el de proteger a las víctimas de conflicto armado (heridos, enfermos, náufragos), a la población civil, a los prisioneros, a los bienes civiles y culturales y al medio ambiente”.⁵⁸

Joaquín Cáceres Brun cita que⁵⁹: “en cuanto a derechos humanos o DD.HH son las facultades, libertades y reivindicaciones inherentes a cada persona por el solo hecho de su condición humana”. Esto quiere decir que se trata de derechos inalienables (nadie, bajo ningún concepto, puede privar de estos derechos a otro sujeto más allá del orden jurídico existente) e independientes de cualquier factor particular (raza, nacionalidad, religión, sexo, etc.).

El concepto derechos humanos es universal e incluyente, ya que son necesarios para todas y cada una de las personas, tanto en lo individual como en lo colectivo, en el marco de la situación histórica, temporal y cultural que rodea la convivencia de las personas.

⁵⁸ Camargo, Pedro Pablo. *Op. cit.* Pág. 126.

⁵⁹ Cáceres Brun, Joaquín. “Manual Básico de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”, Cruz Roja Española, Madrid, España 2003. Pág. 90.

Por lo tanto, el modo de realización de los derechos humanos depende de la situación social, política y cultural de los grupos humanos que los ejercen, defienden y reivindican.

Continúa citando Cáceres Brun⁶⁰ “reconoce, pues que la universalidad de los derechos humanos está dada en tanto los seres humanos somos distintos, es decir, nadie tiene que renunciar a su identidad, forma de ser o de pensar para poder ejercer sus derechos”.

Además esta noción de derechos humanos se ofrece como discurso para la acción social, ya que su fuente es popular, alimentada por distintos sectores de la sociedad (mujeres, indígenas, ecologistas, trabajadores, etc.) que reivindica la integralidad, la interdependencia, la colectividad y la equidad.

La noción de Derechos Humanos se corresponde con la afirmación de la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado.

Señala Pedro Nikken, “La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de establecer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos”.⁶¹

La abundancia terminológica de estos derechos consagra por el uso, de modo indistinto y combinado, de cuenta de la riqueza conceptual subyacente del tópico, probablemente se hayan constituido con una mixtura de culturas jurídicas, transformándolos en valores universales, en principios y normas jurídicas de validez general , cuya evolución si bien aún resulta impredecible,

⁶⁰ *Ibid.* Pág. 96.

⁶¹ Nikken, Pedro “El concepto de derechos humanos”. En IIDH, estudios básicos de derechos humanos I. San José Costa Rica, 1991. Pág. 15.

insinúa la apertura de un campo cada vez más amplio de lucha por la dignificación sociológica de la persona humana y como potente presencia cultural disuasiva frente a quienes, por las razones que sean, se sientan tentado y vulnerados.

1.2.4. Hacia la complementariedad:

Puede decirse de acuerdo con Cáceres Brun⁶², el DIH y el DDH forman un conjunto de normas no solamente complementarias para la noción del individuo, sino también coherentes. A algunos especialistas sorprenderá la palabra coherencia, pues no se trata de un término jurídico.

Sin embargo, puede utilizarse si se hace referencia a la armonización lograda en la terminología empleada en los Protocolos I y II para definir el núcleo irreductible de garantías fundamentales que constituye la zona de convergencia de los dos derechos. Así, se introdujeron párrafos enteros del Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos en los Protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra. Tal es el caso del artículo 75 del Protocolo I y de los artículos 4, 5 y 6 del Protocolo II. Toda la negociación de esas disposiciones durante la Conferencia Diplomática sobre el Desarrollo del DIH aplicable en los Conflictos Armados se centró en el problema de la concordancia con los Pactos. Puesto que estas normas son válidas en todas las circunstancias, el uso de los mismos términos es de particular importancia, pues no da pie para una interpretación restrictiva o divergente y refleja así cierta forma de complementariedad entre los dos derechos, eliminando que Jean Pictet denomina una “tierra de nadie” humanitaria.⁶³

⁶² Cáceres Brun, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 72.

⁶³ Conf. Convenios de Ginebra de 1949 (189 Estados Partes), con los Protocolos adicionales I y II de 1977 (158 y 151 Estados Partes, respectivamente), y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja. Las tareas que incumben al CICR de conformidad con los Estatutos del Movimiento (1986, artículos 5.2 c), d) y 5.3) buscan la fiel aplicación del DIH, e incluye los esfuerzos desplegados por el CICR que corresponden a su cometido de institución y de intermediario específicamente neutrales e

Los Estados se han comprometido a restringir el uso de la fuerza en caso de conflicto armado, sea en la conducción de las hostilidades, sea frente a todas aquellas personas que no participan, o han dejado de participar en los combates.

La Comisión de Derechos Humanos toma un papel relevante en el cual han desarrollado mecanismos, cuya tarea consiste en supervisar e informar sobre problemas de derechos humanos, por país o por tema. Es así como el DIH y DDH se complementan en situaciones de hostilidades a consecuencia de conflictos armados, justificando el rol de cada uno por razones humanitarias, prestando asistencia a las víctimas de conflicto para proteger a esas víctimas.

1.2.5 El CICR y la difusión del DDH:

Cabe observar que, desde que el CICR⁶⁴ participa activamente en la difusión del DIH no sólo en las fuerzas armadas sino también entre el público

independientes, a fin de garantizar la protección y la asistencia de las víctimas de conflictos internacionales o de otra índole o de disturbios internos y de sus consecuencias directas. Y estudiar las cuestiones cuyo examen incumba a tal institución. Entre las actividades del CICR figuran: visitas a prisioneros de guerra, a internados civiles y a detenidos de seguridad; mantenimiento de una Agencia Central de Búsquedas para restablecer el contacto entre familiares separados por el conflicto y facilitar su reunión; la finalidad de estas actividades es garantizar que las víctimas reciben protección y asistencia; ser intermediario neutral, en asuntos humanitarios, entre partes en un conflicto, así como fomentar el respeto del DIH.

⁶⁴ El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial, neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra y de la violencia interna, así como de prestarles asistencia. En las situaciones de conflicto, dirige y coordina las actividades internacionales de socorro del Movimiento. Procura, asimismo, prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales. Del CICR, fundado en 1863, nació el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, como una de los mecanismos de protección a la persona humana. El CICR, en cumplimiento al cometido que le fue asignado de velar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario, insta desde hace muchos años, a que los Estados se adhieran a los tratados de este derecho y difundan y apliquen las disposiciones que éstos contienen a nivel nacional. En reiteradas oportunidades los órganos competentes de la Organización de los Estados Americanos han subrayado la necesidad de fortalecer las normas que protegen la vida y la dignidad de las personas humanas, particularmente mediante la aceptación universal de instrumentos de derechos humanos y derechos humanitarios, su más amplia difusión y la aplicación de

civil, ha contribuido indirectamente a la difusión del DDH. Aunque la trama de base es el DIH, en el se acuña la “relación referencial “complementariedad y divergencia.

Así, la difusión del DIH es una sustancial aportación para la protección de algunos Derechos Humanos, sobre todo cuando en esas normas se enuncian las garantías fundamentales de las que se puede beneficiar toda persona en poder de una parte de conflicto.

Sin embargo, la difusión por el CICR del DDH como tal, plantea los problemas siguientes a juicio de Sandoz, Yves⁶⁵:

- Uno de los principios por los que se rige la acción del CICR es la neutralidad. Sin embargo, el DDH es un tema que actualmente está muy politizado a causa de los esfuerzos de las ONGs “activistas” en materia de Derechos Humanos, que denuncian las violaciones mediante campañas de prensa, con objeto de movilizar la opinión pública y ejercer presión sobre el “Estado culpable”.

Si el CICR se implicara activamente en la difusión del DDH, podría fácilmente ser catalogado como “organización de DDH”, “perder” así su neutralidad, principio que no le permite pronunciarse sobre las actuaciones de una u otra de las partes en conflicto, y ello sencillamente con el fin de no perjudicar la acción humanitaria a favor de todas las víctimas.

los mismos a nivel nacional. Con el fin de facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos en éstos ámbitos por parte de los Estados de América, el CICR y la Organización de los Estados Americanos han unido esfuerzos en convocar una Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre la aplicación nacional del derecho internacional humanitario y de las convenciones interamericanas relacionadas que se celebró en San José, Costa Rica, en marzo de 2001.

⁶⁵ Sandoz Yves, “El CICR: guardián del Derecho Internacional Humanos, página Web en español del CICR: <http://www.cicr.org/spa>. Consultada el día lunes 11 de noviembre de 2013 a las 15 horas con 46 minutos.

El riesgo de confusión de los “cometidos”: el cometido del CICR está claramente estipulado en los Convenios, y esas fuentes son totalmente distintas de las de los Derechos Humanos y de las organizaciones que trabajan en este ámbito.

- El riesgo de incoherencia con respecto al compromiso operacional. De hecho, si el campo de acción del CICR es la labor humanitaria, es coherente que el CICR difunda el DIH. La labor humanitaria permite dar a conocer el DIH *a posteriori*; pero, gracias a una difusión previa del mismo, se logra una mayor eficacia sobre el terreno. Ambos están lógicamente relacionados y forman un todo, cosa que se comprueba⁶⁶.

En cuanto al DDH, el CICR no despliega operaciones en ese ámbito (elecciones, refugiados, educación...); por consiguiente, sería ilógico que diera a conocer el DDH sin estar implicado en la práctica.

El riesgo de confusión de mensajes, ya que aunque se considera que el DIH y el DDH tienden hacia lo mismo, a saber, en definitiva, la protección del ser humano, la difusión de dos mensajes diferentes entre un mismo público destinatario del CICR, por ejemplo las fuerzas armadas, puede prestarse a confusión.

- El ámbito de los Derechos Humanos incumbe esencialmente a las Naciones Unidas. Si el CICR se pusiera a difundir el DDH, podría ser considerado como el brazo operacional de las Naciones Unidas.

⁶⁶ Este cometido particular del CICR está hoy formalmente reconocido en los Estados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que son aprobados por los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y por los Estados Partes en los Convenios de Ginebra en el marco de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja. El artículo 5 de estos Estatutos, referente al CICR, asigna, en efecto, a éste el cometido de “asumir las tareas que se le reconocen en los Convenios de Ginebra, trabajar por la fiel aplicación del DIH aplicable en los conflictos armados y recibir las quejas relativas a las violaciones alegadas contra dicho derecho” (inciso 2, letra c); así como el de “trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo” (inciso 2, letra g)

El problema de la competencia según Pérez González⁶⁷: “se debe a otras organizaciones se encargan ya de difundir el DDH”. Al CICR incumbe el ámbito del DIH, y da a conocer el DDH solamente para señalar claramente las diferencias entre los dos sistemas de derecho.

Así, aunque hay cierta complementariedad entre los dos sistemas, se aplican a casos diferentes. Deben enseñarse separadamente, puesto que una mezcla demasiado grande de géneros podría tener consecuencias nefastas e inducir en error a los destinatarios del mensaje. Es fundamental separar los dos sistemas y reducir al máximo la zona gris. El agente del Estado debe saber siempre en qué sistema actúa.

La aplicación y la aplicabilidad de esos dos derechos deben especificarse en las normas de contrato de las fuerzas de policía y de las fuerzas armadas, a fin de determinar qué tipo de norma se aplica a la situación.

El CICR institución humanitaria imparcial, neutral e independiente, fruto de la guerra, tiene más de 130 años, sui generis (con carácter propio), desempeña un cometido que le ha asignado la comunidad internacional como la de ser intermediario neutral entre los beligerantes como promotor y guardián del derecho internacional humanitario, procura garantizar protección y asistencia a las víctimas de conflictos armados, disturbios interiores y demás situaciones de violencia interna.

El CICR integra el DDH en sus programas de formación de las Fuerzas Armadas y, sobre todo, de las fuerzas de seguridad, de reinserción del orden y de policía, con objeto de contribuir a una mejor comprensión del contenido de los dos sistemas de derecho y conseguir también una actitud más profesional

⁶⁷ Pérez González, Manuel, “Derechos Humanos y Derecho Humanitario: una apuesta por la convergencia”. El Derecho internacional humanitario en una sociedad interna, Madrid, 2002. Págs. 121-122.

por parte de los agentes del Estado confrontados con los problemas de seguridad de orden interno.⁶⁸

1.3 Derechos Humanos.

1.3.1 Antecedentes:

El origen histórico de los Derechos Humanos se lo puede determinar desde la aparición de los primeros seres humanos. Los Derechos Humanos actualmente son una herramienta que sirven para resolver varios tipo de problemas, ya sea entre personas, gobiernos, grupos étnicos, religiosos, etc.⁶⁹

Los Derechos Humanos surgieron ante la inexistencia de una ley que delimite ante la acción abusiva realizada por parte de algunos nobles, mandamases, etc. Ante el descontento existente por parte de varios esclavos o grupos sociales estos se sublevaron para que exista igualdad en el trato de las personas.⁷⁰

Después de varios intentos por cientos de años, en 1215 se realizó la primera aproximación a lo que actualmente se conoce como la Declaración de los Derechos del Hombre que fue la Carta Magna de Inglaterra. Esta Carta Magna estuvo basada en la naturaleza del hombre, la cual proponía la igualdad en el trato y castigos justos para todas las personas que cometiesen delitos.⁷¹

⁶⁸ Conf. Mesa Redonda y Congreso Internacional “Todos unidos por el respeto del derecho internacional humanitario” del 6 al 9 de septiembre de 1995. En esta Mesa Redonda se abordaron, en particular, temas relacionados con la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (derecho consuetudinario, servicios consultivos, seguimiento de las recomendaciones de u grupo de expertos intergubernamentales para la protección de las víctimas de guerra).

⁶⁹ Gutiérrez Posse, Hortensia D:T: “Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, El Derecho, Editorial Tecnos, Madrid, julio 10 de 1995. Pág. 429.

⁷⁰ *Ibid.* Pág. 432.

⁷¹ La Declaración de los derechos del hombre y el del ciudadano de 1789, inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del antiguo régimen y el principio de una nueva era.

Tratando de aproximarse al origen de los Derechos Humanos, uno de sus principios estuviera en el Código de Hamurabi que es el primero en regular la conocida Ley del Tali3n en el cual se establece una proporcionalidad de la venganza, de la agresión y la respuesta.⁷²

Los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento son otro antecedente en la historia de los Derechos Humanos; ya que estableciendo prohibiciones se reconocían valores fundamentales para los seres humanos. El Cristianismo, dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los Derechos Humanos, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al rechazar la violencia. Todo ello contribuyó a la aceptación de principios, especialmente entre los pueblos oprimidos y los esclavos.⁷³

Una de las herencias culturales más perdurables que el Imperio Romano ha dejado y uno de los factores principales de la cultura de occidente es el Derecho Romano,⁷⁴ Ha sido algo importante para el desarrollo de una vida disciplinada, no solo en el Imperio Romano sino también en el legado de sociedades posteriores. “Para el año 449 a.C. se habían expuesto las Doce Tablas, el principio por el cual los ciudadanos podían reclamar sus derechos y defender ante los tribunales”.

⁷² El Código de Hamurabi ensayos y documentos: “El Código de Hammurabi. Es el primero que regula la conocida Ley del Tali3n, estableciendo el principio de proporcionalidad de la venganza, es decir, la relación entre la agresión y la respuesta”. Un principio que ahora parece bárbaro, pero que entonces era una forma eficaz de contención a la venganza sin límite. < Se promulgó estas leyes para evitar que el fuerte oprima al débil > Hammurabi, rey de Babilonia.

⁷³ El pueblo judío, y en especial sus profetas, hacen relevantes declaraciones que exhortan a los poderosos a actuar con justicia, recogidas en los distintos libros del Antiguo Testamento. El texto más difundido del Antiguo Testamento es Los Diez Mandamientos, considerados por el cristianismo como el germen de las modernas declaraciones de derechos humanos.

⁷⁴ Roma es otro de los grandes referentes de la antigüedad. Su mayor mérito consistió en reunir los logros de las civilizaciones que la habían precedido (griega, egipcia, fenicio-cartaginesa) refundiéndolos y expandiéndolos por la cuenca mediterránea y Europa. Roma fue una gran organizadora, y uno de los ámbitos en el que se manifestó de forma más poderosa está capacidad organizadora fue en el desarrollo de un amplio cuerpo de leyes.

Desde aquel momento los ciudadanos que figuraban colectivamente en el *ius civile* fueron examinados, sometidos a prueba y ampliados de acuerdo con el cambio de la época y durante la época de la república los derechos de las asambleas enriquecieron más el derecho. En esta época los pretores podían interpretar las leyes al comienzo del periodo y cayó en la constante reinterpretación de las leyes que estaban dentro de los principios fundamentales que debían administrar el *ius civile*.⁷⁵

1.3.2 Declaración de Independencia de los Estados Unidos:

En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos se expresa de una manera muy bien lograda que “todos los hombres son creados iguales; son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”.

Para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres, gobiernos que derivan sus poderes legítimos bajo el consentimiento de los gobernados. “Siempre que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios el pueblo tiene el derecho a reformarlo o abolirlo e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios”.

Esta declaración de independencia no incluyó una declaración explícita de derechos, como tampoco lo hizo la constitución de 1787, lo cual explica que en 1791 se aprobaran diez enmiendas a la constitución, las cuales jugaron precisamente ese papel. La principal de estas enmiendas es la primera de ellas, la cual consagra la libertad de conciencia, de religión, de expresión, de prensa, de reunión y el derecho de petición. “El congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la

⁷⁵ Trabajo Práctico Historia del Derecho Tema: Iuris Corpus Civile Ramallo, Ramiro DNI: 34.057.485 EL CORPUS IURIS CIVILIS o Código de Justiniano, es la compilación legislativa llevada a cabo por el emperador de Bizancio Justiniano I. Págs. 527-565

libertad de palabra, o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios.”⁷⁶

1.3.3 Revolución Francesa:

Las ideas de Charles Montesquieu (1689 - 1755) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) en Francia, son fundamentales. Montesquieu criticó severamente los abusos de la Iglesia y del Estado⁷⁷. Al estudiar las instituciones y costumbres francesas de la época, dio formas precisas a la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, como mecanismo de control recíproco entre los mismos, acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los constantes abusos y atropellos que históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los seres humanos.

Por su parte Juan Jacobo Rousseau⁷⁸, denunció vigorosamente las injusticias y miserias resultantes de la desigualdad social de su época, propugnó la idea de una sociedad basada en igualdad absoluta, en la que cada miembro, a la par que se somete a las decisiones de la sociedad, es al mismo tiempo parte del pueblo soberano, cuya voluntad general constituye la Ley. Estas ideas de Rousseau favorecieron a la elaboración del concepto de los Derechos Humanos al plantear la necesidad de la existencia de una igualdad entre los hombres, quienes deben someter su voluntad individual a la voluntad de la sociedad, para así alcanzar el bienestar de todos.

El desarrollo de los Derechos Humanos individuales alcanza su mayor riqueza en las ideas liberales de la Revolución Francesa en 1789, con la

⁷⁶ Belandria, Margarita: “La libertad de expresión: de la doctrina a la ley”. Revista *Dikaiosyne* N° 14. Universidad de Los Andes. Mérida Venezuela, 2000. Págs. 765-805.

⁷⁷ Rousseau, Jean.Jacques. “El Contrato Social”. Libro I Capítulo VI. Pág. 44.

⁷⁸ *Ibid.* Pág. 60.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde se expresa el carácter universal de los Derechos Humanos y su pertenencia al hombre por ser humano. Esta Revolución se dio en momentos en que millones de personas eran objeto de opresión.

En la Declaración de los derechos del hombre se reitera que los hombres nacen y permanecen libres e iguales con sus derechos; la meta de toda asociación política es la conservación de los derechos; el origen de la soberanía reside esencialmente en la nación, ningún órgano ni individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella; y por último, la ley es la expresión de la voluntad general y todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes.

La Declaración de los derechos del hombre ha ejercido hasta hoy una poderosa influencia. Sus redactores anticiparon la importancia de los derechos humanos para que tengan una consideración importante en el derecho, como en la constitución. Así se estableció que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene constitución.

La Declaración establece los principios de la sociedad que serán la base de la nueva legitimidad, acabando con los principios, las instituciones y las prácticas del Antiguo Régimen. La Declaración de los derechos del hombre tiene un alcance general y orientado hacia el futuro, que son aplicables en cualquier lugar y cualquier época como son: la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión, la igualdad.⁷⁹

En 1899, Frédéric de Martens enuncia, para los casos no previstos en el derecho humanitario, el principio siguiente: <(…) las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del

⁷⁹ Carrillo Salcedo, J.A., Textos básicos de Naciones Unidas. Madrid, 1982 .La Declaración de los derechos del hombre del año 1789 ha inspirado un gran número de textos similares en Europa y América Latina. La tradición heredada de la Revolución francesa está también presente en la Convención Europea de los Derechos Humanos, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública>.⁸⁰

1.3.4 Declaración de Derechos de Virginia:

Se la firmo un mes antes de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. En este documento se afirmaba que “la existencia de ciertos derechos innatos que tienen todos los hombres una vez que entran en estado de sociedad no se pueden privar o desposeer bajo ningún pacto”. En resumen en este documento se afirma lo enunciado por Fernández Flores⁸¹ “todo poder es inherente al pueblo y precede de el; los magistrados son mandatarios del pueblo, servidores y en cualquier momento responsables ante el; los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben ir separados; y la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos”.

1.3.5 Guerra Mundial y el Tratado de Versalles:

Las rivalidades territoriales entre Francia y Alemania, el nacionalismo extremo; las rivalidades económicas fueron algunas de las causas para que se

⁸⁰ Fiodor Fiodorovich, Martens. Cláusula de Martens, que ya tenía valor de norma consuetudinaria, contemporáneamente, además, esto se reafirma en que las normas del DIH son cada vez más consideradas como consuetudinarias y, en tanto tales como normas que deben ser aplicadas por todos los estados en una base de universalidad. fue retomada en el artículo 1, párr. 2, del Protocolo adicional I de 1977. La finalidad de la cláusula Martens era cubrir jurídicamente aquellas situaciones que pudieran surgir en el curso de las hostilidades y no estuvieran contempladas por las normas convencionales. No obstante, resulta innegable, que al hacerlo cumple también la función de garantizar la validez y aplicabilidad continuada de normas preexistentes no incluidas en los Convenios.

⁸¹ Fernández Flores y De Funes, J.L. “El Derecho de los Conflictos Armados. De iure Belli. El Derecho de la Guerra. El Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Bélico. Edición Ministerio de Defensa, Madrid, 2001, pp. 221-240. <La Declaración de Derechos de Virginia, adoptada el 12 de junio de 1776, está considerada la primera declaración de derechos humanos moderna de la historia, aunque tiene un importante antecedente en la Carta de Derechos Inglesa (Bill of Rights) de 1689>.

vaya amoldando la Primera Guerra Mundial⁸². El 28 de junio de 1914, en Sarajevo, el heredero del trono de Austria-Hungría, archiduque Francisco Fernando y su esposa fueron asesinados por un joven bosnio en un acto terrorista que resonó en toda Europa. Según Jorge Cuadra Lacayo⁸³, este hecho abrió un grave conflicto entre Austria y Serbia, el cual termino dando principio a la Primera Guerra Mundial⁸⁴.

La Primera Guerra Mundial produjo varias perdidas, alrededor de 10 millones de hombres murieron, hubo varios millones de heridos y mutilados y también hubo un elevado numero de huérfanos. A nivel material grades extensiones de terreno quedaron devastadas, redes ferroviarias interrumpidas, puentes destruidos y otra infraestructura. Tras la guerra Europa fue sacudida por un espiral inflacionario, el costo de la guerra implicó un endeudamiento con Estados Unidos. Los millones de viudas, huérfanos e inválidos vieron sus vidas afectadas lo que provoco un rencor entre clases sociales y entre naciones.

El 28 de junio de 1919 concluida la Primera Guerra Mundial se firmaba entre las potencias aliadas vencedoras y Alemania el Tratado de Versalles con el cual se declaraba a Alemania como responsable de la guerra. Además fue obligada a reducir su potencial militar y debía cubrir el pago de reparaciones dejadas por la guerra. El Tratado de Versalles fue un acto de odio y venganza y no de paz.

Este documento tomado por lo enunciado por José Antonio Carrillo Salcedo⁸⁵, pretendía regir la política europea de posguerra y preservar la paz entre los Estados, pero se convirtió en una fuente de odios y resentimientos que desembocarían en un nuevo conflicto mundial. En Alemania el tratado fue rechazado y se lo considero como paz impuesta o injusta. Esta paz que puso

⁸² Keynes, John Maynard. “Las Consecuencias Económicas de la Paz”. Crítica, Barcelona, España 2002.

⁸³ Cuadra Lacayo, Jorge. “Derecho internacional humanitario y guerra irregular”. En revista internacional de la Cruz Roja, No. 840, diciembre, CICR, Ginebra, Suiza 2000.

⁸⁵ Carrillo Salcedo, José Antonio. “Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo”. Tecnos 2ª edición, Madrid, 2001. Pág. 186.

fin a la Primera Guerra Mundial dejó temas pendientes y muchas incógnitas que difícilmente asegurarían un largo periodo de paz.

Las duras condiciones del Tratado, en especial la pérdida de los territorios del este, levantaron duras críticas en Alemania que calificó el Tratado de paz como una puñalada por la espalda, y dio lugar a la aparición de numerosos grupos nacionalistas que demandaban la revisión del mismo, y que servirían de soporte para el ascenso al poder en la década de 1930 del Partido Nacional Socialista Alemán.

1.3.6 La Sociedad de Naciones:

Esta agrupación de países fue establecida a propuesta de presidente Wilson, para evitar guerras en el futuro⁸⁶. La sede de la misma estaba en Ginebra y su propósito fue resolver, mediante la discusión pacífica, los conflictos entre naciones. En su estructura pronto aparecieron fisuras: los Estados Unidos no participaron en ella, pues el Senado de los Estados Unidos no aceptó los compromisos adquiridos por el presidente Wilson, se negó a ratificar el Tratado de Versalles, principalmente porque no quería compromisos con bloques europeos mundiales que pudieran limitar las libres decisiones norteamericanas y el nuevo gobierno, encabezado por el presidente Harding inició una política de aislamiento. Alemania fue aceptada como estado miembro en 1925, pero -a igual que Japón e Italia- se retiró de ella al iniciar una política expansionista en la década siguiente.

La Oficina Internacional del Trabajo formó parte de la Sociedad, así como en El Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, que arreglaría

⁸⁶ Díez de Velasco Vallejo, Manuel: "Las organizaciones internacionales". Ed Tecnos. Madrid. 1999. Pág. 521.

jurídicamente los desacuerdos por cuestión de límites y otros pleitos entre naciones⁸⁷.

La Sociedad de Naciones fracasó porque carecía de medios para hacer valer sus decisiones. La Sociedad de las Naciones no pudo evitar el estallido de nuevos conflictos internacionales ni cumplir la misión pacificadora para la que había sido concebida.

1.3.7 Organización de las Naciones Unidas (ONU):

Las Naciones Unidas fue un nombre concebido por el Presidente de los Estados Unidos Franklin Roosevelt y se empleó por vez primera en la *Declaración de las Naciones Unidas*, del 1 de enero de 1942, durante la Segunda Guerra Mundial, cuando los representantes de veinte y seis naciones establecieron el compromiso, en nombre de sus Gobiernos, de proseguir juntos la lucha contra las Potencias del Eje⁸⁸.

La Carta de las Naciones Unidas fue redactada por los representantes de 50 países, reunidos en San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Los delegados basaron sus trabajos en las propuestas formuladas por los representantes de China, los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética en Dumbarton Oaks, de agosto a octubre de 1944. La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países. Polonia,

⁸⁷ *Ibid.* Pág. 524.

⁸⁸ Informe del Secretario General FLASCO.

http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/news/datosrelevantessegundaguerramundial_7482000/7482407.stm.
Consultada el lunes 23 de septiembre de 2013, a las 22 horas.

que no estuvo representada en la Conferencia, la firmó más tarde, convirtiéndose en uno de los 51 Estados miembros fundadores⁸⁹.

Las Naciones Unidas adquirieron existencia oficial el 24 de octubre de 1945, al quedar ratificada la Carta por China, los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética y por la mayoría de los demás signatarios; el 24 de octubre se celebra anualmente como Día de las Naciones Unidas⁹⁰.

1.4 El ámbito del Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro del Derecho Internacional Humanitario

El ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es, sin duda, uno de los que más ha evolucionado en las cinco últimas décadas, el cual tuvo como punto de partida a la Declaración Universal de Derechos Humanos, por cuanto, dio origen a toda una gama de tratados y pactos en pro de los derechos humanos del hombre como sujeto de protección internacional.

Los antecedentes sobre esta materia según Barboza⁹¹ “se remontan hacia la revolución norteamericana, la revolución francesa y a la revolución de América Hispana (Nikken 1989), que es donde surgieron las primeras manifestaciones de ebullición de derechos individuales inherentes al ser humano, siendo consagrados a través de diversos documentos, los cuales más que un catálogo de derechos reconocidos, se convirtieron en verdaderas

⁸⁹ Informe Carta Naciones Unidas.

http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Carta_de_las_Naciones_Unidas&oldid=69054781. Consultada el martes 24 de septiembre de 2013, a las 22 horas con 21 minutos.

⁹⁰ Bugnion, F. “El Comité Internacional de la Cruz Roja en la protección de las víctimas de la guerra”, CICR, Ginebra, Suiza 1994.

⁹¹ Barboza, Julio. “Derecho Internacional Público”, ZavalliaEditor, Buenos Aires, Argentina 1999. Págs. 84-85.

conquistas como corolario de revoluciones sociales, las cuales, establecieron para el Estado toda una gama de obligaciones el cual debía respetar”.⁹²

De tal forma que éstas conquistas de consagración de derechos, tal como refiere Pedro Nikken, “se produjo en documentos como el Bill of Right de Virginia de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y la Declaración de los Derechos del Pueblo en 1811 proclamada por el Supremo Congreso de Venezuela”⁹³, los mismos que, desde entonces generaron toda una corriente constitucional de reconocimiento de derechos y libertades fundamentales oponibles al Estado por el individuo.

Posteriormente “en las Constituciones de Querétaro (México 1917), Weimar de 1919, de España de 1931, Soviética de 1936 de Irlandesa de 1937 se reconocieron también derechos económicos, sociales y culturales que debían ser promovidos por el Estado para lograr condiciones de vida más favorables a la dignidad de la persona humana”⁹⁴, generando toda una segunda generación de derechos.

Sin embargo, el impacto de la segunda guerra mundial es el que generó el verdadero nacimiento de los derechos humanos, ya que la conciencia de la humanidad había evolucionado lo suficiente como para considerar que los horrores de la guerra y las violaciones masivas de derechos humanos perpetrados por parte de regímenes totalitarios como los nazi y fascista no debían repetirse.⁹⁵

⁹² *Ibid.* Pág. 116.

⁹³ Carrillo Salcedo, J.A. *Op. cit.* Pág. 191.

⁹⁴ Fernández Sánchez, Pablo Antonio, Operaciones de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz. Volumen I y II, Universidad de Huelva, 1998. Págs. 358 y 439.

⁹⁵ Zevallos Valle, José Eduardo. “Evolución del Derecho Internacional de Derechos Humanos e incorporación de terrorismo como una figura violatoria de los Derechos Humanos”. Tesis para optar el título de Magister en Relaciones Internacionales y Política Exterior. Academia Diplomática del Perú, 2001. Págs. 111-112.

Es por ello que la gran expansión de los derechos humanos se produjo a partir de 1945 cuando los países vencedores de la II guerra mundial en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organizaciones Internacionales, en San Francisco (EEUU), promovieron e impulsaron la Constitución de una nueva organización internacional sucesora de una Liga de Naciones, la cual había colapsado en una función de garante de la paz y seguridad internacional tras el advenimiento de la segunda conflagración mundial, motivo por el cual convinieron en la creación de la Convención de la Organización de Naciones Unidas, cuyo documento constituido denominado “Carta de San Francisco”, entró en vigor el 24 de Octubre de 1945, siendo suscrito originariamente por los 51 países presentes en la Conferencia, quienes constituyen sus miembros fundadores.⁹⁶

Esta organización internacional de alcance universal fue concebida de acuerdo a su carta constitutiva con los siguientes propósitos y son: La de mantener la paz y la seguridad internacional, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, realizar cooperación internacional interviniendo en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural, o humanitario, y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar propósitos comunes.

Precisamente, fue dentro del marco de la Tercera Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tres años después de su fundación, se suscribiría y proclamaría, el 10 de Diciembre de 1948, en Paris, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue aprobada mediante Resolución No. 217-A, con 48 votos a favor y 8 abstenciones, la misma a que está compuesta por 30 artículos.⁹⁷

⁹⁶ *Ibid.* Pág. 442.

⁹⁷ *Loc. cit.*

La Declaración Internacional de Derechos Humanos constituye uno de los pilares del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el cual surgió como rechazo a los horrores conocidos por la humanidad dentro del contexto de la segunda guerra mundial.

De tal forma que con las sendas declaraciones, convenciones y tratados sobre esta materia se ha creado un rico cuerpo jurídico internacional de protección y promoción de derechos humanos, como resultado de la voluntad política de los Estados que promovieron en sus agendas con carácter prioritario la defensa irrestricta del ser humano como sujeto de protección internacional, los cuales, sin duda dieron origen a todo un conjunto de normas internacionales denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Robert Kolb menciona que, “la relación del Derecho Internacional Público con los Derechos Humanos para poder contextualizar su importancia dentro de la rama de Derecho, que si bien los DD.HH constituyen una parte especial de derecho que se concibe una función liberal del derecho de gentes aceptado por las sociedades jerarquizadas basado en una concepción de justicia, miembros de una buena fe en una sociedad politizada en los pueblos “justicia como equidad”.⁹⁸

Por lo tanto de lo dicho anteriormente, se hace mención que debido a la inobservancia del Estado a cierto Derechos Humanos fundamentales, por ello se dan una serie de acontecimientos dentro del Derecho Internacional Humanitario, y que es la ONU, los organismos internacionales, quienes están llenando esas lagunas para disipar las falencias de los estados, quienes velan en que las políticas públicas se lleven a cabo, se les debiera de exigir a los poderes públicos aquellos derechos que tienen por naturaleza el sujeto

⁹⁸ Kolb, Robert. “Relaciones entre el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos: reseña histórica de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y de los Convenios de Ginebra (1949)”. RICR, año XXII, No. 147, Ginebra, septiembre 1998. Págs. 444-448.

(persona) (actor), que estén expresamente incluidos en las constituciones y pactos de DD.HH.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos debiera por tal razón, producir material relacionado a esta materia para que existan formas de conexión conceptual entre los Sistemas Internacionales de protección de Derechos Humanos, y los mismos Estados parte, con el fin de evitar cualquier atropello o que haga vulnerable al individuo la utilización de mecanismos de defensa por la violación a sus Derechos Humanos, que más adelante serán abordados.⁹⁹

1.5 Principios Fundamentales:

A semejanza de Grocio, juristas y filósofos en cita de Mulinen¹⁰⁰ no esperaban a que aprobara el primer Convenio de Ginebra, en el año 1864, ni a que éste se desarrollase, para ocuparse de la reglamentación de los conflictos.

En el siglo XVIII, es importante la contribución de Jean-Jacques Rousseau. En efecto, ante la evolución de la guerra entre Estados, formula el siguiente principio: *“La guerra no es, pues, una relación de hombre a hombre, sino de un Estado con otro Estado, en la que los particulares sólo son enemigos accidentalmente, no como hombres, ni como ciudadanos, sino como soldados.... Siendo el objeto de la guerra la destrucción del Estado enemigo, hay derecho para matar a sus defensores en tanto que tienen las armas en las manos; pero luego que las dejan y se rinden, no son enemigos ni instrumentos*

⁹⁹ Carrillo Salcedo, José Antonio. *Op. cit.* Págs. 191-192.

¹⁰⁰ Mulinen, Frédéric. “Manual sobre el Derecho de la guerra para las Fuerzas Armadas, CICR, Ginebra, 1991. Pág. 258. Grocio y el derecho de gentes: “es la expresión utilizada en la doctrina clásica, conocida como el conjunto de normas jurídicas por la que se rigen las relaciones entre los Estados, así como con los demás miembros de la comunidad internacional, el derecho de gentes proporcionó ese principio en su obra <Derecho de la guerra y de la paz, Grocio enumera las normas que constituyen las bases más sólidas del derecho de la guerra.

del enemigo, y como vuelven a entrar en la simple clase de hombres, ya no se tiene derecho sobre su vida”.¹⁰¹

En 1899, Frederick de Martens enuncia, para los casos no previstos en el derecho humanitario lo siguiente: “...*las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública*”.¹⁰²

Esta “Cláusula de Martens”, que ya tenía valor de norma consuetudinaria, fue retomada en el artículo 1, párr. 2, del Protocolo adicional I de 1977, en la que se recomienda establecer el equilibrio entre dos intereses divergentes, uno dictado por consideraciones de necesidad militar y el otro por dictados de humanidad, cuando los derechos o las prohibiciones no son absolutos.¹⁰³

Si Rousseau y de Martens¹⁰⁴ enunciaron los denominados principios de la Declaración de San Petersburgo formularon, explícita e implícitamente, los principios de distinción, de necesidad militar y de prohibición de los males superfluos enunciados por Fiodor Fiodorovich de la siguiente manera¹⁰⁵: “*Que el único objetivo legítimo que los Estados deben sería sobrepasado por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o haría su muerte inevitable*”.

¹⁰¹ En los Protocolos adicionales de 1977 se reafirmaron y se puntualiza este principio. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo ala protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.

¹⁰² Fiodor Fiodorovich Martens (1845, 1900) jurista ruso a quien se le debió esta cláusula, y fue incorporada al Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

¹⁰³ En los Protocolos adicionales de 1977 se reafirmaron y se puntualiza este principio. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo ala protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.

¹⁰⁴ Cassese, Antonio. «The Martens Clause: Half of Loaf or Simply Pie in the Sky?». *EJIL*, vol 11, no. 1, 2001. Págs. 193-196. *Op. cit.*

¹⁰⁵ Fiodor Fiodorovich Martens. *Op. cit.*

En los Protocolos de 1977 se reafirman y se puntualizan dichos principios, en particular el de **distinción**: “...*las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares.*”¹⁰⁶

Por último, la finalidad del principio subyacente de **proporcionalidad** cuya finalidad es la de establecer el equilibrio entre dos intereses divergentes, uno dictado por consideraciones de necesidad militar y el otro dictado por humanidad, cuando los derechos o las prohibiciones no son absolutos.¹⁰⁷

Principios de aplicación que pueden ser, a la vez, preventivos, de control o de represión, que obligan a respetar el derecho internacional humanitario.

1.6 Normas Fundamentales

El Derecho Internacional Humanitario está constituido por todas las disposiciones jurídicas internacionales, escritas o consuetudinarias, que garantizan el respeto a la persona humana en caso de conflicto armado. Procede inspirándose en el sentimiento de humanidad, del principio de que los beligerantes no deben causar a su adversario males sin proporción con el objetivo de la guerra, que es destruir o debilitar el potencial militar del enemigo¹⁰⁸.

Orihuela Calatuyud¹⁰⁹ enuncia las siguientes normas fundamentales del DIH:

¹⁰⁶ Artículo 48 del Protocolo I, y artículo 13 del Protocolo II.

¹⁰⁷ Principios Fundamentales de humanidad, imparialidad, proporcionalidad, aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena 1965. Además, el asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y en contra Nicaragua, I.C.J. Reports 1986, párr. 242 y la resolución 46/182 (1991), de 19 de diciembre de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras.

¹⁰⁸ Publicados por el Comité de la Cruz Roja y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, 1978 (texto sin carácter vinculador, destinado únicamente a facilitar la difusión del derecho internacional humanitario).

¹⁰⁹ Orihuela Calatuyud. *Op. cit.* Pág. 233.

- Las personas puestas fuera de combate y las que no participan directamente en las hostilidades tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral. Dichas personas serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.
- Se prohíbe matar o herir a un adversario que haya depuesto las armas o que esté fuera de combate.
- Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte en conflicto en cuyo poder estén. El personal sanitario, las instalaciones, los medios de transporte y el material sanitarios serán protegidos. El emblema de la cruz roja o el de la media luna roja sobre fondo blanco es el signo de dicha protección y ha de ser respetado.
- Los combatientes capturados y las personas civiles que se hallen bajo la autoridad de la parte adversaria tienen derecho a que se respete su vida su dignidad, sus derechos individuales y sus convicciones (políticas, religiosas u otras). Serán protegidos contra cualquier acto de violencia o de represalias. Tendrá derecho a intercambiar correspondencia con sus familiares y a recibir socorros.
- Toda persona se beneficiará de las garantías judiciales fundamentales. Nadie será considerado responsable de un acto que no haya cometido. Nadie será torturado física o mentalmente, ni sometido a castigos corporales o a tratos crueles o degradantes.
- Las partes en conflicto y los miembros de sus fuerzas armadas no gozan de un derecho ilimitado por lo que atañe a la elección de los métodos y medios de hacer la guerra. Queda prohibido emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos

excesivos. Las partes en conflicto harán, en todas las circunstancias, la distinción entre la población civil y los combatientes, con miras a respetar a la población y los bienes civiles.

Las normas arriba indicadas fueron elaboradas por el CICR, estas normas resumen lo esencial del derecho internacional humanitario. No tienen la autoridad de un instrumento jurídico y no pretenden, en absoluto, reemplazar los tratados vigentes. Fueron redactados con el fin de facilitar la difusión del DIH, sirvieron como punto de partida de todo proceso de construcción dentro del mismo DIH al hilo de las guerras para responder, a las crecientes necesidades humanitarias ocasionadas por la evolución del armamento y por todos los tipos de conflictos.

1.7 Tratados que forman el Derecho Internacional Humanitario:

Sus reglas están contenidas en tratados a los que voluntariamente adhieren los Estados comprometiéndose a respetarlos y hacerlos respetar; o están originados en la costumbre internacional por la repetición de determinadas conductas con la convicción de que deben ser respetadas y que su violación es rechazada por todos.

Fruto de primer Convenio de Ginebra de 1864, el DIH contemporáneo se desarrolló al hilo de las guerras para responder, demasiado a menudo a *posteriori*, a las crecientes necesidades humanitarias, ocasionadas por la evolución de armamento y por los tipos de conflictos. He aquí los principales tratados en el orden cronológico de su aprobación:

1864 Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña.¹¹⁰

1868 Declaración de San Petersburgo (prohibición de uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra).¹¹¹

1899 Convenios de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864.¹¹²

1906 Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1864, se ocupa de la reglamentación de los conflictos armados y de las conductas que deben cumplirse durante su desarrollo para proteger los derechos de los combatientes y de los civiles.¹¹³

1907 Revisión de los Convenios de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos Convenios.¹¹⁴

¹¹⁰ Primer Convenio de Ginebra, para Aliviar la Suerte de la Condición de los Heridos de los Ejércitos en Campaña, es uno de los cuatro tratados internaciones de los Convenios de Ginebra. Define "la base sobre la que descansan las normas del derecho internacional para la protección de las víctimas durante los conflictos armados". Fue adoptada por primera vez en el año 1864, pero se ha actualizado de manera significativa en los años 1906, 1929 y 1949. Está inextricablemente ligado al Comité Internacional de la Cruz Roja, que es a la vez el instigador de la creación y de hacer cumplir los artículos de esas convenciones.

¹¹¹ Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra.

¹¹² Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña.

¹¹³ Página Web <http://www.monografias.com/trabajos88/derecho-internacional-humanitario-normandia/derecho-internacional-humanitario-normandia.shtml#ixzz2qhLTwCMX>. Consultada el martes 8 de octubre de 2013 a las 13 horas con 15 minutos.

¹¹⁶ Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864.

¹¹⁷ Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.

¹¹⁸ Revisión de los Convenios de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos Convenios.

1925 Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.¹¹⁵

1929 Dos Convenios de Ginebra:

- revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1906

- Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (nuevo).¹¹⁶

1949 Cuatro Convenios de Ginebra:

- I Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en las fuerzas armadas en campaña

- II Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar

- III Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

- IV Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

1954 Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.¹¹⁷

1972 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.¹¹⁸

1980 Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. A ella se añaden:

- el protocolo (I) sobre fragmentos no localizables;

- el protocolo (II) sobre prohibiciones o restricciones de empleo de minas, armas trampa y otros artefactos;

¹¹⁷ La Haya 14 de mayo de 1954. Reglamento para la aplicación de la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado 1954.

¹¹⁸ Protocolo sobre la prohibición del uso, en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, Ginebra, Suiza 17 de junio de 1925.

-el protocolo (III) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, ésta Convención y las cuatro finales son motivo de análisis del presente trabajo de investigación.¹¹⁹

1993 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.¹²⁰

1995 Protocolo sobre armas láser cegadoras (Prot. IV <nuevo> de la Convención de 1980).¹²¹

1996 Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones de empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Prot. II <enmendado> de la Convención de 1980).¹²²

Protocolos y Convenios como mecanismos previstos en el DIH y el derecho relativo a los derechos humanos para reprimir las violaciones graves de sus normas.

Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, así como en algunos tratados de DIH, se establece una obligación explícita para los Estados Partes en reprimir penalmente ciertas infracciones cometidas en situación de conflicto armado y, por otra parte, que los Estados Partes en dichos tratados han asumido el compromiso de promulgar leyes que incorporen a su derecho penal interno o la sanción de esas infracciones¹²³

¹¹⁹ Convención Ginebra 10 de octubre de 1980.

¹²⁰ Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972.

¹²¹ Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras (Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; Viena, 13 de octubre de 1995.

¹²² Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II enmendado a la Convención sobre prohibiciones o restricciones de empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados).

¹²³ Página Web: <http://www.Google.com/derecho-internacional-humanitaria.shtml#ixzz2qhLTwCMX>. Consultada el miércoles 16 de octubre de 1988, a las 20 horas con 05 minutos.

CAPÍTULO 2

2. Análisis de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, convención de 1980.

La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 1980, también conocida como Convención sobre ciertas armas convencionales (CCAC), fue adoptada el 10 de octubre de 1980 y entró en vigor el 3 de diciembre de 1983. La Convención fue revisada en 1996 y en 2001, siendo enmendada el 21 de diciembre de 2001. El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la Convención suele conocerse como la Convención sobre ciertas armas convencionales. También se utiliza Convención sobre ciertas armas inhumanas¹²⁴.

El propósito de la Convención es la restricción del uso de ciertos tipos concretos de armas que causan a los combatientes lesiones excesivamente o sufrimientos innecesarios, o que afectan a los civiles de manera indiscriminada. La estructura de la Convención se adoptó incluyendo sus protocolos anexos, para asegurar de esta manera su flexibilidad en el futuro. La Convención en sí sólo contiene disposiciones generales. Todas las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas o sistemas de armas son objeto de los Protocolos anexos a la Convención.

¹²⁴ Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados –Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales- y Protocolos I-III, documento que puede encontrarse en español en Derecho internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, Ginebra, 1990, pp. 194-201, N. del T. En marzo 24 de 1999, 73 Estados eran Partes en ella.

Para poder abordar con éxito el presente tema es necesario analizar como primer punto sobre las dos corrientes que coadyuvaron a la formación del Convenio sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

Manuel Pérez González¹²⁵ en su texto hace mención que dentro del Derecho Internacional Humanitario existen dos corrientes: La Haya y Ginebra, sin perder sus características únicas han ido convergiendo hacia un movimiento común y para el año de 1990 concretaron lazos estrechos con el derecho penal internacional.

2. 1 Ginebra y La Haya:

El Derecho Internacional Humanitario, o derecho de los conflictos armados, o derecho de la guerra comprende dos ramas según Pérez González¹²⁶:

- El **derecho de Ginebra** o derecho humanitario propiamente dicho (1949-1977), cuyo objetivo es proteger a los militares puestos fuera de combate y a las personas que no participan en las hostilidades, en particular la población civil.¹²⁷

- El **derecho de La Haya** o derecho de la guerra, por el que se determinan los derechos y las obligaciones de los beligerantes en la

¹²⁵ Pérez González, Manuel. “Derechos Humanos y Derecho Humanitario: una apuesta por la convergencia” El Derecho internacional humanitario en una sociedad interna, en su capítulo <corrientes del Derecho Internacional Humanitario> Buenos Aires, 2003. Págs. 401-445.

¹²⁶ *Loc. cit.*

¹²⁷ *Loc. cit.*

conducción de las operaciones militares y se limita la elección de los medios para perjudicar al enemigo¹²⁸.

Estas dos ramas del DIH reciben su nombre de la respectiva ciudad donde fueron inicialmente codificadas. Con la aprobación de los Protocolos adicionales de 1977, en los que se han reunido ambas ramas, hoy esta distinción sólo tiene un valor histórico y didáctico.

Sin embargo, esas dos ramas de DIH no son totalmente independientes, dado que la finalidad de algunas normas del derecho de La Haya es proteger a las víctimas de los conflictos, y la de otras normas del derecho de Ginebra es limitar la acción de los contendientes en las hostilidades. Con la aprobación de los Protocolos adicionales de 1977, en los que se han reunido ambas ramas del DIH, hoy esta distinción sólo tiene un valor histórico y didáctico.

2.1.1 Corriente de la Haya:

El desarrollo de la rama del derecho aplicable en los conflictos armados, usualmente llamado “Derecho de La Haya” no inició en absoluto en dicha ciudad, sino en dos lugares muy diferentes como lo son las ciudades de Washington y San Petersburgo.

Se promulgó que en el año de 1863 durante la guerra civil de Estados Unidos, en Washington el Presidente de esta Nación diera una orden célebre que se puso por título “Instrucciones para el Gobierno de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Campaña”, éstas instrucciones dan normas detalladas sobre los aspectos de la guerra terrestre, la conducción de la misma y el trato que se le da a la población civil, el trato en categorías específicas de personas, como prisioneros de guerra, heridos y francotiradores. Este es un

¹²⁸ *Ibid.* Pág. 443.

documento interno que se redactó con el fin de ser aplicado en una guerra civil.¹²⁹

En San Petersburgo para el año de 1868, se conoció otro documento importante en el tema, siendo este la declaración sobre la renuncia al empleo en tiempos de guerra, de proyectiles de un peso inferior a 400 gramos¹³⁰.

Por lo que el Gobierno Ruso realizó una invitación a la Comisión Militar Internacional, y se reunieron en San Petersburgo en 1868 a fin de examinar que tan conveniente era la prohibición de usar proyectiles en la guerra entre las naciones civilizadas, por lo que al estudiar dicho documento no se dudó en concluir que era necesario el prohibir el uso de los proyectiles nuevos¹³¹.

Se fundamentó la conclusión hecha por la comisión tomando como base un argumento interesante, partieron de la siguiente afirmación: “Los progresos de las civilizaciones deben tener por efecto mitigar en lo posible las calamidades de la guerra” por lo que se consideró que: “el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación del enemigo”. Para lograrlo dicho objetivo es suficiente poner fuera de combate al mayor número posible de hombres y tal objetivo sería sobrepasado por el empleo de armas que aumentarían inútilmente el sufrimiento de las personas puestas fuera de combate o los mataría inevitablemente¹³².

Por lo que se observa en dicha declaración el avance en cuanto a la protección de las personas que se ven involucradas en un conflicto armado se estableció de una forma técnica, el tamaño de los proyectiles de arma de fuego

¹²⁹ Violaciones de tratados como el IV Convenio de la Haya de 1907 o de las normas consuetudinarias por las que se rige la guerra o la Convención de ONU de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, o la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción de minas antipersonal.

¹³⁰ Declaración de San Petersburgo de 1868. *Op. cit.*

¹³¹ *Loc. cit.*

¹³² Egeland, Jan. “Disponibilidad de Armas y Violaciones al Derecho Internacional Humanitario”. Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 151, Suiza, septiembre, 1999. Págs. 165-170.

que serían utilizados, ya que se determinó que los proyectiles mayores a ese peso agravan en forma inútil el sufrimiento llevando a la muerte en forma inevitable a la víctima de una herida.

En el año de 1889 se realizó la primera conferencia de Paz como continuación del trabajo realizado en 1868, aprobándose en esta conferencia una Declaración en la que se prohíbe el uso de otro tipo de municiones de fusil desarrollado poco antes, las balas dum-dum, las cuales se ensanchan o aplastan en el cuerpo humano que causan heridas tan horribles como las que causan los proyectiles explosivos o inflamables ligeros prohibidos en 1868, esta prohibición no era más que una clara aplicación de los delegados de San Petersburgo, por la cual debían ser evaluados los nuevos cambios aportados a las armas, con el fin de mantener los principios planteados y de conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad¹³³.

Se puede establecer que en esta Conferencia de Paz se trató de prohibir el tipo de proyectiles que en ese momento ya serían de uso, y ya eran parte de los armamentos de los ejércitos, ya que en esa época los ejércitos buscaban a través del adelanto de sus armas la ventaja al momento de encontrarse ante un conflicto armado.

Durante el progreso de más Conferencias de Paz, no se volvió a impulsar temas concernientes a la prohibición o restricción de armas, abarcando otros temas que no son objeto del presente trabajo, viéndose interrumpidas dichas conferencias por la Primera Guerra Mundial.¹³⁴

¹³³ Op. cit.

¹³⁴ Conf., de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio 2005.

2.1.2 Corriente de Ginebra:

En la Corriente de Ginebra se busca dar una solución a las condiciones en la cual quedaban los soldados heridos, ya que su cuidado era de tipo rudimentario e insuficiente, el personal sanitario militar era escaso, las cirugías y todo tipo de tratamientos quirúrgicos eran realizados en condiciones reprobables y no se tenía la idea del concepto de asepsia en los tratamientos de las heridas y aun no se había descubierto el antibiótico ni el plasma sanguíneo.

Lo más grave se daba debido a que a finales del siglo XVIII las guerras napoleónicas habían acabado con las prácticas consuetudinarias de no lanzar ataques contra los hospitales en campaña, médicos y personal médico y los heridos enemigos¹³⁵.

Se daban los bombardeos en los hospitales de campaña a los camilleros y todo el que caía en poder del enemigo herido o no, si era parte del personal médico, combatiente o civil, todos caían como prisioneros lo cual trajo como consecuencia que cada vez que se aproximaban las fuerzas enemigas el personal médico junto a los pacientes más graves huían con las precarias ambulancias dejando algunos de los heridos que no podía movilizar sin ningún tipo de cuidado ni atención. No se podía contar con la ayuda de los habitantes de las localidades cercanas debido al temor de ser tomados por el enemigo como parte del ejército contrario¹³⁶.

Todas estas situaciones eran muy bien conocidas, por lo que en el año de 1859 Henry Dunant, quien en forma accidental en la batalla de Solferino al norte de Italia, se encontró con muchos heridos franceses y austriacos, que los

¹³⁵ Conf., Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre trabajos de su cuadragésimo séptimo períodos de sesiones, 2006, también Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad humana A/CN.4/L506, del 22 de junio 2006.

¹³⁶ Conf., Informe de la Comisión de Derecho Internacional...2006. *Loc. cit.*

habían trasladado al poblado de Castiglione. Realizó un trabajo voluntario con otras personas atendiendo heridos y aliviando sufrimiento de moribundos. Luego a raíz de este suceso escribió un libro con el título “Recuerdos de Solferino” que fue publicado en 1862, dicho libro conmocionó toda Europa especialmente a las personas de clase alta y en este libro Dunant señaló dos medidas que eran indispensables adoptar en este tipo de situaciones: La primera consistía en fundar en cada país sociedades de socorro privadas para colaborar con los servicios sanitarios militares pues estos no contaban con el equipo suficiente ni adecuado para este fin, y segundo aprobar un tratado para facilitar el trabajo de estas organizaciones y garantizar el tratamiento apropiado para los heridos¹³⁷.

Para que se lograra realizar estas ideas no hubo que esperar mucho tiempo, pues en 1863 un grupo de ginebrinos entre los que se encontraba Henry Dunat¹³⁸, fundaron el “Comité Internacional de Ayuda a los Heridos”; que se propuso la tarea de cumplir con los dos objetivos antes mencionados, la Creación de Sociedades y la aprobación del tratado. Poco después este comité fue llamado “Comité Internacional de la Cruz Roja” (CICR), y en ese año se fundó también la primera sociedad en Wurtemberg en 1864, lo hicieron en Onelburgo, Prusia y Bélgica y en 1866 los países bajos, con el tiempo se fueron creando sociedades análogas en todo el mundo las cuáles fueron llamadas Sociedades de la Cruz Roja o Sociedades de la Media Luna Roja.

Para la propuesta del tratado tardó un poco más y no fue sino hasta que un grupo de propagandistas que insistieron en la necesidad y la urgencia de realizar este tratado y que fue el gobierno de suiza quien convocó a una reunión en Ginebra para el año 1864, por lo que el 22 de agosto se aprobó un

¹³⁷ Conf. Boissier, Pierre, De Solferino a Tsushima: historia del Comité Internacional de la Cruz Roja, 1ª edición, Ginebra, Instituto Henry Dunant 1997, pp. 60 y sigtes.

¹³⁸ Dunant, Henry. “Recuerdo de Solferino”, Ginebra, CICR, edición de 1982.

convenio para mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña¹³⁹.

Este convenio comprende 10 artículos y se resumen del modo siguiente según el Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja¹⁴⁰: En Guerra Terrestre las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos como neutrales y como tales, protegidos y respetados por los beligerantes mientras hay en ellos enfermos o heridos.

Esto fue seguido con los años de una serie de medidas que contribuyen a desarrollar el “Derecho de Ginebra”, por medio de la ampliación de las categorías de personas protegidas y el fortalecimiento de las normas a la luz de la experiencia obtenida.

En el año 1899 se firmó el tratado por el cual los principios del convenio de 1864, eran aplicable a los heridos, los enfermos y los náufragos del mar. Para el año de 1906 se realizó la primera revisión del convenio del año 1864. Y para 1907 se realizaron los ajustes del tratado de 1899¹⁴¹.

Por iniciativa del CICR y nuevamente y por invitación del gobierno Suizo en el año de 1929, se celebró una conferencia diplomática en Ginebra aprobando primeramente un convenio y mejorando lo relacionado con los heridos y los enfermos en campaña tomando en cuenta las experiencias de la Primera Guerra Mundial y en segundo lugar se concluyó un convenio separado relativo a la forma de tratar a los prisioneros de guerra¹⁴².

¹³⁹ Estatutos que se reproducen en el Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 13 edición, CICR –Federación Internacional, Ginebra, Suiza 1994. Págs. 419-436.

¹⁴⁰ *Loc.cit.* Págs. 419-436.

¹⁴¹ Convención relativa a los derechos y a los deberes de las potencias neutrales en la guerra marítima, La Haya 18 de octubre de 1907. Convención relativa a ciertas restricciones en cuanto al ejercicio de derecho de captura en la guerra marítima. La Haya 18 de octubre de 1907.

¹⁴² Conf., Doswald-Beck, Louise.”Manual de San Remo sobre derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar” (Aprobado en junio de 1994), separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra. En: CICR, No. 132, noviembre-diciembre de 1995. Págs. 635-648.

Esto último amplió significativamente las categorías de personas protegidas por el derecho de Ginebra.

Como fue mencionado anteriormente, ya existían normas relativas al estatus de los prisioneros de guerra: Al inicio formaban parte del derecho consuetudinario, en el año de 1899 se incorporaron en el Reglamento de La Haya sobre la guerra terrestre. En la Primera Guerra Mundial, por su larga duración y la gran cantidad de prisioneros de guerra en poder de ambas partes, dejó la pauta para manifestar la necesidad de un reglamento más detallado sobre la protección a los prisioneros, por lo que en 1929 el Convenio logró que se cumpliera con dicho objetivo¹⁴³.

Entre las mejoras particularmente importantes que se introdujeron al derecho existente pueden señalarse las siguientes:

- Normas y principios mucho más claros y completos referentes a la captura y al cautiverio.
- Introducción de una prohibición categórica de las represalias contra los prisioneros de guerra.
- Aceptación del principio según el cual la aplicación de las normas concertadas sería objeto de inspección internacional.

El desarrollo de la Guerra Civil Española y la Segunda Guerra Mundial fueron la causa que llevaron a una nueva revisión importante del derecho de Ginebra.

¹⁴³ La Convención de neutralidad marítima, La Habana, 20 de febrero de 1928.

En el año 1949, por iniciativa del CICR y por la invitación del gobierno de Suiza, los tres convenios de Ginebra entonces vigentes, uno 1907, y dos de 1929, se reemplazaron por otros nuevos, que mejoraron muchas de las normas ya existentes y llenaban las lagunas que la realidad había puesto en evidencia, por ejemplo el trato cruel recibido por los combatientes de la resistencia armada en países bajo la ocupación de los alemanes.

Durante la Segunda Guerra Mundial, se reconoció expresamente que los miembros de los movimientos de resistencia organizados que reúnan ciertas condiciones estrictas, pueden beneficiarse del estatuto de prisioneros de guerra.

Por lo que el derecho Ginebra se enriqueció con la aprobación de un Convenio completamente nuevo relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra. Protege en particular, a dos categorías de personas:

- Los civiles enemigos en el territorio de una de las partes beligerantes
- Los habitantes de un territorio ocupado,

Se trata de categorías de personas civiles que, como consecuencia del conflicto se encuentran en poder del adversario.

Con este nuevo tratado se integra el derecho de Ginebra, cuatro convenios relativos a los heridos y los enfermos; a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; a los prisioneros de guerra y a las personas civiles protegidas en tiempo de guerra, también es importante mencionar otras dos importantes innovaciones introducidas por la conferencia diplomática de 1949, una es el ámbito de aplicaciones de los convenios.

Se había considerado que los anteriores convenios de Ginebra, al igual que los convenios de La Haya sobre la guerra terrestre y otros instrumentos similares, habían sido concebidos principalmente para ser aplicados en caso de guerra entre estados.

En la carrera armamentística que en el presente trabajo nos interesa, dichas potencias desarrollaron diversas armas con el objeto de demostrarle a su oponente su ventaja ante un eventual conflicto armado dando como resultado el desarrollo de armas nucleares y otras conocidas actualmente de destrucción masiva, por lo que el 10 de octubre de 1980, se aprobó la **«Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados»**, con tres Protocolos anexos sobre **«fragmentos no localizables»**, **«minas, armas trampa y otros artefactos»** y **«armas incendiarias»**.

La Convención y sus tres Protocolos entraron en vigor el 2 de diciembre de 1983, seis meses después de que se depositara el vigésimo instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas que actúa como depositario de esta Convención. En 1995, se agregó un cuarto Protocolo a la Convención, relativo a las «armas láser cegadoras» y en 1996, el Protocolo sobre minas fue enmendado en su totalidad, ya que un año después, se aprobó una Convención que prohíbe completamente el almacenamiento y el empleo de minas antipersonal, conocida como la Convención de Ottawa de 1997.¹⁴⁴

¹⁴⁴ El Protocolo II, estipuló restricciones al empleo de minas antipersonal, armas trampa y otros artefactos. El Protocolo prohibía asimismo, en toda circunstancia, el despliegue de minas antipersonal contra la población civil, proscribía el empleo indiscriminado de minas; especificaba que debían tomarse todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las minas; restringía el empleo de minas (distintas a las lanzadas a distancia) en zonas prohibidas; prohibía empleo de minas lanzadas a distancia a menos que su localización se registrara con precisión o se empleara un mecanismo eficaz de autodestrucción o autoneutralización; especificaba que debía darse, por adelantado, aviso eficaz de cualquier lanzamiento de minas a distancia que pudiera afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitieran; se especificaba que las partes en el conflicto debían registrar el emplazamiento de los campos de minas predeterminadas que hubieran sembrado y comprometerse a registrar la ubicación de todos los demás campos de minas. Convención sobre la prohibición del empleo,

Además del texto principal, la Convención está compuesta por varios protocolos también aprobados que corresponden a:

- El Protocolo I, relativo a los fragmentos no localizables, que prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
- El protocolo II, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos.
- El protocolo III, prohíbe o restringe el empleo en los conflictos armados de armas incendiarias.
- El protocolo IV prohíbe el uso de armas láser cegadoras.
- El protocolo V, restos de explosivos de Guerra:

2.2 La importancia de la Convención de 1980 y el papel de la Conferencia de Revisión:

El CICR conoce por experiencia directa las verdaderas consecuencias de los muchos conflictos armados que se están librando actualmente, así como del uso y de los efectos reales de las armas. Por consiguiente, tiene especial interés en lograr que el derecho tenga en cuenta las realidades del uso de las armas, a fin de reducir efectivamente el sufrimiento causado por los conflictos armados.

El DIH tiene por objeto mitigar los sufrimientos que causa el empleo de armas, prohibiendo los ataques indiscriminados y el uso de armas que tienen por naturaleza efectos indiscriminados o que puedan causar sufrimientos

almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, Ottawa, Estados Unidos 18 de septiembre de 1997.

innecesarios y daños superfluos. Estas normas consuetudinarias internacionales se aplican universalmente y están codificadas en los principales tratados internacionales de DIH, especialmente el Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, cuya finalidad, en definitiva, es paliar, en la medida que sea posible en la práctica, los sufrimientos y los estragos causados durante los conflictos armados. Para lograr esto, es fundamental que los tratados de DIH, incluida la Convención de 1980 de las Naciones Unidas sobre el Empleo de Ciertas Armas Convencionales, alcancen una amplia ratificación y se apliquen correctamente¹⁴⁵.

2.3 La necesidad de revisión periódica de la Convención de 1980:

La Convención de 1980 se estructuró intencionalmente en forma de una Convención básica con Protocolos anexos, para permitir la adición de otros Protocolos destinados a regular o prohibir específicamente, cuando corresponda, el empleo de nuevas armas. El uso de armas está sujeto, por supuesto, al derecho internacional consuetudinario, pero está claro que es preferible la regulación mediante tratados específicos porque favorecen la claridad de las obligaciones jurídicas.

El artículo 36 del Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 exige que los Estados Partes examinen si está prohibido el empleo de las nuevas armas:

“Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de

¹⁴⁵ La Conf. de las partes en la Convención (1980), en su declaración final, reafirmó su determinación de excluir totalmente, en beneficio de toda la humanidad, la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilizaran como armas. La Asamblea General, por medio de su Resolución A/Res/35/144 del 15 de enero de 1981, expresó su pesar por el hecho de que aún no se haya elaborado el acuerdo sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, producción y almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción.

determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esta Alta Parte Contratante” ¹⁴⁶.

En la Convención de 1980 se estipula un procedimiento de revisión que, según el Comité Internacional de la Cruz Roja, debería usarse con regularidad. Al efectuar estas revisiones se podría evaluar la eficacia de las disposiciones de la Convención y tomar también las medidas preventivas oportunas en relación con los nuevos adelantos, ya sean armas completamente nuevas o nuevos diseños de armas ya existentes, que puedan plantear problemas. Recondando tal y como lo preceptúa la misma Convención que la población civil y los combatientes permanecerán, en todo momento, bajo la protección y la autoridad de los principios de derecho internacional derivados de la costumbre, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública, deseando prohibir o restringir aún más el empleo de ciertas armas convencionales y convencidos de que los resultados positivos que se logren en esta esfera podrán facilitar las conversaciones más importantes sobre desarme destinadas a poner fin a la producción, el almacenamiento y la proliferación de talas armas convnccionales¹⁴⁷.

2.4 La necesidad de reforzar los papeles del derecho internacional humanitario y de las normas de control de armas a la luz de las circunstancias actuales:

El derecho internacional humanitario contiene principios y normas básicas que rigen la elección de armas y prohíben y restringen el empleo de

¹⁴⁶ Conferencia de la Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales; se reunió en el Palacio de las Naciones Unidas de Ginebra del 10 al 28 de septiembre de 1979 y del 15 de septiembre al 10 de octubre de 1980.

¹⁴⁷ Convención (1980) Las Altas Partes Contratantes en su Preámbulo, Ginebra, 10 de octubre de 1980.

determinadas armas. El CICR cumple un importante papel en la promoción y el desarrollo del derecho que regula el empleo de ciertas armas.

Desde el inicio, el DIH ha procurado limitar el sufrimiento causado por los conflictos armados. Para ello, regula la conducta de los combatientes y la elección de los métodos y medios bélicos, incluidas las armas.

La proliferación de los conflictos no internacionales y no convencionales, en los que los combatientes tienen acceso de diversos modos a las armas modernas, ha dado lugar a conflictos mucho más mortíferos y dañinos que en el pasado. Como demuestra el caso de las minas, la facilidad con que se consiguen armas pequeñas ha contribuido a crear una situación que, si no se remedia, es probable que empeore¹⁴⁸.

Este hecho exige un replanteamiento fundamental de cómo usar de la forma más eficaz el derecho humanitario y las normas de control de armas con el fin de limitar el daño causado por la propagación de estos conflictos.

2.4.1 Normas de control de armas de desarme:

La mayoría de las normas de control de armas y de desarme se han centrado en contener la amenaza que representa la existencia de armas nucleares y, durante los dos últimos diez años, en las armas biológicas y químicas. Más recientemente, sin embargo, la atención internacional se ha dirigido a los peligros del comercio no controlado de armas clásicas aunque se ha limitado hasta ahora al registro optativo de la transferencia de determinadas armas clásicas. La Cruz Roja sabe que es de primordial necesidad para toda la

¹⁴⁸ Pellandini, Cristina. Licenciada en Derecho, graduada de la Universidad de Berna (Suiza) y tiene el diploma de abogada de la barra de los abogados de los cantones de Ginebra y Ticino. En mayo 2000 a enero 2033 ha ocupado la función de asesora jurídica para Latinoamérica de Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR con base en la sede de la Delegación Regional del CICR para México.

humanidad defender energéticamente la causa del desarme y ue debe ir más allá en este combate (...). No puede sin embargo, tomar posición acerca de los medios que deben utilizarse para lograr el desarme, pues contravendría uno de sus principios fundamentales, el de neutralidad. Así pues, debe actuar, a nivel general, como ya lo ha hecho, asociándose, mediante diversas resoluciones de sus Conferencias Internacionales, al deseo expresado, con tanta frecuencia, en la ONU de que haya un desarme general y completo¹⁴⁹.

2.4.2 Los efectos complementarios del derecho internacional humanitario y de las normas de control de armas:

Habida cuenta de la proliferación del tráfico de armas como lo afirma Carnerero Castilla¹⁵⁰ “es evidente que prohibir el uso de algunas de ellas no evitaría completamente su uso si se siguen produciendo y almacenando. Por consiguiente, la prohibición del empleo es más eficaz si va acompañada de medidas de control de armamento y de desarme que deben incluir mecanismos de verificación”.

Por el contrario, no es realista suponer que determinadas restricciones de la transferencia de armas impedirán en la práctica que éstas lleguen a destinos prohibidos, y aún menos que bastarán para evitar que se usen en los muchos tipos de conflictos que hay en el mundo.

¹⁴⁹ Conf., de revisiones o desarrollos del DIH de 1906, 1929 y 1977 (Protocolos I, II, III y IV y la enmienda de su artículo 1º en la conferencia de Revisión de diciembre 2001; Tratado de Otawwa de 1997.

¹⁵² Carnerero Castilla, R. “Es contrario al Derecho Internacional el uso de las armas nucleares”, En Anuario Jurídico y Económico Escuiralense, No. 31, Ginebra, Suiza 1998.

2.5 El papel del Comité Internacional de la Cruz Roja:

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), además de ser el impulsor de los Convenios de Ginebra sobre protección de la persona humana en los conflictos armados, tiene a su cargo la misión de difundir el DIH. No es una institución estatal, sino una institución privada e independiente, totalmente neutral, con sede en Ginebra, Suiza¹⁵¹. Es conocido, sobre todo, por sus operaciones sobre el terreno en favor de las víctimas de los conflictos armados y de las violencias internas en todo el mundo.

Menos conocida es la globalidad del papel que la Institución desempeña en su calidad de “guardián” del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, cometido complejo que está íntimamente relacionado con su propia fundación y que la comunidad internacional le confió posteriormente de manera formal¹⁵².

El CICR, de acuerdo con su cometido de obrar para aliviar el sufrimiento causado por los conflictos armados y, de velar, en particular, por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario y preparar su desarrollo, ha tomado, a lo largo de los años, una serie de iniciativas relacionadas con las armas.

Los trabajos preparatorios de la Convención sobre ciertas armas de 1980 se iniciaron en una Conferencia de Expertos Gubernamentales que convocó el CICR y que se reunió durante varias semanas en Lucerna, el año de 1974, y de nuevo en Lugano, el año de 1976¹⁵³.

¹⁵¹ Conf. Phaner, Toni. “Expectativas del CICR”: está integrado exclusivamente por ciudadanos suizos, 25 como máximo, designados por cooperación se reúnen como cuerpo colegiado. Ver entre otras obras éstas: Henri Coursier, *La Croix Rouge Internationale. Histoire, organisation, action*, Paris 2ª ed. Ginebra, 1962.

¹⁵² Schindler, Dietrich. “El Comité Internacional de la Cruz Roja y los Derechos Humanos, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, enero-febrero de 1979.

¹⁵³ Conf. “Descubra el CICR”, ICRC Producciones, Ginebra, Suiza 2001. *Op. cit.* Pág. 9.

2.5.1 Objeto y estructura del informe preliminar del Comité Internacional de la Cruz Roja:

La Conferencia Internacional de la Paz de la Haya (1899) como antecedente fue lo que procuró hacer la guerra menos cruel mediante la aplicación de dos tipos de medidas: por una parte, la adopción de reglas internacionales que protejan a las víctimas de la guerra y, por otra, la prohibición de ciertas armas particularmente crueles o la limitación de su empleo¹⁵⁴.

Con la firma del Acta Final el 29 de julio de 1899, concluyó en La Haya la Primera Conferencia Internacional de la Paz en la que participaron representantes, con el objetivo de buscar los medios más efectivos para asegurarles a todos los pueblos los beneficios de una paz real y definitiva, sobre todo, “de limitar el progresivo desarrollo de los armamentos existentes”.

En el programa trazado por Martens, que sirvió de base para los trabajos de la Conferencia de La Haya de 1899, se proponía:

- Con respecto al desarme, se aprobaría una declaración por la cual los Estados Partes se comprometen a no hacer, en el futuro inmediato, uso de la fuerza militar para proteger sus derechos e intereses jurídicos, sin antes recurrir a buenos oficios, mediación o procedimientos de arbitraje y se proponía, además que se examinaran algunas medidas encaminadas a la congelación de armamentos.
- El establecimiento de una Corte Permanente de Arbitraje Internacional.
- La aprobación de Convenios relativos a las leyes y costumbres de la guerra.

¹⁵⁴ Fiador Fiodorovich Martens, fue elegido por la Conferencia como Presidente de la Tercera Comisión encargada de las leyes y costumbres de la guerra.

Los autores examinan el impacto de estas medidas -que califican de "enfoque humanitario"- sobre las negociaciones para el control del armamento y el desarme. A menudo, la prohibición pura y simple de un arma o la limitación de su empleo no logra hacer desaparecer el arma en cuestión (por ejemplo, el arma química). Esto ha llevado a la comunidad internacional a buscar una solución en el marco de las negociaciones para el desarme. Con todo, éstas responden principalmente a consideraciones políticas y de seguridad. Pero los autores demuestran que, a veces, en la elaboración de medidas de desarme, desempeñan un papel muy importante las reflexiones de orden humanitario. Para ratificar esta tesis presentan análisis de casos de decisiones internacionales tomadas en materia de armas químicas, biológicas y nucleares, o respecto de las minas antipersonal y otras armas especialmente crueles.

El presente informe, que el CICR ha preparado para la Conferencia de Revisión, ha sido destinado a ser un documento de trabajo para el Grupo de Expertos Gubernamentales que ha sido motivante de preparación en la Conferencia. Se divide en dos partes principales.

La **Parte II**: versa sobre el problema de las minas terrestres y en análisis de las ventajas y dificultades de las diversas propuestas que se han hecho para codificar el Protocolo II y reglamentar mejor el empleo de las minas terrestres. En él se toman en consideración las recomendaciones de los participantes en el Simposio de Montreux y en el Simposio de Expertos Militares se reproducen, en su totalidad.¹⁵⁵

¹⁵⁵ El Protocolo II se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores. Este Protocolo fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

La **Parte III**: se examinan brevemente otras cuestiones relacionadas con la Convención que podrían estudiarse cuando se haya logrado avanzar en el problema de las minas terrestres.

El CICR cree que sería oportuno incluir estos asuntos en el orden del día de la Conferencia de Revisión, aunque no se consiga necesariamente aprobar enmiendas o nuevos protocolos, y que una documentación más completa facilitará un análisis cuidadoso cuando la Conferencia de Revisión centre su atención en esos temas¹⁵⁶.

Lo interesante e importante de las Convenciones y Declaraciones adoptadas en la Primera Conferencia Internacional de la Paz de La Haya de 1899, es que contienen principios generales en la que cada vez con más frecuencia se denomina “Derecho de los Conflictos Armados”.

Dichos principios, que han adquirido la fuerza del derecho consuetudinario y han sido oficialmente reconocidos como tal, son aplicables a todos los Estados de la Comunidad Internacional. Este detalle técnico es hoy, de importancia fundamental, puesto que los Estados que aún no son Partes en el Protocolo Adicional a los cuatro Convenios de Ginebra, están obligados por las normas contenidas en la Convención de la Haya otorgándoles valor de normas vigentes, así como en muchas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el respeto de los derechos humanos en período de conflicto armado.

¹⁵⁶ *Ibid.*

CAPÍTULO 3

3. Protocolos I y II sobre armas utilizadas con fragmentos no localizables; y sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos X.

3.1 Protocolo I, Fragmentos no localizables:

Este es uno de los protocolos que se realizaron conjuntamente con la Convención en Ginebra el diez de octubre de 1980, en el cual se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano¹⁵⁷.

Contiene una sola disposición la cual está centrada en la prohibición de utilizar armas cuyo efecto primordial es la de lesionar mediante fragmentos el cuerpo humano que no son localizados con rayos "X".

Es importante resaltar el sufrimiento que en determinado momento puede causar éste tipo de arma, ya que la víctima puede tener en principio una lesión fácil de tratar desde el punto de vista médico, pero al no poderse determinar la ubicación del objeto en el interior del cuerpo, resulta casi imposible prestar un tratamiento médico apropiado a la víctima, lo cual inevitablemente tiene como desenlace la muerte de la misma.

Es por ende que este Protocolo fue incluido con el objetivo de proteger a los combatientes, ya que se entiende que un combatiente herido se encuentra incapacitado de continuar con operaciones de tipo militar, por lo que resulta

¹⁵⁷ Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; Ginebra, 10 de octubre de 1980).

innecesario la creación de un tipo de arma que asegure la muerte de la víctima que ha sido herido por ella, por la imposibilidad de prestarle un tratamiento médico adecuado.

El presente Protocolo no ha tenido un desarrollo a lo largo de los años lo cual obedece a varios factores, según analizado por Silvia Fernández de Gurmendi¹⁵⁸ “menciona que los ejércitos al momento de la creación de esta Convención y sus protocolos, no habían incluido entre sus armamentos este tipo de municiones, por lo que no fue necesario implementar con posterioridad normas que desarrollaran con mayor profundidad la prohibición de este tipo de arma”. Es necesario mencionar que este Protocolo es un ejemplo de regular hechos y problemas a futuro, ya que como ya se indicó ningún ejército había hecho parte de su armamento este tipo de municiones.

Las normas relativas a la conducción de las hostilidades limitan el derecho de las partes en conflicto a usar los medios y métodos de guerra de su elección. Como lo cita Fernández de Gurmendi¹⁵⁹, en lo esencial, a la conducción de operaciones militares en conflictos armados, y definen usos razonables y permitidos de armas y tácticas militares.

Los principios ampliamente reconocidos de distinción y proporcionalidad, así como la prohibición de emplear armas, proyectiles, material y métodos de guerra de índole tal que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, son centrales en esta rama del derecho internacional humanitario. A partir de esos principios, se concibieron normas más específicas, como la prohibición de ataques directos contra personas civiles, la población civil o bienes de carácter civil, la prohibición de los ataques indiscriminados y la obligación de tomar medidas de precaución a fin de evitar, y en todo caso minimizar, el número de

¹⁵⁸ Fernández de Gurmendi, Silvia. “El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Extensión de los crímenes de guerra a los conflictos armados de carácter no internacional y otros desarrollos relativos al derecho internacional humanitario” en número temático “Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas”, Lecciones y Ensayos, Buenos Aires, 2003. Págs. 44-110.

¹⁵⁹ *Loc. cit.*

mueritos y de heridos entre los civiles, así como los daños causados a bienes de carácter civil.

3.2 Posibilidades de reglamentación jurídica:

En el DIH se han usado diversos planteamientos para prohibir o limitar el uso de ciertas armas, lo que permite analizar cuál sería la vía más idónea en el caso de la prohibición del uso de armas que tienen un efecto determinado, sin especificarlas; un ejemplo de este tipo es el Protocolo I de la Convención de 1980, que prohíbe el uso de cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X como anteriormente ha sido mencionado¹⁶⁰.

3.3 Reglamentación del control de armamentos:

Otro asunto de preocupación en los círculos humanitarios es la falta de reglamentación con respecto a la proliferación de las armas portátiles de tipo miliar. En casi todos los conflictos que tuvieron lugar en más de diez años atrás, las principales armas convencionales –misiles, tanques, aviones, barcos de guerra- causaron menos muertes y heridos que las armas portátiles y ligeras. Ejércitos privados y milicias, grupos insurgentes, organizaciones criminales y otros actores no estatales adquieren con una facilidad cada vez mayor ese tipo de armas¹⁶¹.

Cualquiera incluso un niño, puede accionarlas sin dificultad, pues son ligeras, fáciles de transportar y manejables, y su utilización requiere poca o ninguna formación. Con frecuencia pueden conseguirse fusiles de asalto de tiro rápido a un precio muy inferior al coste de fabricación.

¹⁶⁰ Bouchet-Saulnier, F. “Diccionario Práctico de Derecho Humanitario”, Traducción de Navarro Amalia, Medicos sin Fronteras. Peninsula de Barcelona, España 2001. Pág. 767.

¹⁶¹ Fernández Flores y De Funes, J.L. *Op. cit.* Págs. 221-240.

Tal vez los Estados deseen plantearse la posibilidad de prohibir o limitar la producción de ciertos tipos de armas cuyo efecto sea la de lesionar, y que por su magnitud de fabricación sea imposible su ubicación por rayos X.

Se puede decir fundadamente que la amplia disponibilidad de armas de tipo militar redundará en detrimento del respeto del derecho internacional humanitario y dificulta las actividades asistenciales a favor de las víctimas de la guerra, que están protegidas por ese derecho. El CICR ha contribuido como experto en los debates internacionales cada vez más amplios sobre este problema, llamando especialmente la atención sobre el peligro que corre la población civil a causa de la libre disponibilidad de armas y municiones, e instando a los Gobiernos a que tengan en cuenta el respeto debido al derecho humanitario cuando deciden acerca de la transferencia de armas.

3.4 Protocolo II: minas, armas trampas y otros artefactos:

Es el segundo Protocolo que se realizó conjuntamente con la Convención en el año de 1980, su objetivo era elaborar en forma detallada las normas sobre el empleo de varias minas y así resguardar y proteger a la población civil contra los efectos por lo general horribles y duraderos de este tipo de arma.¹⁶²

Al contrario del Protocolo I, este sí tuvo un desarrollo que una vez terminado el mismo y al ser aceptado se procedió a realizar una corrección

¹⁶² En virtud del Protocolo II de la Convención, se prohíbe el empleo indiscriminado de minas, y su utilización intencionada contra civiles. También se exige que las minas terrestres lanzadas a distancia estén dotadas de mecanismos eficaces de autodestrucción o de auto desactivación. Después de tres años de negociaciones, en 1996 se acordó una enmienda al Protocolo II. A diferencia del Protocolo II inicial, el Protocolo II enmendado se aplica tanto a conflictos internos como a conflictos interestatales. En virtud de este instrumento, se prohíbe el empleo de minas antipersonal que no contengan suficiente hierro para poder ser detectados con un equipo corriente de desminado, se limita la transferencia de minas antipersonal.

mejorando las normas del Protocolo II en 1996, aprobando el protocolo enmendado¹⁶³.

Es necesario mencionar que el Protocolo II enmendado en 1996 no reemplaza al protocolo anterior de 1980, y también cabe mencionar acá que no todos los Estados Partes inmersos en este estuvieron de acuerdo en dejarse regir por el protocolo enmendado en el año de 1996, por lo que es importante el iniciar conversando sobre el protocolo 1980.

Según Palwankar¹⁶⁴ “se debe tomar en cuenta que en este protocolo se le asigna protección tanto a la población civil, a los combatientes, a las fuerzas y misiones de la Naciones Unidas específicamente contra los efectos de algunas Armas Trampa”.

El Artículo 1, establece que el protocolo es aplicable en tierra, incluyendo también las playas, el cruce de ríos o cruce de vías acuáticas, no siendo así al uso de minas antibuques en vías acuáticas interiores o el mar. Esto describe unas enormes categorías de armas que no necesariamente son explosivas.

Se establece en el artículo 2, que una mina es un arma explosiva, refiriéndonos a este concepto de que “mina”, es toda munición que se encuentre abajo, arriba o cerca de la superficie de un terreno u otra superficie y hecha para explotar o detonar por la proximidad, la presencia o el contacto de ser humano u vehículo.

En cambio el arma trampa no necesariamente es explosiva como se puede ver en el Artículo 2, ya que se entiende por “arma trampa”, a todo artefacto o material hecho, construido o adaptado para herir o matar

¹⁶³ El Protocolo II enmendado entró en vigor el 3 de diciembre de 1998 y fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas en New York.

¹⁶⁴ Conf. Palwankar, Umesh. “Medidas que pueden tomar los Estados para cumplir su obligación de hacer respetar el derecho internacional humanitario”. En: CICR, No. 121 de enero-febrero, Ginebra, 1994, pp. 10-28.

funcionando en forma inesperada al ser tocado o al estar próximo a él, este es un objeto aparentemente inofensivo por lo que a veces se realizan o activan en actos que no atañen ningún riesgo, que puede ser o no explosivo.

En el Artículo 2, los define como artefactos y municiones que se colocan manualmente hechas para causar daño, herir o matar y con funciones en forma automática mediante la acción retardada o con control remoto.

El Artículo 4, restringe el uso de todas las armas, con excepción de las minas lanzadas a distancia, en aldeas, ciudades o pueblos u otros lugares donde haya una concentración de personas, si no se está realizando o no es inminente ahí un combate entre fuerzas terrestres. En estos casos se prohíbe el uso de estas armas a menos que sean usadas en objetivos militares que sean de una parte adversa o estén bajo su control o en las inmediaciones de los objetivos, es decir un sabotaje para dar un ejemplo, o si son colocadas como medio de defensa siempre y cuando se hayan tomado las medidas necesarias para proteger a la población civil, siendo estas medidas la colocación de un centinela, instalando cercas o ubicando señales de peligro.

El Artículo 5, es referente al uso de minas lanzadas a distancia, se refiere en este caso aquellas lanzadas con artillerías, cohetes, morteros, u otros medios similares o aquellas lanzadas con aeronaves, dicho lanzamiento solo está autorizado en zonas de objetivo militar o que contenga objetivos militares condicionados a poderse registrar en forma precisa su emplazamiento o que cada mina tenga un mecanismo neutralizado efectivo por si esa mina ya no responde a los fines militares por la que fue colocada.

Este artículo exige también que a menos que la situación no lo permita se debe hacer una advertencia previa y efectiva de todo lanzamiento o colocación de minas a distancia que pueda afectar o dañar a la población.

En el Artículo 6, figuran algunas normas que prohíben el uso de algunas armas trampas, las cuales fueron concebidas con el objetivo de proteger tanto a los civiles como combatientes, relacionados a las normas de derecho internacional que se aplican a los conflictos armados concernidos a la traición. En el párrafo 1 se hace la prohibición en toda circunstancia de aquella arma que tenga forma inofensiva y que sea portátil, que este hecho con material explosivo y construido para detonar cuando alguien lo toque se aproxime a el o lo manipule, así como también una larga lista de armas trampas que guarden relación o estén unidas al emblema de la cruz roja, personas enfermas, heridas o muertas, suministros de medicinas o juguetes infantiles por mencionar algunos casos.

En este mismo artículo también se prohíbe el uso de toda arma trampa hecha para causar daños superfluos o innecesarios sin importar el tipo de circunstancia, siendo esta una aplicación directa del conocido principio de 1899, el cual se refería a una práctica de construir huecos escondidos en donde se encontraban en el fondo de estos lanzas de bambú afiladas provocando en la víctima que cayera en los hoyos, heridas graves y una muerte lenta y dolorosa.

Es importante resaltar que todas las disposiciones anteriores tratan sobre el empleo de minas y otras armas durante las hostilidades.

El Artículo 7, se refiere al problema del peligro referente tanto a los campos minados, como las minas sembradas y las armas trampas para la población civil. Después del cese de las hostilidades activas, las disposiciones de este artículo establecen la obligatoriedad de realizar un registro siempre y cuando sea posible, y que quien lo haya hecho haga un intercambio de información con el objetivo de proteger a la población luego de finalizadas las hostilidades a fin de acatar todas las medidas adecuadas y necesarias para la protección de los mismos.

Existe un anexo en el protocolo referente a proporcionar directrices para el registro de los campos minados, el cual si fuera cumplido no se darían los problemas que actualmente se enfrentan ante las grandes extensiones de terreno los cuales se encuentran minados, lo que ocasiona sufrimiento a la población civil, y sobre todo altos gastos que se ocasionan para la ubicación y posterior eliminación de las minas.

El Artículo 7, no hace referencia al caso de ocupación enemiga, a pesar de que al darse tal situación los campos de minas sembradas con anterioridad para defender un territorio pueden ser una amenaza para la población civil como en cualquier otro caso al término de hostilidades activas.

El Artículo 8, visualiza el caso en que una misión o fuerza de las Naciones Unidas este desempeñando funciones de mantenimiento de la paz.

Para finalizar, el Artículo 9 invita a que tras la finalización de las hostilidades activas, ambas partes cooperen entre si y cuando sea el caso con otros Estados y con Organizaciones Internacionales para desactivar o retirar los campos de minas, minas sembradas y armas trampas colocadas durante el conflicto.

Al hacer un estudio se establece que el protocolo sobre minas sigue siendo un instrumento bien equilibrado, cuya función es otorgar a la población civil una protección significativa, con una condición al respeto estricto de las normas por una fuerza armada profesional que se empeña en una guerra bajo el principio militar implícito de economía de fuerzas y en un lugar de operaciones que permita ese tipo de guerra.

Como ya se indicó el tema tratado en este Protocolo ha evolucionado, ya que al contrario del anterior, el tipo de armas que se restringen en el mismo ya

se encontraban arraigados dentro del arsenal que es utilizado en la mayoría de ejércitos, tema que se ha venido desarrollando, por lo que los esfuerzos en dicha materia se tornaron positivos al aprobarse el protocolo II enmendado 1996 y después de la Convención de Ottawa 1997, no así el protocolo II original sigue estando vigente y por ello cuando es aplicable, hay que cumplir y hacer cumplir sus disposiciones.

3.5 Protocolo II enmendado: minas armas trampa y otros artefactos:

Protocolo II enmendado en el año 1996, tiene una primera parte sobre su aplicación contemplado en el Artículo 1, una parte que se refiere a transferencias establecido en el artículo 8 y en un título sobre aplicación, consultas internacionales, cumplimiento y cooperación contemplados en los Artículos del 11 al 14, por lo este es un instrumento muy complicado en el cual solo se mencionan las partes de mayor relevancia¹⁶⁵.

Destacando primeramente su ámbito de aplicación diferente al original de la Convención y los otros protocolos, este se aplica también a conflictos armados internos.

Hay una larga lista de definiciones pero solo se mencionarán las siguientes:

La mina antipersonal (AP) que es toda aquella que esta hecha para que explote por la proximidad, la presencia o el contacto de una persona y que hiera, incapacite o mate a una o más personas. Es importante esta definición pues difiere de la versión anterior, en el protocolo enmendado se fijan prohibiciones específicas para el tipo de mina.

¹⁶⁵ *Op cit.* El Protocolo II enmendado entró en vigor el 3 de diciembre de 1998 y fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas en New York.

En el artículo 3, se establecen una serie de restricciones sobre el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, siendo estas correspondientes a lo dispuesto en el protocolo de 1980, y otras reafirman las normas y principios para la protección de los combatientes a sufrimientos innecesarios y también de las personas civiles en contra de efectos de hostilidades y represalias.

Es de hacer notar que destaca el artículo 3, pues declara que cada parte en conflicto “es responsable de todas las minas, armas trampa, y otros artefactos que se hayan empleado” y se comprometen hacer la limpieza, retirarlas, destruirlas o mantenerlas según lo previsto en el artículo 10 del presente protocolo, pero no queda claro el alcance de esa responsabilidad: pues no se sabe si ¿Es responsable de retirarlas, es decir mover los artefactos en cuestión o lo es también del daño que haya causado el uso ilícito de los artefactos, incluyendo en ello las consecuencias económicas que genere? En el caso de esta interpretación sería una gran cantidad de dinero, lo que hace pensar que los autores no lo hayan visto desde esta óptica pero no parece jurídicamente equivocado y vale la pena examinarlo.

En los artículos del 4 al 6, se encuentran reglamentados el uso de minas antipersonales, en el caso del Artículo 4 prohíbe el uso de toda mina AP “que no se detecte” especificada en un anexo técnico del protocolo. Mientras que el Artículo 5 fija restricciones técnicas y de otra índole al uso de minas AP que no sean lanzadas a distancia y en el Artículo 6 las de minas lanzadas a distancia incluidas las antipersonales, y las restricciones solo apuntan a evitar daño en las personas que no sean combatientes del conflicto.

Sobre el empleo de armas trampa y otros artefactos, el artículo 7, reafirma casi todas las prohibiciones que figuran en el protocolo 1980. No repite el uso de armas trampa prohibidas para causar males superfluos o sufrimientos innecesarios y agrega prohibiciones al uso de armas trampa en

zonas donde se encuentre una concentración de civiles donde no tenga lugar combates entre las fuerzas en tierra o no parezcan inminentes. Existe una disposición parecida en el protocolo de 1980, que incluyen las minas.

El Artículo 8, de este protocolo contiene regulaciones sobre transferencias de las armas que se regulan en este protocolo, entre Estados o grupos beligerantes; el Artículo 9 desarrolla el tema de la utilización de información y registro sobre minas; remoción de esas armas y cooperación internacional; el artículo 10 contempla disposiciones en cuanto la asistencia y cooperación tecnológica; el artículo 11 desarrolla lo referente a la protección de diversas misiones humanitarias incluyéndose el Comité Internacional de la Cruz Roja.

El artículo 14, invita a los Estados partes a tomar las medidas adecuadas sean estas legislativas o de otra índole para reprimir y prevenir las violaciones a este protocolo cometidas por personas o territorios sujetos a sus jurisdicciones o control. Estas referencias “a personas o territorio” y “jurisdicción y control” son aplicables en un ámbito territorial amplio abarcando las partes invadidas u ocupadas del territorio enemigo.

En la disposición de medidas en el párrafo 1 del artículo 14, se incluyen medidas adecuadas para lograr imponer sanciones penales a las personas que en relación con un conflicto armado y en contradicción de las disposiciones de este protocolo causen a propósito lesiones graves o la muerte a civiles y trata sobre la comparecencia de esas personas ante la justicia. No esta establecida como una Infracción Grave, como lo está en los Convenios de Ginebra de 1949 y en su protocolo 1977, en donde se formula una definición de “Una violación grave del Derecho Internacional Humanitario”.

Las innovaciones son muy bien aceptadas y contribuyen a reforzar los efectos del protocolo. En el artículo 14, figuran algunas obligaciones

tradicionales que exigen a los Estados involucrados la garantía que sus fuerzas armadas reciban información e instrucción; conforme al párrafo 4, comprometiéndose a cooperar y consultarse en forma bilateral.

En este protocolo II enmendado debe destacarse su índole independiente. Es verdad que presenta muchos aspectos que lo separan de los otros protocolos anexos a la Convención, pero si se ve mas técnicamente podemos decir que no es más que otro protocolo anexo pues al analizarlo podemos determinar que no contiene ninguna disposición específica referente a la entrada en vigencia, su ratificación, las relaciones convencionales y otras situaciones.

El tema de las minas no se detuvo, al contrario se fue desarrollando día con día por la gran cantidad de conflictos armados en los cuales se han utilizado, por lo que la comunidad internacional continuó regulando lo referente a las mismas lo que provocó que el 18 de septiembre de 1997, se aprobara la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, introducción y transferencia de minas antipersonales y su destrucción.

3.6 Propuestas de prohibir el empleo de ciertos tipos de minas:

La Conferencia de Revisión podría modificar el Protocolo II de la Convención introduciendo la prohibición de usar ciertos tipos de minas o minas que no tengan determinadas características. Dado que esta Convención es un tratado de derecho humanitario, solo puede ocuparse de regular o prohibir el empleo de ciertos tipos de minas.

Sin embargo, debido al bajo precio y a la gran disponibilidad de las minas, está claro que, para ser efectiva, cualquier nueva prohibición de su uso debe ir acompañada de medidas de control o de desarme apropiadas. Por

consiguiente, durante los debates de la Conferencia de Revisión, habría que tener presente las medidas de control de armas que serían necesarias para poder elegir la norma que fuera efectivamente más eficaz.

3.7 Prohibición del empleo de todas las minas antipersonal (AP):

Esta es la propuesta respaldada por varios participantes en el Simposio de Montreux y presentada por muchas organizaciones no gubernamentales, por el senador Leahy de los Estados Unidos de América y por otras personas y organizaciones influyentes. No cabe duda de que, desde el punto de vista humanitario, esta sería la mejor opción, ya que la prohibición total tendría el efecto de estigmatizar el uso de minas y la violación de la norma podría demostrarse fácilmente. Se reconoce, en cambio, que si se usaran minas con autodestrucción o autoneutralización y que los refugiados podrían retornar enseguida en sus hogares después del cese de las hostilidades¹⁶⁶.

3.8 Prohibición del empleo de las minas esparcibles (lanzadas a distancia) desprovistas de mecanismos de autodestrucción:

Esta fue una de las propuestas presentadas en el Simposio de expertos militares. La ventaja de la incorporación de mecanismos de autodestrucción es que se reduciría la necesidad de operaciones de levantamiento de minas y habría menos víctimas civiles a largo plazo¹⁶⁷.

¹⁶⁶ Conf. de Revisión de la Convención de 1980: Informe del CICR. Simposio de Montreux, abril de 1993. Revista Internacional de la Cruz Roja., Ginebra 2001. Págs. 44-49.

¹⁶⁷ Minas terrestres antipersonal: ¿armas indispensables? Estudio sobre el uso militar y la eficacia de las minas antipersonal, hecho por encargo del Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza CICR, 1996.

Sin embargo, no se podrían evitar las víctimas civiles que se producirían durante la vida activa de las minas ni las causadas a largo plazo por las minas cuyos mecanismos de autodestrucción no funcionaran. Seguirá habiendo víctimas civiles, especialmente en los conflictos armados internos, que se caracterizan por durar años y hasta decenios, y durante los cuales se suelen colocar grandes cantidades de minas. Sin embargo, se evitaría el efecto acumulativo de la colocación de minas a lo largo de muchos años, las cuales siguen activas durante las hostilidades y mucho tiempo después¹⁶⁸.

3.9 Prohibición del empleo de minas indetectable:

Esta propuesta fue presentada por los participantes en los dos simposios. Los expertos militares convinieron en que las futuras minas AP deberían fabricarse de modo que se puedan detectar. Sin embargo, no pudieron ponerse de acuerdo acerca de la viabilidad de hacer detectables todas las minas almacenadas en la actualidad.

La propuesta de exigir que las minas puedan detectarse es útil, aunque debería combinarse con una o varias de las otras propuestas expuestas en esta sección para que tenga un efecto real sobre el problema mundial de las minas. Con todo, se debe estipular el requisito de que el elemento detectable de la mina no pueda quitarse fácilmente. También ha de poder verificarse que no se fabriquen minas que no cumplan estas especificaciones¹⁶⁹.

¹⁶⁸ Conf. de Revisión de la Convención de 1980: Informe del CICR. Simposio de Expertos Militares 12 de abril de 1993. Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza CICR, 1998. Págs. 177-181.

¹⁶⁹ Para mayor información sobre la negociación de la prohibición de las minas antipersonal desde ambos enfoques –humanitario y de control de armamentos– en dos foros separados –Proceso de Ottawa y Conferencia de Desarme– Véase Lachowski, Z. “The Ban on Anti-Personnel Mines”, en SIPRI Yearbook, 1998: Armament, Disarmament and International Security, Oxford, Oxford University Press, 1998. Págs. 546-550.

3.10 Prohibición del empleo de minas contracarro desprovistas de mecanismos de autoneutralización:

Durante los simposios organizados por el CICR, no se tocó el tema de las minas contracarro, dado que los debates se centraron en la minas AP. Sin embargo, durante el Simposio de Expertos Militares, se señaló que las minas contracarro suelen tener un dispositivo de autoneutralización, porque sería demasiado peligroso para los transeúntes dotarlas de dispositivos de autodestrucción.¹⁷⁰

Por consiguiente, convendría exigir que todas las minas contracarro estén provistas de mecanismo de neutralización y habría que controlar que solo se fabrique este tipo de minas¹⁷¹.

3.11 Prohibición del empleo de minas con dispositivos antimanipulación:

Esta fue una propuesta presentada en el Simposio de Montreux porque se pensó que los fines militares de estos dispositivos, es decir, desmoralizar al enemigo y disuadirlo de penetrar en los campos minados, no justificaba las dificultades que plantean las operaciones de limpieza de estas minas después del cese de las hostilidades.

Durante la reunión de expertos militares, se señaló que los dispositivos antimanipulación se acoplan a la minas AP empleadas para proteger las minas contracarro. Así le resulta mucho más difícil al enemigo levantar las minas

¹⁷⁰ Quintana, Eva. “Las minas antipersonales: Enemigas de la vida”, Editorial Octaedro. Intermon, Barcelona, España 2000. Págs. 1-75.

¹⁷¹ Conf. Diplomática sobre la prohibición total internacional de minas terrestres antipersonal (Oslo, del 1 al 18 de septiembre de 1997) aprobó, el 18 de septiembre de 1997, la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción. Esta Convención estará abierta para su firma en Ottawa los días 3 y 4 de diciembre de 1997 y, luego, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

contracarro. Con todo, el problema más grave es que estos dispositivos antimanipulación hacen sumamente difíciles y peligrosos los trabajos de limpieza de los campos minados. La mayor parte de los participantes en esta reunión opinó que, si las minas AP provistas de mecanismo de antimanipulación tuvieran también dispositivos de autodestrucción, el problema sería menor, ya que no habría que retirar las minas, sino que bastaría con esperar a que se autodestruyan¹⁷².

Vistas así las cosas, el problema es que:

- (i) Es posible que haya que limpiar una zona antes del final de la vida activa de las minas, probabilidad tanto mayor cuanto más larga sea la vida de esas minas.
- (ii) Si no se aprueba y aplica efectivamente una nueva normativa para que todas las minas estén dotadas de mecanismos de autodestrucción o autoneutralización (autodestrucción para las minas AP saltadora y, eventualmente, para las minas AP Claymore y las minas contracarro), entonces el problema de los mecanismos antimanipulación seguirá siendo tan grave como siempre.

Esta propuesta debería combinarse, por supuesto, con algunas de las otras, ya que, por sí misma, no tendría un efecto importante en los problemas causados por el uso de minas.

¹⁷² La Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres (International Campaign to Ban Landmines, ICBL), es una coalición internacional de numerosas organizaciones no gubernamentales involucradas en la erradicación de las minas terrestres.

3.12 Propuestas de otras regulaciones sobre el control del empleo de las minas durante los conflictos armados y de su levantamiento después de las hostilidades:

Las actuales disposiciones del Protocolo II de la Convención se refieren exclusivamente a cómo deben emplearse las minas durante un conflicto armado internacional y a las operaciones de limpieza después del cese de las hostilidades. La eficacia de estas disposiciones depende totalmente de que el comportamiento de los combatientes se ajuste a las normas.

Aunque todo incumplimiento de la normativa humanitaria tiene siempre graves consecuencias, en el caso del empleo de minas las secuelas son aún más graves, ya que éstas siguen activas durante períodos muy largos. Por tanto, es necesario prohibir el uso de determinados tipos de minas, dado que no puede garantizarse un comportamiento conforme a las normas, ni siquiera en ámbitos en los que existen varios mecanismos para hacerlas cumplir.¹⁷³

Sin embargo, los participantes en los dos simposios organizados por el CICR opinaron que siguen siendo necesarias normas relativas al control de cómo se usan las minas. En el Simposio de Montreux se examinaron algunas de las deficiencias del Protocolo II tal y como está redactado actualmente, y tanto en este Simposio como en el de los Expertos Militares, se propusieron algunas posibles mejoras.¹⁷⁴

¹⁷³ De Icaza Antonio, “La Convención de Ottawa: los retos de la ratificación, la puesta en práctica y la universalidad”. Ponencia presentada en el Seminario Regional sobre Minas Terrestres Antipersonal “Asumiendo nuestro compromiso” 11 y 12 de enero, México, 1999. Pág. 789.

¹⁷⁴ Simposio de Montreux. *Op.cit.* Págs. 183-186.

3.12.1 Introducir mecanismos de aplicación:

Los expertos señalaron que una deficiencia importante de la Convención de 1980 es la falta de mecanismos de aplicación. Aunque pueden concebirse mecanismos de aplicación que sean solamente apropiados para el uso de minas y de armas trampa y que deban incluirse, por consiguiente, en el Protocolo II, se pensó que el lugar más lógico para introducirlos es el cuerpo mismo de la Convención.

Los participantes en el Simposio de Montreux examinaron las medidas de control de armamento y de desarme que podrían tomarse con respecto a la fabricación, el almacenamiento y el transporte de minas. Estas medidas no se incluirían probablemente en el Protocolo II de la Convención de 1980, que es un tratado de derecho humanitario, pero serían necesarias para hacer eficaces las nuevas normas sobre el empleo de minas.

3.12.2 Ampliar la aplicabilidad del derecho a los conflictos armados no internacionales:

Dado que la mayoría de los conflictos son no internacionales y que la horrorosa situación causada por el difundido e indiscriminado uso de minas se debe principalmente a estos conflictos, sería lógico ampliar la aplicabilidad de la normativa sobre el empleo de minas a los conflictos armados no internacionales.

Sin embargo, esta ampliación de la aplicabilidad del derecho habría normalmente que efectuarla enmendando la Convención misma, que especifica su ámbito de aplicación.

Hay que señalar, que, por lo que respecta al uso de las minas, es aún menos probable que una mera extensión de la aplicabilidad de la Convención a los conflictos armados no internacionales tenga el efecto de garantizar mejor el respeto de las normas que en el caso de los conflictos armados internacionales. Habrá inevitablemente más violaciones del derecho en los conflictos no internacionales y, en el informe de los expertos militares, se señalan los motivos por los cuales los insurgentes continuarán probablemente empleando minas en gran escala, sobre todo si las pueden conseguir fácilmente. Por esta razón, es especialmente importante plantearse seriamente la posibilidad de prohibir totalmente el empleo y la fabricación de determinados tipos de minas, de modo que no sean asequibles a las fuerzas que combaten en esos conflictos. Se reconoce que esto no va a impedir que las fuerzas insurgentes fabriquen a mano sus propios artefactos explosivos, cada uno de los cuales puede ser muy peligroso, Pero solo podrían fabricar un número limitado y, por lo tanto, no podrían colocar grandes cantidades de ellos, como sucede ahora con las minas fabricadas en gran escala.

Este capítulo hace referencia al uso de minas antipersonales, lo cual está prohibido en el Tratado de Ottawa de 18 de diciembre de de 1997 sobre prohibición del uso, almacenaje, producción y transferencia de las minas antipersonales y su destrucción, 156 Estados son parte del Tratado de Ottawa. Sin embargo varios Estados como China, Cuba, Egipto, Estados Unidos, Finlandia, India, Pakistán, República de Corea y Rusia no han ratificado el Tratado y algunos han declarado que tienen derecho a usar este tipo de minas. Incluso doce Estados no Partes han empleado minas antipersonas en conflictos armados recientes. De todo ello podemos concluir que la prohibición de tales armas no forma parte del derecho internacional humanitario consuetudinario. Y, sin embargo, se puede afirmar que casi todos los Estados

están de acuerdo en que se debe avanzar para la erradicación definitiva de las minas antipersonas¹⁷⁵.

A partir de entonces, el siglo XIX, los Estados han aceptado un conjunto de normas basado en la experiencia de la guerra moderna, que mantiene un cuidadoso equilibrio entre las preocupaciones de carácter humanitario y las exigencias militares de los Estados. En la misma medida en que ha crecido la comunidad internacional, ha aumentado el número de Estados que ha contribuido al desarrollo del DIH.

A la vista del sistema establecido en el Estatuto de Roma para el ejercicio de la jurisdicción por la Corte Penal Internacional y aún teniendo en cuenta las obligaciones convencionales de la mayoría de sus Estados Partes, pudieran existir inconvenientes para apoyar la incriminación del uso de las minas antipersonas como crimen de guerra, puesto que no se ha alcanzado la consolidación de una costumbre humanitaria internacional y debido a esta circunstancia, no sería fácil superar la posible oposición de los Estados no Partes en el Tratado de Ottawa, entre los que se encuentran algunos que lo son del Estatuto de Roma.

Cabe destacar que el Convenio de Ginebra de 1864 sentaba las bases del desarrollo del derecho humanitario contemporáneo, teniendo como principales características de ese tratado lo relativo a:

- normas permanentes, escritas, de alcance universal, destinadas a proteger a las víctimas de los conflictos;
- tratado multilateral, abierto a todos los países;
- obligación de prodigar cuidados sin discriminación a los militares heridos y enfermos;

¹⁷⁵ La Convención de Ottawa cuenta, a diciembre de 2005, con 148 Estados Parte, más seis Estados Signatarios que aún no la ratifican.

- respeto e identificación, mediante un emblema (cruz roja sobre fondo blanco), del personal sanitario, así como del material y de los equipamientos sanitarios.

En un principio, el DIH controlaba las armas prohibiendo completamente el uso de las que se consideraban excesivamente crueles o <<bárbaras>>. Desde hace siglos existía la prohibición consuetudinaria del uso de venenos, que se basaba en la noción de la índole traicionera de estas armas y en el hecho de que causaban inevitablemente la muerte. La prohibición del uso de balas explosivas en la Declaración de San Petersburgo se basaba en modo similar en el deseo de declarar ilícitas las armas que causaban heridas excesivamente crueles o que mataban generalmente a la víctima. Más tarde, el derecho humanitario prohibió el uso de las balas que se hinchan (balas dum-dum)¹⁷⁶.

Desde 1925, sin embargo, el derecho internacional humanitario no ha realizado progresos significativos en la prohibición del uso de determinadas armas, sino que se ha centrado en imponer limitaciones a su empleo con la esperanza de evitar que muera el mayor número de civiles posible.

Pero, este enfoque adolece de graves defectos, porque supone que todos los actores se atienen realmente a las disposiciones que regulan el uso de armas y que esto protege efectivamente a los civiles de los efectos de estas armas. En realidad, ninguna de estas suposiciones es correcta, porque no solamente gran parte de quienes tienen estas armas las usan indiscriminadamente, sino también porque, aunque se usen correctamente, los civiles suelen sufrís sus efectos <<accidentales>>. El resultado es que, a

¹⁷⁶ La frase “dum-dum” fue tomada más tarde para incluir una bala de punta blanda de nariz o huevo. El Convenio de La Haya de 1899 prohibió el uso de balas dum-dum durante la guerra. Se trata de una munición fabricada originalmente por la British Royal Artillery Armoury en sus instalaciones de Dum Dum, a la sazón de un barrio industrial de Calcuta (o Kalkota), India.

menos que se prohíba totalmente el uso de tales armas, los civiles seguirán siendo víctimas.

Además, la norma que prohíbe el uso de armas de tal naturaleza que causen sufrimientos innecesarios o males superfluos a los combatientes sigue siendo una norma jurídica válida, pero si no se aplica a las nuevas armas, caerá en desuso.

En este capítulo se debe iniciar por presentar cual ha sido el desarrollo tanto histórico como temático y en general todas las actividades, reuniones o convenciones sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados¹⁷⁷.

Un siglo después para los años de 1960 y 1970, la Organización de Las Naciones Unidas comenzaron interesándose en forma activa en un aspecto de la promoción y del desarrollo del derecho que se aplica en los conflictos armados, llamados entonces derechos humanos en los conflictos armados y además se permitió el uso del tema en sus programas de trabajo, lo que puso en evidencia la relación más estrecha vinculando el derecho aplicado en los conflictos armados al derecho de los recursos humanos, denominándose corriente de New York, que más adelante se analizará.

Las consideraciones anteriores conducen a un punto de capital importancia para el desarrollo a futuro de los mecanismos de protección internacional de la persona humana: el tema de su protección *erga omnes*. Los distintos instrumentos de protección internacional incorporan obligaciones de contenido y alcance variables: algunas normas son susceptibles de aplicabilidad directa, otras aparecen más como programáticas.

¹⁷⁷ Minas terrestres antipersonal: ¿armas indispensables? Estudio sobre el uso militar y la eficacia de las minas antipersonal hecho por encargo del Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza CICR, 1996. *Op. cit*

A continuación se detalla un cuadro comparativo elaborado por Karla Dinora Estrada Herrera, entre el Protocolo II de 1980 inicial vs. Protocolo II enmendado en 1996, como respuesta al aumento del número de víctimas a causa de las minas y armas trampa.

CUADRO COMPARATIVO¹⁷⁸

No.	Criterio	Protocolo II 1980	Protocolo II Enmiendas 1996
1	Ámbito de aplicación	No se aplica a los conflictos armados internos.	Se aplica a conflictos internos e internacionales.
2	Responsabilidad de minas antipersonal	No establece una clara responsabilidad en cuanto a la remoción de las minas.	Provistos de mecanismos de autodestrucción y autodesactivación.
3	Prohibiciones específicas	No prohíbe el empleo de minas no detectables y contiene disposiciones poco firmes sobre las minas lanzadas a distancia.	Las minas personales no detectables, así como el empleo de minas cuando son localizadas con detectores magnéticos.
4	Mina antipersonal que no puede detectarse	Contiene disposiciones poco firmes sobre las minas lanzadas a distancia.	Cuando son lanzadas a distancia y son localizadas por detectores magnéticos.
5	Zonas pobladas por civiles	Es indiferente si la población se encuentra cerca del perímetro de las minas colocadas.	Mantener alejada a la población.
6	Medidas legislativas de los estados	No incluye régimen de control de las transferencias y exportaciones de minas y carece de mecanismos de aplicación y cumplimiento.	A retirar las armas empleadas después de las hostilidades, y el registro de ubicación de las armas se deberán de conservar.

¹⁷⁸ Convención de 1997 sobre la prohibición del Empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y su destrucción (Tratado de Ottawa). Prohibición de las minas antipersonal y su destrucción por los Estados Partes de la misma. Protocolo II enmendado, sobre minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado

CAPITULO 4

4.- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias relacionados con el protocolo III; y, Protocolo sobre armas láser cegadoras relacionados con el protocolo IV; crímenes de guerra cometidos en los conflictos armados no internacionales.

4.1 Definiciones:

A los efectos del presente Protocolo es necesario abordar algunas definiciones, tomadas de Verri Prieto.¹⁷⁹

1. Se entiende por **“arma incendiaria”** toda arma ó munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

- a) Las armas incendiarias pueden consistir, por ejemplo, en lanzallamas, “fougasses”, proyectiles explosivos, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias.
- b) Las armas incendiarias no incluyen:
 - i) las municiones que puedan tener efectos incendiarios incidentales tales como municiones iluminantes, trazadoras, productoras de humo o sistemas de señalamiento.
 - ii) las municiones concebidas para combinar efectos de penetración, explosión o fragmentación con un efecto incendiario adicional, tales como los proyectiles perforantes de blindaje, los proyectiles explosivos de fragmentación, las bombas explosivas y otras

¹⁷⁹ Verri, Prieto. *Op. cit.* Pág. 89.

municiones análogas de efectos combinados, en las que el efecto incendiario no esté específicamente concebido para causar quemaduras a la persona, sino a ser utilizado contra objetivos militares tales como vehículos blindados.

2. Se entiende por **“concentración de personas civiles”**, cualquier concentración de personas civiles, sea de carácter permanente o temporal, tales como las que existen en las personas habitadas de las ciudades, los pueblos o las aldeas habitadas, o como en los campamentos o las columnas de refugiados o evacuados, o los grupos de nómadas.

3. Se entiende por **“objeto militar”**, en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar cuya destrucción total o parcial, captura o neutraliza, ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

4. Se entiende por **“bienes de carácter civil”**, todos los bienes que no son objetivos militares.

5. Se entiende por **“precauciones viables”**, aquellas que son factibles o posibles en las prácticas, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso las consideraciones humanitarias y militares.¹⁸⁰

4.2 Protocolo III, armas incendiarias:

Este protocolo trata sobre las prohibiciones o restricciones de armas incendiarias, está compuesto de dos artículos, después de haber realizado amplios debates en la Conferencia para obtenerlos. El Artículo 1 que con

¹⁸⁰ *Op. cit.* Todas las definiciones tomadas de la Convención de 1980 en su Protocolo III: sobre prohibiciones o restricciones de empleo de armas incendiarias, Artículo 1 de la Convención.

anterioridad se menciona trata de dar un desplegado de definiciones para abordar con más claridad sobre el artículo 2 en su título “sobre protección de las personas civiles y los bienes de carácter civil”, lo cual preceptúa la prohibición en todas las circunstancias al momento de atacar con armas incendiarias a la población civil, y su prohibición del lanzamiento de este tipo de armas por el aire, en los bosques u otros, por sus efectos nefastos.

Hay varias municiones que cumplen estas características de las cuales Plattner ¹⁸¹ hace mención del tipo de proyectiles explosivos, lanzallamas, cohetes, fougasses, granadas, minas, bombas y otros; pero ninguno de esta lista es fundamental para el protocolo ya que ninguna de las armas incendiarias que incluye ha sido objeto de reglamentación separada, sea para restringirlo o prohibir su uso, igual es con el caso del nalpam, pues aunque existieron fuertes objeciones para su uso cuando se negoció la convención, ni siquiera se encontraba en la lista. Existe mucha mayor importancia en la enumeración que está en el mismo párrafo y que son municiones que el protocolo no considera como armas incendiarias. Son más que toda munición que tienen efecto incendiario incidentales como las municiones iluminantes, trazadoras, sistemas de señalamiento y productoras de humo.

Como por ejemplo una trazadora es un proyectil hecho principalmente para mostrar la trayectoria de una serie de proyectiles, en este caso una ametralladora, la trayectoria se hace visible por emitir una luz producida por una reacción química de una sustancia que provoca tal efecto, que al dar en el blanco la trazadora la reacción química puede causar un incendio o quemadura como efecto colateral no primario.

Hay otros tipos de municiones que también están excluidas como las municiones hechas para combinar efectos de penetración, explosión o fragmentación y no teniendo como principal un efecto incendiario. Dentro de

¹⁸¹ Plattner, Dense. *Op. cit.* Pág. 280.

esta categoría podremos mencionar las municiones antitanques o usadas contra acorazados, pues su efecto perforante permite lograr altas temperaturas, pero como ya se indicó este tipo de municiones el efecto incendiario no es para causar quemaduras en las personas.

Las bombas incendiarias modernas expulsan el combustible inflamable de óxido de etileno en el aire y luego un detonador lo enciende a metros de la superficie lo que produce una bola de fuego que rápidamente genera una onda expansiva más vasta que la de cualquier otro explosivo convencional. Los efectos son similares a los producidos por un arma nuclear pequeña sin las consecuencias de la radiación. Puede alcanzar temperaturas de hasta 2700 grados centígrados.

El mismo Artículo 2 en sus numerales 2 y 3 hace énfasis en la protección a las personas civiles y los bienes de carácter civil, se tiene por finalidad proteger a las concentraciones de las personas civiles de la utilización de armas incendiarias, tomándose en cuenta a cualquier concentración de personas civiles sea permanentes y temporales, como las de los pueblos, partes habitadas de la ciudades, aldeas habitadas, campamentos de refugiados o evacuados, o los grupos de nómadas, ya que en esos casos los civiles son muy vulnerables a los incendios provocados por ataques con armas incendiarias contra objetivos militares que se encuentran localizados en esas áreas, por lo mismo el Artículo 2 prohíbe categóricamente “Atacar con armas incendiarias lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles.

Posteriormente en el Artículo 2, numeral 3 se encuentra regulado que se permite el ataque con armas que no se lancen desde el aire si se cumplen las dos condiciones: Que el objetivo militar se encuentren claramente separado de la concentración de personas civiles y que se hayan agotado todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios a los militares y para

evitar o reducir mínimamente la muerte accidental de población civil, las lesiones a estas y los daños a sus bienes. Es importante mencionar que estas protecciones solamente cubren los incendios provocados por armas incendiarias como se definió en el protocolo y no las que son de efecto incidental del uso de una munición que no esta dentro de la definición.

Para finalizar el análisis se dice que el artículo 2, numeral 4 tiene una disposición de protección del medio ambiente al regular indicando que queda prohibido atacar con armas de fuego incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, siempre y cuando estos no se utilicen para camuflar, cubrir u ocultar a combatientes u otros objetivos militares. Estas excepciones que se incorporaron que cubren todos los motivos imaginables que una parte beligerante podría tener para atacar un bosque con armas incendiarias, ya que es obvio que cualquier de las partes involucradas en un conflicto armado, utilizaría como argumento la existencia de alguna de las excepciones para la utilización de armas incendiarias.

Las medidas que se deban tomar por el uso de armas incendiarias, se debe hacer tomando como parámetros el no fácil acceso y disponibilidad de este tipo de armas ligeras o pequeñas. En un debate llevado a cabo en una mesa redonda moderada por la señora Margareth Mason, presidenta del Grupo de Expertos Gubernamentales de las Naciones Unidas sobre armas pequeñas, establecido en virtud de la resolución de la Comisión Nacional para el mejoramiento de la Administración de la Justicia de la República de Costa Rica. El objetivo de la mesa redonda fue, básicamente, facilitar información reciente y posibilitar un intercambio de opiniones sobre: las medidas que se están tomando a nivel internacional para limitar este tipo de armas que puedan ocasionar daños irreparables con este tipo de armas incendiarias, en todos sus aspectos¹⁸².

¹⁸² De Alba, Luis Alfonso, Director General. Sistema de las Naciones Unidas, Secretaría de Relaciones Exteriores. Mesa redonda IV. "Las consecuencias para la seguridad de la persona humana y la población

El señor Luis Alfonso de Alba examinó los aspectos actuales del tema y puntualizó que la Convención de la OEA no se ha valorado debidamente en los debates relativos a la adopción del Protocolo de Viena sobre armas de fuego. Hizo también referencia al proyecto del plan de acción preparado en relación con la Conferencia de las Naciones Unidas del 2001. Señaló el desacuerdo que existe entre los Estados miembros sobre el modo de lograr el objetivo básico de reducir la disponibilidad de armas ligeras incendiarias y destacó la necesidad de que todos los Estados adopten un planteamiento común para alcanzar un resultado positivo y con efectos en la Conferencia. Describió diversos programas de entrega voluntaria de esos artefactos, así como los esfuerzos para prohibir todo tipo de venta, salvo contadas excepciones. También mencionó las medidas para mejorar y erradicar las prácticas omisivas mediante asistencia técnica a la policía en el registro de armas y apoyo para la armonización regional de su transferencia dentro de los países que conforman el Mercosur¹⁸³.

El Protocolo III del Convenio de 1980, aprobado en Ginebra el 13 de octubre de 1980, se refiere a las prohibiciones o limitaciones de las armas incendiarias que ya ha sido abordado con anterioridad dentro de este mismo capítulo.

Son Parte de este Protocolo 103 Estados. Y no lo son, entre otros, Egipto, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, República de Corea, Marruecos, Nigeria y Turquía. La mayoría de los 110 Estados Partes en el Estatuto de la Corte Penal Internacional son, a la vez, Partes en el Protocolo III de 1980 y no lo son 33 Estados.

civil de la proliferación y disponibilidad de armas, en particular armas ligeras incendiarias, Ginebra, 1998.

¹⁸³ De Alba, Luis Alfonso. *Op. cit.*

El problema principal para la incriminación del empleo de armas incendiarias es que el mencionado Protocolo III no establece una prohibición total o completa, sino algunas limitaciones a su empleo para evitar que su utilización afecte a la población civil. E incluso no se puede afirmar categóricamente que algunas limitaciones concretas (prohibición de armas incendiarias lanzadas desde aeronaves contra objetivos militares situados en lugares donde se concentran personas civiles o limitación del empleo de tales armas en aquellos lugares) formen parte del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario, salvo que vulneren los principios generales de distinción, precaución y proporcionalidad.

4.3 Armas especiales, que causan ceguera:

El CICR según M. Cervell Hortal¹⁸⁴ cree que las armas que causan ceguera debiera incluirse en el orden del día de la Conferencia de Revisión para la posible adopción de un Protocolo especial sobre esta cuestión, se convocó cuatro reuniones de expertos, en vista de los informes disponibles sobre el desarrollo de ciertos tipos de armas láser que causarían ceguera permanente e incurable. Participaron en las reuniones destacados expertos en tecnología láser, oftalmología, medicina y psiquiatría militares, así como en derecho internacional humanitario.

De esas reuniones se concluyó, que varias de estas armas se concibieron para un uso antisensor o antipersonal. Uso <<antisensor>> alude a un efecto intencional en la vista de las personas. Dado que la energía y la longitud de onda necesarias para que los rayos láser destruyan los sensores son similares a las necesarias para dañar al ojo, los sistemas láser que se

¹⁸⁴ Cervell Hortal, M. "Las minas antipersonal": ¿El principio del fin? En anuario de Derecho Internacional, Pamplona, 1999.

supone diseñados con un fin antisensor podrían también usarse con finalidad AP¹⁸⁵.

Por lo que respecta al efecto de estos rayos láser en el ojo, se dijo que la extensión de la lesión ocular depende de la energía y de la distancia. Las armas antipersonal y antisensor que actualmente se están desarrollando causarán la ceguera permanente de las personas heridas a una distancia de hasta un kilómetro o más. A mayor distancia, el herido puede padecer una ceguera pasajera o, desde aún más lejos, quedar deslumbrado si se emplea un haz visible. La distancia exacta a partir de la cual no se causaría ceguera permanente es imprevisible, porque los efectos de un rayo láser dependen de las condiciones atmosféricas y del polvo. Apuntar el haz de rayos no parece ser especialmente difícil, ya que se puede dar en un blanco de unos 50 centímetros de anchura a un kilómetro de distancia y la gran cantidad de disparos de cada batería permite, de hecho, barrer el campo de batalla con el rayo. El arma es silenciosa y el haz de rayos invisible¹⁸⁶.

La mayoría de los participantes en la Conferencia de Revisión de la Convención de 1980: Informe del CICR destacó que, sea cual fuere la evaluación de la actual legitimidad de este uso, debería promulgarse una normativa, porque existen importantes razones de principio para prohibir el cegamiento como método de guerra. Muchos manifestaron que hay que introducir tal prohibición sencillamente porque las armas que causan ceguera son horribles y, por tanto, totalmente inaceptables.

Por lo anterior, se analizará los artículos que conforman la Convención acompañada de cinco protocolos, que prohíben o limitan el uso de varios tipos de armas que se consideran provocan sufrimiento innecesario o afectan

¹⁸⁵ *Loc. cit.*

¹⁸⁶ Conf., documento A/46/182 del 19 de diciembre de 1991: “Refuerzo de la coordinación de la ayuda humanitaria de urgencia de la Organización de las Naciones Unidas”.

indiscriminadamente a soldados o civiles. Entre uno de los protocolos tema de este capítulo incluye: armas láser cegadoras (Protocolo IV)

4.4 Protocolo IV, armas láser cegadoras:

En el desarrollo del presente trabajo se ha hablado del uso de minas, armas trampa, y armas incendiarias, pero al hablar de armas láser cegadoras se refiere a algo completamente nuevo, por lo que la aprobación del Protocolo IV en 1995, se puede considerar como un caso excepcional donde se limita el empleo de un arma específica antes de estar tan arraigada en los arsenales de los Estados y que luego sea casi imposible sacarlos de ese arsenal.

A pesar de contar con poco tiempo los sistemas de láser han llegado a ser imprescindibles en los diferentes tipos de operaciones militares como lo son el guiar un proyectil o señalar un objetivo, siendo este su uso frecuente. Cuando el objetivo se trata de un sistema de arma tripulada, es posible que el rayo láser alcance el ojo humano causando ceguera temporal o permanente o también es posible que el rayo láser sea dirigido al ojo del enemigo para lograr su incapacidad mediante la ceguera. El primer caso puede considerarse como un accidente y el segundo caso, siempre y cuando no cause más que una pérdida momentánea de la vista, se puede considerar inclusive como método permitido para provocar en el adversario una incapacidad temporal.

El Artículo 4 norma la “ceguera permanente” como una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación. Discapacidad Grave se define en términos que permitirían a un médico establecer con precisión si la pérdida de la vista corresponde a esa definición.

El Artículo 2 establece que en el uso de sistema láser, los Estados contratantes deben tomar todas las precauciones posibles para evitar el riesgo de ceguera permanente a la vista no amplificada. En esas medidas están incluidas la instrucción de sus fuerzas armadas y otras medidas prácticas.

El Artículo 3 regula que cuando la ceguera es por efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares de este sistema, incluidos los sistemas empleados contra equipo óptico, en este protocolo no están comprendidas las prohibiciones.

Existe una segunda frase interesante en el Artículo 1, donde se establece el hecho que los Estados contratantes no transferirán armas (definidas en la primera frase) a ningún estado ni autoridad estatal, todo esto con la finalidad de llegar al desarme situación poco usual en un texto de Derecho Humanitario.

El Protocolo IV del convenio de 1980, aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995, prohíbe el empleo de armas láser específicamente concebidas, como ya quedó claro en el desarrollo de este trabajo, armas como única, o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada (es decir ceguera causada al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctivos de la vista)¹⁸⁷.

Se trata pues de una prohibición completa de este tipo de armas. A pesar del escaso tiempo transcurrido desde 1995, la práctica posterior de todos los Estados, incluso de los que no son Partes en el Protocolo IV, confirma la prohibición del empleo de armas láser que causen ceguera y ningún país ha declarado que tiene derecho a utilizar tales armas, consideradas inhumanas y prohibidas antes de ser empleadas por primera vez en los conflictos armados. Se puede afirmar, en resumen, que la prohibición de las armas láser que

¹⁸⁷ Protocolo IV. *Op. cit.*

causen ceguera forma parte de la costumbre internacional humanitaria, tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales¹⁸⁸.

4.5 Enmienda relativa al uso del veneno, gases asfixiantes y determinados proyectiles (adición de los apartados xii, xiv, y xv):

Se propone incorporar al artículo 8.2 e del Estatuto de Roma que se refiere a los crímenes de guerra que se cometan en los conflictos armados no internacionales, tres nuevos apartados con los números xiii, xiv, y xv, a continuación de los crímenes actualmente incriminados. Se refieren estas propuestas al empleo de veneno y armas envenenadas (xiii), al empleo de gases asfixiantes, tóxicos y similares o cualquier otro líquido, material o dispositivo análogo (xiv), y al empleo de balas que se ensanchan o aplastan fácilmente el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte inferior o que tenga incisiones (xv).

El texto propuesto es idéntico al vigente aplicable a los conflictos armados internacionales, previsto en el Estatuto de Roma en el artículo 8.2.b), apartados xvii, xviii, y xix, que no ofreció problemas y obtuvo consenso para su elaboración en la Conferencia Diplomática de Roma.

Se trata de armas o municiones cuya prohibición en la conducción de las hostilidades no ofrece duda, al existir una antigua y consolidada costumbre internacional, que abarca la prohibición de su utilización en los conflictos armados no internacionales, sin que exista práctica en contrario. Justamente el Estatuto de Roma ha sido criticado por no incriminar el empleo de ciertas armas (considerado crimen de guerra en los conflictos armados

¹⁸⁸ Doswald-Beck, L. “Nuevo protocolo sobre armas laser cegadoras”, en Revista Internacional de derechos humanos de la Cruz Roja, No. 135, 1996. Págs. 293-321.

internacionales) en el contexto de los conflictos armados sin carácter internacional.

4.6 Enmienda relativa a las armas químicas y biológicas (adición de los apartados xvi y xvii):

En antecedente se conoce que la comunidad internacional prohibió el empleo de armas químicas biológicas después de la Primera Guerra Mundial y reformó esa prohibición en 1972 y 1993, cuando proscribió también el desarrollo, la producción, el almacenamiento y la transferencia de dichas armas. Junto con los adelantos de las ciencias de la vida y la biotecnología, disciplinas cuyo objetivo fundamental es el bienestar de la humanidad¹⁸⁹.

También se refiere a los conflictos armados no internacionales y propone añadir el artículo 8.2.e) los apartados xvi (armas biológicas y tóxicas) y xvii (armas químicas). Se encuentra en consonancia con la propuesta sobre la Enmienda núm. 1 al Estatuto, que contiene idénticas incriminaciones en el contexto de los conflictos armados internacionales.

4.7 Enmienda relativa a las armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados (adición a los apartados xviii y xix):

Tiene el mismo contenido que la anterior en relación con los conflictos armados internacionales, pero referida a los conflictos armados no internacionales y consiste en proponer la adición de los correspondientes apartados (xviii, y xix) al artículo 8.2 e) del Estatuto de Roma.

¹⁸⁹ Verri, Prieto. *Op. cit.* Pág. 64.

Por los razonamientos expresados, se propone prestar apoyo a tal enmienda únicamente en lo que se refiere a los fragmentos no detectables en el cuerpo humano (Protocolo IV de 1995) que constituiría el apartado xix), añadiéndolas como unos apartados más del artículo 8.2.e) del Estatuto. Es destacar que las prohibiciones de ambos tipos de armas comprenden su empleo en los conflictos armados no internacionales.

Sin embargo, por los mismos argumentos antes empleados, se entiende que no es posible apoyar la incriminación de uso de minas terrestres, armas trampas y otros artefactos, así como de las armas incendiarias.

4.8 Enmienda relativa a las municiones en racimo:

Ante las graves consecuencias de la utilización de municiones en racimo para la población civil, se estudió una propuesta para la incriminación en un apartado del artículo 8.2.e) del Estatuto de Roma, del uso de las municiones en racimo, prohibidas por el Convenio de Oslo de 2008 (según el acuerdo de Dublin de 30 de mayo de 2008, en este caso relativo a los conflictos armados no internacionales. Aunque el tratado es aplicable a este tipo de conflictos armados, aún no ha entrado en vigor. En la Conferencia Diplomática de Dublin no participaron numerosos Estados, prácticamente la mitad de la comunidad internacional. Será por tanto, oportuno esperar a que se produzca un número significativo de ratificaciones entre los Estados Partes del Estatuto de la Corte Penal Internacional para incorporar este crimen de guerra al Estatuto de Roma, lo que resulta prematuro en la actualidad.

Se concluye a este capítulo que con la propuesta de enmienda al artículo 8.2.e) se deberá añadir en los siguientes apartados:

xiii) Emplear veneno o armas envenenadas.

- xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos y similares o cualquier otro líquido, material o dispositivo análogo.
- xv) Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte inferior o que tenga incisiones.
- xvi) Emplear las armas químicas reguladas por la Convención de París de 13 de enero de 1993, sobre la prohibición de la producción, desarrollo, uso, almacenamiento y transferencia de las armas químicas y su destrucción.
- xvii) Emplear las armas biológicas y tóxicas, reguladas por Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925, sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, y por el Convenio de Londres, Moscú, y Washington de 10 de abril de 1972, que prohíbe el desarrollo, producción y almacenaje de las armas bacteriológicas, y por el Convenio de Londres, Moscú y Washington de 10 de abril de 1972, que prohíbe el desarrollo, producción y almacenaje de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y obliga a su destrucción.
- xviii) Emplear armas cuyo efecto principal se lesionar mediante fragmentos no localizados en el cuerpo por rayos X, prohibidas en el Protocolo I de la Convención de Ginebra de 10 de octubre de 1980, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas.
- xix) Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificadas, prohibidas por el Protocolo IV, aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995, de la Convención de Ginebra de 10 de octubre de 1980, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

Para la elaboración de este informe, concerniente a este capítulo se han tenido en cuenta, como criterios básicos a considerar:

1. la existencia o no de una prohibición completa, de un sistema de armas o proyectiles en algún Convenio o Protocolo internacionales en vigor.
2. La existencia o no de una costumbre internacional humanitaria. Se ha tomado en consideración la publicación “el derecho internacional humanitario consuetudinario¹⁹⁰ .
3. El número de Estados Partes en el Estatuto de Roma, que son Partes en el Convenio o Protocolo concreto que prohíbe el arma o proyectil que se trata.
4. La descripción de la acción que se trata incriminar, concretándola al empleo (uso o utilización) de tal arma en el contexto de un conflicto armado, sin entrar en otras acciones más que las concernientes al Convenio, ocasionadas en un crimen de guerra.

¹⁹⁰. Doswald- Beck, L. *Op. cit.* Págs. 25-145.

Capítulo 5

5.- Análisis de la realidad guatemalteca post conflicto armado:

5.1 Breve análisis de la realidad guatemalteca post conflicto armado.

Francisco Rojas Aravena, menciona que¹⁹¹ catorce años después de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha logrado consolidarse como una región sin conflictos armados en el sentido al cese de conflicto interno guerrilla vs ejército de Guatemala, con el resentimiento de una población civil devastadora y desgastada, con procesos electorales establecidos, y alcanza una mayor consolidación democrática. A pesar de los avances en diferentes esferas en los ámbitos sociales y económicos, los altos grados de exclusión, precariedad, conflictividad e inseguridad que aún persisten representa un profundo reto no sólo para el progreso de la región, también pueden representar retrocesos que hagan reaparecer la inestabilidad. Señales en tal sentido ya están presentes. En la actualidad los desafíos son muchos.

Menciona Luis Guillermo Solís¹⁹², que actualmente hay dos clases de conflictos lo que se dan en grupos marginales tribales, calificados de conflictos étnicos religiosos; y los que son perpetrados contra alguna de las potencias occidentales. En el primer caso, la comunidad internacional interviene con su bandera de pacifismo humanitaria para garantizar que se observen las normas universales y los derechos humanos, pero en el segundo, los atacantes ni siquiera son legitimados como combatientes, debido a que estos últimos, se

¹⁹¹ Rojas Aravena, Francisco. “La Integración Regional” Un Proyecto Político Estratégico. III. Informe del Secretario General. FLACSO, Guatemala, C.A. 2007.

¹⁹² La información acerca de las maras se basa principalmente en Solís, Luis Guillermo (Coord.) Pandillas Juveniles y Gobernabilidad Democrática en América Latina y Caribe. FLACSO. Secretaría General, Memoria del Seminario Madrid, España 16 y 17 de abril 2007.

atreven a desafía un orden universal incuestionable, en otras palabras se les niega hasta el derecho a disentir de ese orden basado en los principios de la paz, la democracia y el internacionalismo.

Un reto particular relacionado con la violencia social y de suma complejidad e importancia en Centroamérica se relaciona con las maras¹⁹³. El aumento de la violencia en el caso de países como Guatemala, Honduras y El Salvador debe vincularse también con este fenómeno.

Los acuerdos de paz suscritos en Guatemala para darle fin al los conflictos armados que experimentaron algunos países de la región, en la década de los ochenta, dejó importantes secuelas sociales, además del tráfico de armas de fuego y narcóticos, ya mencionados. Una de las consecuencias directas fue la incapacidad del sistema político para reinsertar a las personas y familias involucradas en estos conflictos a la sociedad, producir una efectiva reconciliación nacional por medio de políticas de inclusión y promoción de la cohesión social.

Otra de estas secuelas sociales se relación con la aparición de pandillas juveniles desde la década de los noventa. Ellas son, producto –entre otros factores- de las deportaciones de jóvenes guatemaltecos radicados en Los Ángeles, que adoptaron un modelo de organización, objetivos y métodos de acción similar a las de las pandillas de la costa oeste de Estados Unidos.

Los acuerdos de paz suscritos en Guatemala para darle fin a los conflictos armados que experimentaron algunos países de la región, en la década de los ochenta, dejó importantes secuelas sociales, además del tráfico de armas de fuego y narcóticos, ya mencionados.

¹⁹³ Solís, Luis Guillermo *Ibid.*

La historia, como reflexión crítica y prospectiva del pasado tiene en Guatemala connotaciones directamente relacionadas con la sentida necesidad de efectuar un autocercioramiento responsable de la experiencia e identidad colectiva, distorcionada y negada de manera violenta el legado de exclusión social¹⁹⁴.

Seguidamente, se cita algunos ejemplos que marcaron el grado de violencia imperante en Guatemala, (post conflicto armado interno) como lo es el caso del Arzobispo Monseñor Gerardi; así mismo el papel de la Comisión de Esclarecimiento Histórico y de Minugua como resultado de la firma de los acuerdos de paz en el país.

5.1.1 Arzobispo Monseñor Gerardi:

Cita Prudencio García¹⁹⁵, tomado de la biografía, Monseñor Gerardi descendiente de italianos, nació en la ciudad de Guatemala, el 27 de diciembre de 1922. El 21 de diciembre de 1946 fue ordenado sacerdote y sirvió en varias áreas rurales de Guatemala, como Jalapa, San Pedro Sacatepéquez y Palencia, así como en la región de la ciudad capital.

Su participación en la vida de la Iglesia de Guatemala fue siempre muy activa; era sumamente apreciado y querido entre el clero y los obispos, de forma que desde 1972 fue elegido para el cargo de Presidente de la Conferencia Episcopal (CEG) por dos períodos consecutivos, 1972-1974; y luego, 1974-1976; repetirá de nuevo este cargo, de 1980 a 1982, al que renunció por encontrarse en el exilio.

¹⁹⁴ Conf. Cal José: “Hacia la construcción de un estado presuntamente homogéneo. Breves notas desde la Teoría Crítica”. En: Revista Estudios Interécticos (No. 19, año 13) Guatemala, Instituto de Estudios Interécticos Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005, pp. 9-25.

¹⁹⁵ García, Prudencio. “El Genocidio de Guatemala a la luz de la Sociología Militar”. Guatemala. Editorial Sepha. Pág. 23.

La vida eclesial se regía en esencia por el estilo de organización y propuestas que ofrecía el modelo de la Acción Católica. Este modo de proceder fundaba parte de su éxito en la organización, en el trabajo incansable de los agentes de pastoral, y en los logros que se iban alcanzando, desde una organización de base muy compartida. Gerardi a sus 75 años eran muestra de jovialidad y claridad en aquellas cosas que emprendía plenamente desde el Evangelio. Su vida es un testimonio necesario de un cristianismo muy unido a las raíces originarias. Su muerte, un tremendo signo de contradicción que la hace más luminosa y veraz¹⁹⁶.

Menciona Victoria Sanford¹⁹⁷, cuando la iglesia empezaba a cobrar auge, abriendo toda esperanza a la gente, se suscitan hechos de violencia como el asesinato del Padre Guillermo Woods en la región de Ixcán en 1976. Ese fue uno de los signos más claros y el inicio de una sistemática persecución contra la iglesia. Progresivamente las acciones violentas de diversa índole se fueron entrecruzando en un departamento donde el accionar del Ejército contra los grupos guerrilleros fue recrudeciendo.

A su vez, la iglesia empezó a ser un objetivo directo de diversas acciones de muerte por parte del aparato contrainsurgente y de los organismos de seguridad del Estado. La violencia alcanzó situaciones indescriptibles de 1980 a 1983, años en los que la Iglesia sufrió muchas muertes en sus agentes de pastoral; sobre todo en catequistas y directivos de las comunidades cristianas; la represión era indiscriminada, y por momentos irracional en grado extremo; el 31 de enero de 1980, fue incendiada la Embajada de España en Guatemala; murieron calcinadas unas 39 personas, en su mayoría campesinos indígenas del Quiché, que buscaban sin éxito ninguno, ser escuchados por las autoridades ante la violación permanente de

¹⁹⁶ Revista Criterio. Publicación de Moreno, Laura. "Monseñor Gerardi mártir de la verdad y la paz", impresa en Guatemala, 1998.

¹⁹⁷ Sanford, Victoria. "Violencia y genocidio en Guatemala" Presentación de JC Cambranes. Guatemala F&G Editores, 2004 Segunda Edición

sus derechos. Eran años de régimen militar del general Romeo Lucas García, de triste memoria para el pueblo guatemalteco¹⁹⁸.

La Diócesis de Santa Cruz del Quiché, con su Obispo Juan Gerardi a la cabeza, emitió entonces un vehemente comunicado de condena de tales hechos de violencia, condenando a la vez, otros hechos y abusos a los derechos humanos más que se perpetraban contra los sencillos habitantes indígenas del Departamento¹⁹⁹.

La persecución contra la Iglesia era abierta e implacable. Ya no se miraba el signo ideológico: ser catequista o sacerdote en El Quiché, se tomaba como una actitud de reto al ejército, que éste reprimía sin miramientos. Había que acabar con los curas del Quiché, incluso con el Obispo, ¡porque todos eran comunistas y guerrilleros! En las aldeas y cantones la gente empezó a sufrir gran presión; se cerraron los oratorios, que sólo con permiso del comandante del lugar se podían abrir, los catequistas enterraban las Biblias, los objetos religiosos, las imágenes, rosarios, catecismos, libros de cantos, de alfabetización, de salud y de demás.

Como consecuencia de todos estos hechos, Monseñor Gerardi, debió salir de la Diócesis temporalmente el 20 de julio de 1980, protegido y de forma muy discreta, sin embargo ya no pudo regresar a ella. A las pocas semanas, Monseñor que cumplía funciones de Presidente de la Conferencia Episcopal de Guatemala, salía en un viaje hacia Roma, junto con Monseñor Prospero penados del Barrio, para asistir al Sínodo sobre la Familia, que había de celebrarse en el Vaticano, y de paso o lvez como objetivo principal, informar a S.A. el Papa Juan Pablo II, sobre la realidad guatemalteca y los acontecimientos de la Diócesis de Santa Cruz del Quiché.

¹⁹⁸ *Ibid.*

¹⁹⁹ Revista Comunicarte, Asociación guatemalteca para la comunicación el arte y la cultura. Documental sobre la memoria histórica. Guatemala 23 de abril 2014.

Después de asistir al Sínodo, y teniendo en cuenta que el Papa le había pedido regresar a la Diócesis, aún en las condiciones de militarización y persecución en las que se encontraba el Departamento del Quiché, Monseñor Gerardi decidió regresar a su Diócesis. Dispuesto regresaba el Obispo a cumplir tal mandato, sin embargo, no se hizo realidad, porque a su regreso al País, a finales del mes de noviembre, las autoridades militares de las oficinas de migración del aeropuerto de Guatemala, por órdenes de alto nivel, le impidieron su entrada al País. De no haber mediado la oportuna intervención de algunos Obispos, y otras personas de Iglesia que se hicieron presentes en el aeropuerto, y entre ellos de Monseñor Rodolfo Quezada que junto con el secretario de la Nunciatura, pudieron pasar a las dependencias de migración donde tenían detenido a Monseñor Gerardi, tal vez hubiera sido allí mismo desaparecido. Para el gobierno no dejaba de ser un comunista peligroso, y por tanto objeto de vigilancia y rechazo²⁰⁰.

Debió por tanto, y muy a su pesar, asilarse por un tiempo prudencial en Costa Rica, se fue como coadjutor a la parroquia de San Juan de Tibás donde dejó gratos recuerdos en su ministerio pastoral. Un año y medio después, y al saber que Lucas García estaba ya en el poder luego del golpe de Estado (23 de marzo 1982), del que se alegró Monseñor Gerardi, regresó a Guatemala en el período golpista del general Ríos Montt, que andando el tiempo más que mejorar la situación, la complicó tanto para la Iglesia como para la sociedad.

Menciona Mauricio Gaborit que²⁰¹: “ya en Guatemala y después de renunciar jurídicamente a la Diócesis de Santa Cruz del Quiché (14 de agosto, 1984), fue nombrado Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de Guatemala, encargado de la Vicaría general y también de pastoral social. Indica Mauricio Gaborit en Conferencia (Flacso Guatemala), que en 1984, la Universidad de

²⁰⁰ Comisión de Esclarecimiento Histórico. Guatemala: Memoria del Silencio. Guatemala Litoprint Tomo I, Págs. 1-288.

²⁰¹ Conf. Gaborit, Mauricio. “Sobre el aumento de violencia en Guatemala de la post-guerra” Informe de la Flacso, Guatemala, 1998.

Eichstatt, de la R.F. Alemania en aquel entonces, le concedió el Premio de la Paz, a su esfuerzo y al de la Iglesia en Guatemala, a favor de los derechos humanos, la concordia y la paz”.

5.1.2 Monseñor Gerardi, defensor de los humildes y perseguidos.

En el arco de historia que le tocó vivir a Monseñor Juan Gerardi, vio crecer la organización de la Iglesia guatemalteca luego que las décadas de dictaduras liberales la pretendieron reducir a las sacristías. Una vez nombrado Obispo Auxilliar de la Arquidiócesis de Guatemala, se comprometió de diversas maneras en la animación pastoral de la misma; sobre todo llevó adelante la creación y coordinación de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado (1989), que durante varios años ha venido trabajando en beneficio de las víctimas de la violencia en Guatemala, y en la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Como integrante de esta Oficina viajó durante varios años consecutivos a Ginebra, Suiza, con el fin de denunciar internacionalmente las violaciones a los Derechos Humanos en Guatemala, en las Asambleas anuales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas²⁰².

Participó igualmente en algunos momentos del proceso de paz que se inició a raíz de la firma de los Acuerdos de Esquipulas II (agosto 1987) y la conformación de la Comisión Nacional de Reconciliación, presidida por Monseñor Rodolfo Quezada, a quien acompañaba Monseñor Juan Gerardi. Fue gestor activo de muchos de los documentos más significativos de la CEG, a favor de la justicia, los derechos humanos, y la construcción de la paz en Guatemala. Aquellos que siempre se opusieron a la presencia de la Iglesia en el campo social, acusaban a Monseñor Gerardi de eclesiástico político, o cosas parecidas. En más de una ocasión, aparecieron “pintas” en las paredes de

²⁰² Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Guatemala: La memoria tiene la palabra. Guatemala: Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórico. Pág. 438.

algunas de las calle del centro de la ciudad, contra Monseñor Gerardi. Este gran Obispo defensor de los Derechos Humanos, nunca se prestó a las ambigüedades de la política, ni transigía con la corrupción de poderes partidarios. Hombre de iglesia, en nombre de Dios,-sin decirlo ciertamente- reclamaba para los débiles, para las víctimas de la violencia, para los necesitados, los derechos que le eran propios²⁰³.

5.1.3 ¿Cómo fue Monseñor Gerardi?

Obispo como era, se le reconocía como “pastor bueno y fiel”, asumió en su vida la causa de Jesús y como Iglesia, trabajó siempre para superar divisiones y enfrentamientos; quería para Guatemala una gran comunidad de pueblos reconciliados.

Escuchaba, en situaciones en las que pocos parecen querer ya aprender lecciones, sino más bien darlas. No se clasificaba entre los hombres intelectuales, dedicados pacientemente a la investigación; no producía mucho, escribía más bien poco; pero sin ser perspicaz, intuitivo, práctico, atento, con capacidad de escuchar para saber discernir y decidir acertadamente. Son características las imágenes suyas en el gesto del hombre que escucha, que acepta al otro, que entra dentro de su pensamiento.

Siempre fue un gran lector, su buena biblioteca contaba con libros sobre temas actuales y bien fundamentados; le gustaba leer de todo: teología, filosofía, doctrina social de la Iglesia, e historia. Cuando las ideas le llamaban la atención, las subrayaba de forma muy intensa; ciertas expresiones las recogía con un círculo con bolígrafo, ó anotaba alguna reacción al margen, como solía hacer con las hojas de ponencias en las que participaba.

²⁰³ *Ibid.* 440.

No fue fácil su ministerio; el transcurrir de los años le permitió un doloroso aprendizaje, que si bien sembró en su corazón convicciones y amarguras, forjó también al hombre de fe y de una gran riqueza interior, forjado así, a golpes de realidades duras y complejas, hasta de incomprendimientos cercanos, dentro y fuera de la Iglesia. Hablaba con unos y con otros, no era sectario ni hacía acepción de personas; su riqueza se encerraba más en el corazón que en la facilidad de palabra; tal vez le gustaba más pensar al no escribir mucho, “guardaba tanto en su corazón”.

5.1.4 Conocer la verdad es doloroso, pero es una acción altamente liberadora.

José Hernández Pico²⁰⁴, menciona “El 24 de abril de 1998, Monseñor Gerardi publicó un informe titulado “Guatemala, nunca más!”, que contenía serios testimonios de personas afectadas para siempre por el conflicto armado en Guatemala. El informe proporcionaba información gráfica detallada y los nombres de los que cometieron esos crímenes; finalmente y como consecuencia de la publicación de este informe, Monseñor Gerardi perdió la vida”.

El asesinato de Gerardi fue llevado a cabo de manera violenta, fue golpeado hasta la muerte con una losa de hormigón enfrente de la casa donde vivía. Aunque algunos de los participantes fueron juzgados, es posible que todavía queden más sueltos. Se piensa que el crimen estuvo directamente relacionado con la recopilación del informe realizado por el proyecto Recuperación de la Memoria Histórica (REHMI) de la Iglesia Católica²⁰⁵.

²⁰⁴ Hernández Pico, José. Terminar la guerra, traicionar la paz: Guatemala en las dos presidencias de la paz: Arzú y Portillo (1996-2004). Guatemala: Editorial FLACSO.

²⁰⁵ *Loc cit.* Pág. 441.

El 24 de abril de 1998 salió de la Iglesia Catedral luego de haber asistido a la ceremonia donde la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado había dado a conocer a grandes rasgos los resultados de sus investigaciones sobre las atrocidades cometidas durante la guerra sucia en Guatemala.

Después del asesinato, las conclusiones del informe se concentraron en el crimen. El proceso de encontrar a los asesinos se convirtió en parte de la historia nacional y en muchos casos en un confrontamiento. Los blogueros de Guatemala recuerdan la esencia de este hombre tan memorable, que hablaba por aquellos que no tenían voz y por las personas que sufrieron directamente los efectos del conflicto armado.

Monseñor Gerardi dio su vida por que se conociera la historia que hasta hoy en día aún es desconocida por la mayoría de guatemaltecos. Su enemigo mayor fue la amnesia colectiva, una de las peores formas de injusticia.

La presentación de los resultados de REMHI tuvo lugar el 24 de abril de 1998; el 26 de abril de 1998, Monseñor Gerardi muere asesinado. De ahí que para honrar la memoria de Monseñor Gerardi los menos que se puede hacer es leer el Informe REHMI²⁰⁶.

Se recuerda la esencia de este hombre, quien dio su vida por que se conociera la historia que hasta hoy en día aún es desconocida por la mayoría de guatemaltecos. Su enemigo mayor fue la amnesia colectiva, una de las peores formas de injusticia. El REMHI sigue contando con fuertes enemigos que cuestionan su legitimidad, en la medida de que el proceso avanza y la verdad vence sobre el olvido. Sin embargo, en este caminar a diez años de presentación del informe “Guatemala: Nunca Más”, podemos aseverar que el REMHI no ha pasado en vano, que el miedo no doblegó a nadie²⁰⁷.

²⁰⁶ Según la infografía publicada en Prensa Libre por Luis Robles y Jorge De León. “La secuencia del crimen, Monseñor Gerardi”, Guatemala, junio 1998.

²⁰⁷ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. *Op. cit.* Pág. 441.

5.2.1 Componentes y misión de La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH).

En el marco de los Acuerdos de Paz, firmados entre los años 1991 y 1996 por el Gobierno de la República de Guatemala de Alvaro Arzú y la guerrilla, la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), se acordó la creación de esta Comisión de la Verdad, parecida a las que se había establecido en otros países como El Salvador o Sudáfrica. En este Oslo, del 23 de junio de 1994, para esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados al enfrentamiento armado. La Comisión no fue instituida para juzgar, pues para esto deben funcionar los tribunales de justicia, sino para esclarecer la historia de lo acontecido durante más de tres décadas de guerra fratricida²⁰⁸.

5.2.2 Antecedentes y características de la CEH.

La CEH tenía las siguientes finalidades²⁰⁹: “I) Esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento armado. II) Elaborar un informe que contenga los resultados de las investigaciones realizadas y ofrezca elementos objetivos de juicio sobre lo acontecido durante este período, abarcando todos los factores, internos y externos. III) Formular recomendaciones específicas encaminadas a favorecer la paz y la concordia nacional en Guatemala. La Comisión recomendará, en particular, medidas para

²⁰⁸ Ley Marco de los Acuerdos de Paz. Decreto 52-2005. Guatemala. En: <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/doc/leymarco.html> Comisión. Consultada el 19 de noviembre de 2013, a las 11 horas con 40 minutos. Guatemala, Guatemala.

²⁰⁹ La Comisión de Esclarecimiento Histórico. *Op. cit.* Pág. 267.

preservar la memoria de las víctimas, para fomentar una cultura de respeto mutuo y observación de los Derechos Humanos y para fortalecer el proceso democrático²¹⁰.

5.2.3 Las causas del conflicto armado.

La CEH concluye que fenómenos coincidentes con la injusticia estructural, el cierre de los espacios políticos, el racismo, la profundización de una institucionalidad excluyente y antidemocrática, así como la renuencia a impulsar reformas sustantivas que pudieran haber reducido los conflictos estructurales, constituyen los factores que determinaron en un sentido profundo el origen y posterior estallido del conflicto armado.

Según Rachel Sieder²¹¹, después del derrocamiento del Gobierno de coronel Jacobo Arbenz en 1954 tuvo lugar un acelerado proceso de cierre de espacios políticos, inspirado en un anticomunismo fundamentalista que anatemizó un movimiento social amplio y diverso, consolidando mediante leyes el carácter restrictivo y excluyendo del juego político. Estas restricciones a la participación política fueron pactadas por diversos sectores de poder fáctico del país y activadas por las fuerzas civiles y políticas de esta época. Este proceso constituye en sí mismo una de las evidencias más contundentes de las estrechas relaciones entre el poder militar, el poder político y partidos políticos surgidos en 1954. A partir de 1963, además de las restricciones legales, la creciente represión estatal contra sus reales o supuestos opositores fue otro factor decisivo en el cierre de opciones políticas en Guatemala.

5.2.4 La militarización del Estado.

²¹⁰ La Comisión de Esclarecimiento Histórico *Op. cit.* Pág. 271.

²¹¹ Sieder, Rachel, "Cooperación y fortalecimiento institucional: la reconstrucción de postguerra de Guatemala", en Tamara Osorio y Aguirre Mariano (Coord.), *Después de la guerra*, Icaria, Barcelona, España 2000. Págs. 105-116.

La militarización del Estado y la sociedad constituyó un objetivo estratégico definido, planeado y ejecutado institucionalmente por el Ejército de Guatemala, a partir de la Doctrina de Seguridad Nacional, y fue en su momento uno de los factores que alimentó e incentivó el enfrentamiento armado, al limitar profundamente las posibilidades de ejercicio de los derechos cívicos, para luego constituir una de las consecuencias más corrosivas del mismo²¹².

Los órganos de justicia se volvieron inoperantes en una de sus funciones fundamentales de protección del individuo frente al Estado y perdieron toda credibilidad como garantes de la legalidad vigente. Permitieron que la impunidad se convirtiera en uno de los más importantes mecanismos para generar y mantener el clima de terror²¹³.

5.2.5 Consecuencias del conflicto armado.

Anne Arévalo²¹⁴ en su informe menciona que “con el estallido del enfrentamiento armado interno en 1962, Guatemala entró en una etapa sumamente trágica y devastadora de su historia de enormes costos en términos humanos, materiales, institucionales y morales. En su labor de documentación de las violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia vinculados al enfrentamiento armado”.

Para Iva Delgado²¹⁵, la CEH concluye que, en el marco de las operaciones contrainsurgentes realizadas entre 1981 y 1983, en ciertas regiones del país, agentes del Estado de Guatemala cometieron actos de genocidio en contra de grupos del pueblo maya. La estrategia contrainsurgente no sólo dio lugar a la violación de los derechos humanos esenciales, sino a que

²¹² *Ibid.* Pág. 112.

²¹³ Guatemala, un país per construir. Dossier de la Fundación CIDOB per al Fórum 2004.

²¹⁴ Arévalo Anne y et. al. Resumen de: Guatemala: “Memoria del Silencio”. Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). Ciudad de Guatemala, febrero de 1999. Págs. 356-380.

²¹⁵ Delgado, Iva. (Coord.), Impunidad y derecho a la memoria. De Pinochet a Timor, Sequitur, Madrid, España 2000. Pág. 191.

la ejecución de dichos crímenes se realizara mediante actos crueles cuyo arquetipo son las masacres. En la mayoría de las masacres se han evidenciado múltiples actos de ferocidad que antecedieron, acompañaron o siguieron a la muerte de las víctimas.

Además de la represión y el exilio, la debilidad y fragmentación de las organizaciones sociales se deben en buena medida a la conjunción de diversos mecanismos activados por el Estado para destruirlas. El terror no se redujo a los hechos violentos o a las operaciones militares; dependía además de otros mecanismos conexos como la impunidad de los ejecutores, las extensas campañas para criminalizar a las víctimas y la implicación forzada de la población civil en la cadena casual y la ejecución efectiva de atrocidades.

Menciona John Galtung²¹⁶, que la represión no solo generó terror, pasividad y silencio. Paralelamente surgieron respuestas individuales y colectivas ante los efectos deshumanizadores y denigrantes de la violencia. Contra grandes obstáculos, las entidades que emergieron de este proceso se dedicaron a defensa de la vida, aun cuando todavía implicaba convivir con la amenaza de la muerte. Con una composición mayoritaria de familiares de víctimas y comunidades de sobrevivientes, los fundamentos esenciales de esas agrupaciones fueron la solidaridad humana, la defensa de los derechos elementales de la persona y las aspiraciones de respeto a la dignidad y la justicia. Todos estos esfuerzos fomentaron una nueva conciencia de la necesidad de la justicia, el respeto a las leyes y la plena vigencia de un Estado de Derecho.

²¹⁶ Galtung, John. “Tras la violencia, reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia, Bakeaz, Bilbao, España 1998. Págs. 83-145.

La memoria del pasado en nuestro país, para Juan José Ares y Carlos Forcadell Alvarez²¹⁷, versa en que ha sido un ejercicio de pertenencia societaria que ha fragmentado a los guatemaltecos en segmentos que denotan sus diversos ligámenes con ese pasado y reflexión histórica posterior sobre su significación social.

5.3 Minugua previo al proceso de paz:

5.3.1 Origen y propósito de Minugua.

El origen y propósito inicial de Minugua fue la verificación del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos (AGDH), firmado en México D.F., el 29 de marzo de 1994, tras un prolongado proceso de negociación entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG)²¹⁸.

5.3.2 El contexto de enfrentamiento armado interno y las violaciones a los derechos humanos.

La instalación de la Misión en el país, en noviembre de 1994, tuvo lugar aún antes de declararse el cese al fuego y de haber concluido el enfrentamiento armado interno, que para entonces se venía prolongando por más de tres décadas. La situación para el trabajo de Minugua estaba, por lo tanto, determinada por los efectos de la aplicación de la estrategia contrainsurgente por parte del Estado y la consiguiente violación sistemática de los derechos humanos. La misión preparatoria de Minugua evaluó que la

²¹⁷ Conf. Carreras Ares, Juan José y Forcadell Alvarez, Carlos: “Historia y política: los usos”. En Usos públicos de la Historia. Madrid, Editorial Marcial Pons –Prensas Universitarias de Zaragoza, España 2003. Pp. 11-45.

²¹⁸ Informe de verificación de los Acuerdos Generales de Derechos Humanos se encuentran disponibles en el sitio web www.minugua.guate.net, en la Biblioteca de la Paz Irma Flaquer Azurdía de la Universidad de San Carlos y en la Biblioteca digital que contiene una selección de casos sobre violaciones a los derechos humanos comprobados por MINUGUA.

situación seguía siendo muy perturbadora y en ello confirmaba lo que venía siendo reportado desde mediados de la década de los 80 por los distintos Expertos Independientes y Relatores Especiales designados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para examinar la situación de Guatemala. De manera coincidente se pronunciaban los informes publicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Procurador de los Derechos Humanos y la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala²¹⁹.

Durante el enfrentamiento armado y en base a la doctrina de seguridad nacional, el Estado desarrolló una estrategia de terror que fue implementada principalmente a través del Ejército y el aparato de inteligencia estatal. Según lo establecido por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico²²⁰, el Ejército de Guatemala llegó a ser responsable de un 93% de las violaciones a los derechos humanos, el pueblo maya fue víctima de un 83% del total de las violaciones cometidas durante el enfrentamiento armado interno. El Ejército había ejercido una función preponderante en la vida social, económica y política del país, llegando incluso a constituir la única presencia estatal en vastas zonas rurales de Guatemala. A la llegada de la misión, aún se encontraban activos los comisionados militares y los Comités Voluntarios de Defensa Civil (CVDC) descritos por el Procurador de los Derechos Humanos, en su informe de 1994, como “organizaciones paramilitares que actúan en subordinación a las autoridades militares que han servido para sembrar el temor y la zozobra en las comunidades donde los Comités funcionan”.

El sistema de administración de justicia también había sido utilizado para mantener en la impunidad las graves violaciones a los derechos humanos cometidos. La denegación de justicia afectó a varias generaciones de

²¹⁹ MINUGUA, Los pueblos indígenas de Guatemala: la superación de la discriminación en el marco de los Acuerdos de Paz. Informe de verificación, Guatemala septiembre 2001. Pág. 26

²²⁰ El 23 de junio de 1994 se firmó el Acuerdo sobre el esclarecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, la cual se instaló en 1996 y entregó su informe final titulado “Guatemala: Memoria del Silencio” Guatemala, el 25 de febrero de 1999.

guatemaltecos que no encontraron respuesta a sus demandas de justicia, aún las referidas a delitos de carácter común. A la llegada de la misión, la inactividad del sector justicia es fuertemente cuestionado tanto por organizaciones de la sociedad civil como por la población en general.

No obstante las difíciles condiciones antes descritas, el trabajo de la Misión contó desde su inicio con el decidido aporte de las organizaciones indígenas, unidas a organizaciones de víctimas, de mujeres y de derechos humanos. Todas ellas, remontando incluso riesgos reales para la seguridad de sus miembros, mantuvieron vivas la exigencias de búsqueda de los desaparecidos, en particular de la niñez desaparecida; requirieron y apoyaron exhumaciones de cementerios clandestinos; promovieron la investigación y la sanción de los responsables de cometer violaciones a los derechos humanos; levantaron la exigencia de reparación digna a las víctimas y la denuncia de las amenazas a defensores de derechos humanos. Han sido estas agrupaciones las que, de manera infatigable, impulsaron el cumplimiento de los compromisos contenidos principalmente en el AGDH durante todo el curso del proceso de paz.

5.4 Análisis del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos:

El Acuerdo global sobre derechos humanos (AGDH) fue el segundo de los doce Acuerdos de Paz suscritos por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), para alcanzar soluciones pacíficas a los principales problemas que generaron el Conflicto Armado Interno.²²¹ La Comisión para el Esclarecimiento Histórico²²², menciona que el enfrentamiento armado duró más de treinta años y dejó un

²²¹ Acuerdo Global sobre Derechos Humanos 1997. En Universidad Rafael Landívar & Misión de Verificación de Naciones Unidas. Acuerdos de Paz, 2ª. Edición. Guatemala, 2004, pp. 221-235.

²²² Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala (CEH), Guatemala: memoria de silencio. Conclusiones y recomendaciones del Informe de la CEH, Guatemala, 1999. <http://hrdta.aaa.org/ceh/report/spanish/toc.html>. Consultada en Guatemala el 22 de noviembre de 2013, a las 19 horas con 56 minutos.

saldo en muertos y desaparecidos que supera las 200,000 personas (Comisión para el Esclarecimiento Histórico). El Acuerdo global sobre derechos humanos se firmó el **29 de marzo de 1994, en México D.F. y forma parte** del Acuerdo de paz firme y duradera (APFD), el cual concluyó el proceso de negociaciones de paz que duró alrededor de una década y fue suscrito el 29 de diciembre de 1996.

5.4.1 Contenido del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos.

En el Acuerdo global sobre derechos, el Gobierno y la URNG reconocen la importancia de las instituciones y entidades nacionales dedicadas a la protección y promoción de los derechos humanos, así como la conveniencia de fortalecer y consolidarlas. En consecuencia, acuerdan que el Gobierno debe por lo tanto:²²³

- Se respete y fortalezca al Organismo Judicial, al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos.
- Se respete la autonomía y se proteja la libertad de acción del Organismo Judicial y del Ministerio Público.
- Se promueva ante el Organismo Legislativo las modificaciones legales necesarias para tipificar y sancionar delitos las desapariciones forzadas e involuntarias, así como las ejecuciones sumarias o extrajudiciales como delitos de lesa humanidad.
- Se combata cualquier manifestación de cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad.
- Se continúe la depuración y profesionalización de los cuerpos de seguridad, así como seguir adoptando e implementando medias eficaces para regular la tenencia, portación y uso de armas de fuego por particulares de conformidad con la ley.

²²³ Naciones Unidas -Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos-, Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, ¿Qué son los Derechos Humanos?, 2013, Disponible en red en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> consultado el: 22/11/2013.

- Se garantice las libertades de asociación y movimiento.
- Que no se atente la organización o configure comités de defensa civil en todo el territorio nacional, a no ser que existan hechos que los motiven.
- Se Impulse una nueva ley de servicio militar, para que se garantice que la conscripción para dicho servicio no sea forzada, no viole los derechos humanos y mantenga su carácter de deber y derecho cívico.
- Se Garantice y proteja la labor de los individuos y entidades defensoras de los derechos humanos.
- Se resarza o asista a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, mediante medidas y programas de carácter civil y socioeconómico dirigidos prioritariamente a quienes más lo requieran dada su condición económica y social.
- Se solicite al Secretario General de las Naciones Unidas la organización de una misión de verificación de derechos humanos y del cumplimiento de los compromisos del Acuerdo de paz firme y duradera.

5.4.2 Vigencia.

El Acuerdo global sobre derechos humanos cobró vigencia a partir de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, según lo estipulado en la siguiente cláusula: “todos los acuerdos integrados al Acuerdo de Paz Firme y Duradera cobran formal y total vigencia en el momento de la firma del presente Acuerdo”. El Acuerdo global sobre derechos humanos se firmó dos años después que el Acuerdo de Querétaro, pues según expone Rodolfo Rosales²²⁴, las negociaciones de paz se interrumpieron cuando Jorge Serrano Elías fue depuesto de la presidencia y sustituido institucionalmente por Ramiro de León Carpio en 1993.

²²⁴ Rosales, Rodolfo. “Los Acuerdos de paz. Guatemala: Presidencia de la República de Guatemala. Perfil de gobernabilidad de Guatemala. (2005). Salamanca Ediciones Universidad de Salamanca, España 2006. Pág. 41.

Capítulo 6

6. Presentación, discusión y análisis de resultados.

6.1 Generalidades

Los datos desarrollados en los capítulos previos y la información que se deriva de los instrumentos utilizados han ayudado a evidenciar la apreciación que existe tanto a nivel internacional como a nivel interno en relación a la prohibición y/o restricción del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; de modo que estos instrumentos sean conocidos por sus fuerzas armadas en el que se incentiva a proponer mecanismos y soluciones para minimizar el uso de cualquier tipo de arma que pueda ocasionar sufrimiento a la población civil.

Mediante la confrontación, doctrina y los antecedentes del tema de investigación se da una perspectiva de entender, que la difusión de la Convención cobra una gran importancia, para lograr el objetivo deseado en el presente trabajo, esto conlleva asimismo la aplicación y respeto del Derecho Internacional Humanitario, desarrollando dentro de sus programas, actividades que promuevan su estudio en todo nivel de la enseñanza militar, así como implementar ejercicios que permitan una reacción adecuada en caso de un conflicto armado, la enseñanza detallada de los delitos de crímenes de guerra y su penalidad y la protección especial que los Convenios de Ginebra y sus Protocolos otorgan a grupos vulnerables, tal como lo establecen los artículos 43, 76, 79, 83 y 85 del Protocolo I.

El Ministerio Público juega un papel importante, de tal manera que se creó la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, para el año 2005, con competencia para investigar y procesar penalmente a quienes se imputen hechos cometidos contra hechos durante el conflicto armado y especialmente

aquellas llevadas a cabo por la Comisión de Esclarecimiento Histórico; y de investigar los delitos cometidos por cuerpos ilegales y aparatos clandestinos; esto quiere decir que fue hasta en ese año 2005 que se tomaron acciones serias para investigar, recabar información, procesar, acusar y lograr sentencias en contra de los responsables de la comisión de delitos cometidos durante el conflicto armado interno²²⁵.

El Fiscal General y Jefe del Ministerio Público a través de la Instrucción General a través de la Instrucción General No. 12-2005, giró directrices a todos los fiscales del Ministerio Público en relación con la investigación y persecución penal de oficio y sin ninguna dilación, obstrucción o limitación, de casos de esta naturaleza, así mismo se instruyó para la aplicación del manual de procedimientos para las investigaciones antropológicas forenses en Guatemala a los fiscales de actuar en forma expedita y sin exigir formalidades innecesarias a las víctimas²²⁶.

En el año 2006, se aprobó su reglamento que estableció, entre otras unidades, la Unidad de Casos Especiales y Violaciones a los Derechos Humanos con competencia para la persecución penal de casos graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno, entre otros casos, hoy denominada Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno. Antes de la creación de esta Unidad, la totalidad de los casos por delitos graves cometidos durante el conflicto armado interno eran investigados y perseguidos por fiscalías distritales de cada lugar donde ocurrieron los hechos sin una metodología específica y concentrándose en la mayoría de los casos en la realización de exhumaciones, terminando la investigación al finalizar las exhumaciones, aún existen algunos casos del Conflicto Armado Interno en Fiscalías Distritales que no han sido trasladados a

²²⁵ Consejo del Ministerio Público, Acuerdo 03-2005.

²²⁶ Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, Instrucción General 12-2005.

la Unidad y siguen siendo investigados en el departamento donde ocurrieron los hechos²²⁷.

Es latente el incumplimiento a los compromisos establecidos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales por lo que el Estado de Guatemala deberá incrementar esfuerzos administrativos y legislativos para aplicar el derecho internacional humanitario. En ese sentido se hace necesario reforzar la labor de la Comisión guatemalteca para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, se citan algunas iniciativas que tratan de normar los diferentes temas por ser de suma importancia dentro de la sociedad:

- Impulso de la iniciativa 35-90, por medio de la cual se procura crear la Comisión Nacional de búsqueda de personas víctimas de Desaparición Forzada, cumpliendo así con el compromiso adquirido por el Estado a través de los Acuerdos de Paz y que desarrolla lo pertinente a: definiciones, principios, funciones y atribuciones de la Comisión, estipular un procedimiento definido de búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, lo relativo a la presentación de informes, así como la creación del registro de personas desaparecidas forzosamente. Con respecto al registro de estos casos, se connota su alto grado de importancia para el país, con el objeto de dar a conocer lo sucedido en casos de desapariciones forzadas y de sus víctimas, lo cual constituye un derecho humano;
- Reformas al Código Penal guatemalteco para tipificar como delito la negación por parte de las autoridades de notificar a familiares sobre la detención de una persona, así como la negativa de comunicación entre el detenido y sus familiares;
- Reformas al Código Penal guatemalteco para tipificar la obstrucción de identificación de restos humanos;

²²⁷ *Loc. cit.*

- Reformas al Código Civil guatemalteco con el objeto de tipificar la ausencia y muerte presunta por desaparición forzada;
- Reformas al Código Procesal Civil y Mercantil para establecer el procedimiento de la ausencia y muerte presunta por desaparición forzada²²⁸.

En el presente capítulo se expondrán los resultados obtenidos de los instrumentos utilizados en la realización del presente trabajo de tesis, y que consiste en la entrevista elaborada con diez preguntas de forma abierta, de tal manera que le permita a los entrevistados, agregar su respuesta. Exponiendo así el logro del objetivo el que consistirá en analizar la “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, entrevistas que fueron dirigidas a funcionarios, empleados públicos y personal en general que laboran en la Procuraduría de los Derechos Humanos y en la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, conocedores en materia de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

6.2 De las entrevistas dirigidas a funcionarios, empleados públicos y personal en general que labora en la Procuraduría General de la Nación y en la Oficina del Arzobispado de Guatemala.

Se llevó a cabo entrevistas que contiene diez preguntas comunes, las cuales fueron respondidas por personas conocedoras en la materia del presente trabajo de tesis, escogiendo entre ellas al Defensor de los Derechos Humanos (Procurador), Directores de las distintas Defensorías, Auxiliares de

²²⁸ M. A. Vásquez Cucho, Nadezhda Elvira; Guía de litigio estratégico de graves violaciones a los de derechos humanos del conflicto armado interno, con énfasis en el componente jurídico-penal, M. A. Nadezhda Elvira Vásquez Cucho; Guatemala, Abogados Sin Fronteras, 2011. Págs. 38 y 39. (actualizado por la autora en base a la información pública)

las Defensorías, Notarios, Directores Administrativos, Coordinadores de Área de la Procuraduría de los Derechos Humanos y personal de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado; así como a la Población en general.

6.3 Discusión de resultados:

La comparación, análisis e interpretación de resultados que se presenta a continuación, se efectuó sobre la base de las respuestas obtenidas en las entrevistas aplicables a la muestra de los funcionarios, empleados públicos y personal en general.

6.4 Análisis e interpretación de los resultados de la entrevista:

El análisis se realizó posterior a la tabulación de los resultados de la entrevista, siendo presentados en el párrafo posterior de acuerdo a la pregunta formulada, estando a entera satisfacción conforme a cuestionario presentado. La interpretación se realizó tomando como base el total de la muestra planificada, tal y como fue señalado anteriormente, por ser ésta una muestra aleatoria simple.

Del análisis e interpretación realizada queda establecer si se cumplió con los objetivos deseados con mi pregunta de investigación ¿Cuáles son las prohibiciones y/o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados?

Con la pregunta planteada se llega a establecer la importancia de la creación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados creada en Ginebra, el 10 de octubre de 1980; y,

sus cinco Protocolos adicionales formulados por primera vez el 10 de octubre del año 1980 en Ginebra, entrando en vigor el 2 de diciembre del año 1983.

La difusión cobra una gran importancia, para lograr el objetivo deseado en el presente trabajo de investigación, esto conlleva asimismo la aplicación y respeto del Derecho Internacional Humanitario, desarrollando dentro de sus programas, actividades que promuevan su estudio en todo nivel de la enseñanza militar, así como implementar ejercicios que permitan una reacción adecuada en caso de un conflicto armado, la enseñanza detallada de los delitos de crímenes de guerra y su penalidad y la protección especial que los Convenios de Ginebra y sus Protocolos otorgan a grupos vulnerables, tal como lo establecen los artículos 43, 76, 79, 83 y 85 del Protocolo I.

Procura garantizar la protección y asistencia a las víctimas de conflictos armados, disturbios interiores y demás situaciones de violencia interna y de carácter internacional, por lo que están obligados y, en particular, reiterando a incorporar el estudio de ellos en los programas de instrucción militar, de modo que estos instrumentos sean conocidos por sus fuerzas armadas en el que se incentiva a proponer mecanismos y soluciones para minimizar el uso de cualquier tipo de arma que pueda ocasionar sufrimiento a la población civil.

A continuación se presentan los patrones de respuesta ofrecidos por los entrevistados a cada pregunta formulada en el instrumento aplicado en este trabajo de investigación.

1. ¿En qué aspectos considera que el Derecho Internacional Humanitario ha cumplido con una función humanitaria para proteger a la población civil contra los efectos de las armas y proteger a los combatientes contra sufrimientos excesivos, para quienes han sido víctimas de conflicto armado nacional e internacionalmente?

CÓDIGOS	CATEGORÍAS (PATRONES O RESPUESTAS CON MAYOR FRECUENCIA DE MENCIÓN)	FRECUENCIA DE MENCIÓN
1	En darle cumplimiento y la pronta aplicación a los instrumentos internacionales para la protección de las víctimas en conflicto armado.	9
2	Brindándoles la ayuda necesaria para aliviar el dolor sufrido.	6
3	Informándose y equipándose para estar preparados y enfrentar este tipo de situación.	5

2. ¿Cuál considera que debe ser la necesidad u origen, alcances y limitaciones de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados?

CÓDIGOS	CATEGORÍAS (PATRONES O RESPUESTAS CON MAYOR FRECUENCIA DE MENCIÓN)	FRECUENCIA DE MENCIÓN
1	Si existe ventajas y desventajas en el sentido que la Convención fue creada para atender de manera inmediata a las personas y la desventaja quizás pueda ser, que cuando se acude a prestar ayuda, muchas veces ya la persona o personas han fallecido.	8
2	Se considera que si como empleo y manejo de cualquier eventualidad	7

3	Se cree que para este tipo de emergencia debería de existir solo ventajas para darle una pronta solución para protección de la población civil contra efectos de las hostilidades.	5
---	--	---

3.- ¿Atendiendo a la pregunta anterior, considera usted que existen ventajas y desventajas a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, en virtud que fue creada para proteger a la población civil contra efectos de las hostilidades? ¿Por qué?

CÓDIGOS	CATEGORÍAS (PATRONES O RESPUESTAS CON MAYOR FRECUENCIA DE MENCIÓN)	FRECUENCIA DE MENCIÓN
1	Se considera que la principal necesidad de la Convención, es de ayudar y estar siempre preparada.	11
2	La Convención fue creada debido al mal manejo y empleo de las armas contempladas en ella.	7
3	Reducir el sufrimiento de la población civil víctima de conflicto armado.	2

4.- ¿De acuerdo a la vigencia de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan

considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, considera usted que las necesidades u origen fueron cubiertas? ¿Por qué?

CÓDIGOS	CATEGORÍAS (PATRONES O RESPUESTAS CON MAYOR FRECUENCIA DE MENCIÓN)	FRECUENCIA DE MENCIÓN
1	No se tiene mucho conocimiento sobre la Convención en mención, pero se cree que fue creada para ese fin, se espera que si haya logrado cubrir las principales necesidades.	13
2	Eso se espera, que se haya contemplado paliar las necesidades por los cuales le dio origen.	4
3	Se cree que hay muchas personas que fueron víctimas de conflicto armado en los años 82 en adelante hasta antes de la firma de los Acuerdos de Paz, que aún han sido olvidadas.	3

5.- ¿Qué tipo de información o conocimiento tiene en relación a los cuatro protocolos adicionales a la Convención, donde se incluye la protección del personal militar; y, en particular de los civiles quienes pueden ser objeto de una lesión por un ataque bajo diversas condiciones por fragmentos contenidas en los cuatro protocolos: a) las armas no detectables de fragmentación; b) las minas terrestres y las armas trampa; c) armas incendiarias; y, d) armas láser cegadoras?

CÓDIGOS	CATEGORÍAS (PATRONES O RESPUESTAS CON MAYOR FRECUENCIA DE MENCIÓN)	FRECUENCIA DE MENCIÓN
1	Se tiene muy poco conocimiento de esos Protocolos, a pesar que se vivió en Guatemala un largo período de conflicto interno armado entre el ejército, guerrilla y población civil.	11
2	La información que se tiene, es que fue empleada de manera correcta por parte del ejército.	5
3	Se cree que solo la Convención existía, nunca se tuvo conocimiento de los 4 Protocolos adicionales a la misma.	4

6.- ¿Cuál cree que es el papel que debe desempeñar el Comité Internacional de la Cruz Roja frente al Derecho Internacional Humanitario?

CÓDIGOS	CATEGORÍAS (PATRONES O RESPUESTAS CON MAYOR FRECUENCIA DE MENCIÓN)	FRECUENCIA DE MENCIÓN
1	De ayuda humanitaria y lo hace de manera imparcial en los países que han pasado por una guerra o conflicto armado interno..	14
2	Es la que promueve el Derecho Internacional Humanitario para proteger a las víctimas de violencia interna.	3

3	Se dice que son los médicos de las víctimas, su símbolo es la cruz así los caracteriza.	3
---	---	---

7.- ¿Cree usted que el papel que desempeña el Comité Internacional de la Cruz Roja ha sido imparcial, neutral e independiente entre los beligerantes, y en que ha incidido dentro del Derecho Internacional Humanitario?

CÓDIGOS	CATEGORÍAS (PATRONES O RESPUESTAS CON MAYOR FRECUENCIA DE MENCIÓN)	FRECUENCIA DE MENCIÓN
1	Definitivamente se cree que sí, con ese espíritu fue creado para ayuda de los beligerantes.	20

8.- ¿Cree usted que el mayor abuso del empleo de determinadas armas que causan daños irreparables al ser humano se debe a la mala información de las mismas y del grave daño irreparable que puedan ocasionar? ¿Por qué?

CÓDIGOS	CATEGORÍAS (PATRONES O RESPUESTAS CON MAYOR FRECUENCIA DE MENCIÓN)	FRECUENCIA DE MENCIÓN
1	Se cree que sí, que puede ser el mayor de los factores.	12
2	Se cree que aunque se tiene la información, aún se emplea para ocasionar daños.	6

3	Se cree que una buena parte de quienes la utilizan desconocen la gran dimensión del daño que pueda ocasionar con su uso.	2
---	--	---

9.- ¿Considera que la Convención y sus cuatro protocolos adicionales ofrecen garantías para evitar el empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados? ¿Por qué?

CÓDIGOS	CATEGORÍAS (PATRONES O RESPUESTAS CON MAYOR FRECUENCIA DE MENCIÓN)	FRECUENCIA DE MENCIÓN
1	Definitivamente que si, con ese fin fue creada la Convención y sus 4 Protocolos adicionales, es lo menos que se espera de ella.	20

10.- ¿Quién considera que es responsable de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en un conflicto armado de índole nacional e internacional?

CÓDIGOS	CATEGORÍAS (PATRONES O RESPUESTAS CON MAYOR FRECUENCIA DE MENCIÓN)	FRECUENCIA DE MENCIÓN
1	Es el Estado mismo cuando lo requiera la víctima o agraviado en protección de la población en general.	20

CONCLUSIONES

1.- Derivado del análisis y estudio realizado, durante el desarrollo del presente trabajo, se llega a concluir que el Derecho Internacional Humanitario, surge como una necesidad de la práctica, en la que hay que trabajar y dar propuestas claras y concretas de funcionamiento para todos aquellos países, y en especial Guatemala, donde han sido víctimas de conflictos armados por el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios principalmente a la población civil que ha llegado a cobrar varias vidas por la irresponsabilidad de sus manejos, y el daño a futuro que pudiese causar por el mal empleo y falta de control de cualquier tipo de arma; de ello se tiene datos estadísticos relevantes que sería sumamente difícil de detallar por el constante incremento a diario de las mismas, cuyo principal responsable es el mismo Estado por no atender tal situación. En Guatemala, se hace imperante la cuestión de aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario en especial por el mal empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse nocivas o de efectos indiscriminados, tema especial al cual quedó desarrollado en la presente tesis.

2.- De esta manera la Organización de Naciones Unidas (ONU) que ha adquirido notable importancia en relación a la problemática existente en un conflicto armado en nuestro país, y de Estados Contratantes ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos, al que se le apunta un ordenamiento jurídico a las Naciones Unidas para llevar a cabo operaciones coercitivas con tareas de mantenimiento de la paz con la aplicación eminentemente de carácter vinculante para todo aquel que viole ciertas disposiciones a través de la denuncia. Asimismo La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (ACNUDU) desempeña un papel esencial en

la defensa y la promoción de los derechos humanos que coadyuva con la ONU, cuyo cometido es mejorar la eficacia de maquinaria de derechos humanos y crear la capacidad, a nivel nacional e internacional, de promover y proteger los derechos humanos por excelencia y dar a conocer los textos y la información relacionados en materia de derecho a la vida, la prohibición de la tortura, los castigos o tratos inhumanos, el respeto a los derechos fundamentales, que los Estados están obligados a respetar en todas las circunstancias.

3.- Se espera, que en lo que respecta al derecho humanitario sea entonces, el proceso –que se viene intensificando en los últimos años- de su gradual aproximación o convergencia con la protección internacional de los derechos humanos, motivado en gran parte por las propias necesidades de protección, se ha manifestado en los planos normativo, hermenéutico y operativo. Su consecuencia más directa es la tendencia alentadora de fortalecer el grado de la protección debida de la persona humana.

4.- Conocer más sobre los instrumentos internacionales aplicables al Derecho Humanitario tales como Convenciones, Declaraciones, Protocolos y Tratados, se llega a la conclusión que con la implementación de estos instrumentos, servirán de alcance, logros y avances en materia de derecho humanitario para paliar, minimizar y por qué no erradicar el menoscabo de los derechos fundamentales de cada individuo sea cual sea su situación de manera preventiva y reparadora a través de la información e instrucción normativa para consolidar la debida protección en un conflicto armado en que se encuentre, y donde se emplee el adecuado uso de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, con los controles y supervisión que ameriten.

5.- El Derecho Internacional Humanitario por su parte, continúa teniendo como objetivo mediato la generación de nuevas restricciones al poder discrecional del Estado en el uso de la fuerza a efectos de atemperar sufrimientos innecesarios. El “equilibrio” entre la necesidad militar y la debida protección de las personas

afectadas por un conflicto, sigue siendo el problema central en el que se debate todo avance normativo, como la situación de las personas desplazadas y la observancia del cumplimiento de sus derechos constituye el eje orientador de los Derechos Humanos.

6.- En noviembre de 1994 fue necesaria la instalación de la Misión de Verificación de las Naciones en Guatemala -MINUGUA- tras haber concluido el enfrentamiento armado interno debido a los efectos de la aplicación de la estrategia contrainsurgente por parte del Estado y la consiguiente violación sistemática de los derechos humanos, haciendo una reflexión histórica global sobre nuestra memoria colectiva, con el propósito de mantener la memoria despierta la conciencia ciudadana para que ese abismo que se pretende crea entre el acontecimiento real y el acontecimiento histórico, no llegue a ser infranqueable en la formulación de una interpretación de aquellas supervivencias históricas que impiden reconstruir un proyecto incluyente de sociedad. Los escenarios que se presentan en este trabajo de campo no son necesariamente que se ostentan en esta investigación no son excluyentes uno al otro, más bien podría haber una combinación de elementos de varios de ellos.

7.- Al analizar los distintos Protocolos, Convenios y Tratados, sobre restricciones al empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y de aquellas armas utilizadas que ocasionan lesiones, pero que son consideradas armas no internacionales, se llega a la conclusión que son los Estados los obligados de respetar y hacer respetar, en todas las circunstancias las normas establecidas en dichos instrumentos internacionales para la difusión y fortalecimiento en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en particular aquellas que se refieren a la protección y seguridad de la persona.

RECOMENDACIONES

1.- Se sugiere a los Estados Partes Contratantes en el hecho que los instrumentos de aplicación del Derecho Internacional humanitario se hacen necesarios y de óptima utilidad, basados en el respeto y para salvaguardar las vidas de toda persona al que se le atente sus derechos humanos y derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución Política de la República y ratificados por Guatemala, a través de los Convenios Internacionales.

2.- Se recomienda al Estado de Guatemala, a través de sus diferentes instituciones de carácter humanitario el regular o establecer una reglamentación con respecto a la proliferación de las armas portátiles tipo militar y todas aquellas armas que permanecen en circulación después de que terminan oficialmente las hostilidades los cuales siguen causando un considerable número de víctimas.

3.- Se invita al Estado de Guatemala reconocer que con la entrada en vigencia de los Protocolos I y II de la Convención de 1980 donde cada Estado asuma las tareas que se le reconocen en los Convenios de Ginebra, trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y recibir las quejas relativas a las violaciones alegadas contra el mal uso y empleo de todo tipo de arma que cause un daño irreparable humano, logrando como resultado desde minimizar hasta erradicar su uso.

4.- Se exhorta al Estado de Guatemala, y a todas aquellas instituciones en materia de Derechos Humanos tomar en cuenta que en vigor de la versión enmendada del Protocolo II enmendado el 3 de mayo de 1996, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, el CICR hace la aclaración que en el Protocolo II no obliga a los

Estados a utilizar minas antipersonal ni a invertir en nuevos tipos de minas, y reafirma la prohibición de las minas antipersonal lo cual es la única solución eficaz por lo que respecta a la crisis humanitaria engendrada por estas armas, lo que se entiende que el Estado deberá velar por el correcto uso de determinadas tipos de minas con el justo monitoreo de su empleo y utilización.

5.- Se recomienda al Estado de Guatemala la difusión de información por todos los medios públicos, para conocer lo relativo a la prevención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, para llevar a la práctica con la cooperación de las Potencias protectoras para salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto unificando criterios de aplicabilidad.

6.- Tras la adhesión de la Convención de 1980 de las Naciones Unidas sobre Ciertas Armas Convencionales (CAC) y sus Protocolos Adicionales con la creación de un cuarto protocolo por el que se prohíbe el empleo armas láser que causen la ceguera y, atendiendo a ello los Estados partes deberán adherirse a dicha Convención como parte vinculante y ser parte de denunciar cualquier atropello dirigido a una ó varias personas ocasionado una crisis humanitaria engendrada por este tipo de armas.

7.- Se exhorta a los Estados Miembros que aún no lo hubieren hecho a que consideren ratificar o, en su caso, adherir a los siguientes instrumentos relativos a las armas de naturaleza tal que puedan ser excesivamente nocivas o tener efectos indiscriminados: a) La Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, de 1980, y sus Protocolos; y b) La Convención sobre la Prohibición del Empleo, el Almacenamiento, la Producción y la Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, de 1997.

REFERENCIAS

1) Bibliográficas:

1.1 ALBANESE, Susana, “Derechos humanos, estudio de casos y opiniones consultivas”, T:I y II, Buenos Aires, Editorial de la Universidad de Belgrano, 1997.

1.2 AMAR, Francis. “Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos”. Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1995.

1.3 BARBOZA, Julio. “Derecho Internacional Público”, ZavalíaEditor, Buenos Aires, 1999.

1.4 BUGNION, F. “El Comité Internacional de la Cruz Roja en la protección de las víctimas de la guerra”, CICR, Ginebra, 1994.

1.5 CÁCERES BRUN, Joaquín. “Manual Básico de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”, Cruz Roja Española, Madrid, 2003.

1.6 CAMARGO, Pedro Pablo. “Derecho Internacional Humanitario”. 2ª. Edición, Editorial Layer, Bogotá 2001.

1.7 CARRILLO SALCEDO, J.A., Textos básicos de Naciones Unidas. Madrid, 1982 .La Declaración de los derechos del hombre del año 1789 ha inspirado un gran número de textos similares en Europa y América Latina. La tradición heredada de la Revolución francesa está también presente en la Convención Europea de los Derechos Humanos, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

1.8 CARRILLO SALCEDO, José Antonio. “Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo”. Tecnos 2ª edición, Madrid, 2001.

1.9 CERVELL HORTAL, M. "Las minas antipersonal": ¿El principio del fin? En anuario de Derecho Internacional, Pamplona, 1999.

1.10 DE ALBA, Luis Alfonso, Director General. Sistema de las Naciones Unidas, Secretaría de Relaciones Exteriores. Mesa redonda IV. "Las consecuencias para la seguridad de la persona humana y la población civil de la proliferación y disponibilidad de armas, en particular armas ligeras incendiarias, Ginebra, 1998.

1.11 DE ICAZA, Antonio, "La Convención de Ottawa: los retos de la ratificación, la puesta en práctica y la universalidad". Ponencia presentada en el Seminario Regional sobre Minas Terrestres Antipersonal "Asumiendo nuestro compromiso" 11 y 12 de enero, México, 1999.

1.12 DELGADO, Iva (Coord.), Impunidad y derecho a la memoria. De Pinochet a Timor, Sequitur, Madrid, 2000.

1.13 DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel: "Las organizaciones internacionales". Ed Tecnos. Madrid. 1999.

1.14 DOSWALD- BECK, L. "El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario" CICR, Buenos Aires, 2007, pp. 25-145.

1.15 DUNANT, Henry. "Recuerdo de Solferino", Ginebra, CICR, edición de 1982.

1.16 FERNÁNDEZ FLORES, y DE FUNES, J.L. "El Derecho de los Conflictos Armados. De iure Belli. El Derecho de la Guerra. El Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Bélico. Edición Ministerio de Defensa, Madrid, 2001, pp. 221-240. <La Declaración de Derechos de Virginia, adoptada el 12 de junio de 1776, está considerada la primera declaración de derechos humanos moderna de la historia, aunque tiene un importante antecedente en la Carta de Derechos Inglesa (Bill of Rights) de 1689>.

1.17 FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio, Operaciones de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz. Volumen I y II, Universidad de Huelva, 1998.

1.18 FIODOR FIODOROVICH, Martens. Cláusula de Martens, que ya tenía valor de norma consuetudinaria, contemporáneamente, además, esto se reafirma en que las normas del DIH son cada vez más consideradas como consuetudinarias y, en tanto tales como normas que deben ser aplicadas por todos los estados en una base de universalidad. fue retomada en el artículo 1, párr. 2, del Protocolo adicional I de 1977. La finalidad de la cláusula Martens era cubrir jurídicamente aquellas situaciones que pudieran surgir en el curso de las hostilidades y no estuvieran contempladas por las normas convencionales. No obstante, resulta innegable, que al hacerlo cumple también la función de garantizar la validez y aplicabilidad continuada de normas preexistentes no incluidas en los Convenios.

1.19 FIODOR FIODOROVICH, Martens (1845, 1900) jurista ruso a quien se le debió esta cláusula, y fue incorporada al Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

1.20 GALTUNG, John. “Tras la violencia, reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia, Bakeaz, Bilbao, 1998, pp. 83-145.

1.21 GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D.T., “Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, El Derecho, Buenos Aires julio 10 de 1995.

1.22 JORGE URBINA, Julio. “Derecho internacional humanitario, conflictos armados y conducción de operaciones militares”, Tórculo Editions, Santiago de Compostela, Valencia, 2000.

1.23 KALSHOVEN, Frits y Zegveld Liesbeth. “Restricciones en la conducción de la guerra” Introducción al derecho internacional humanitario, CICR, (3ª. Edición), Ginebra, 2001.

1.24 KEYNES, John Maynard. “Las Consecuencias Económicas de la Paz”. Crítica, Barcelona, 2002.

1.25 KOLB, Robert. “Relaciones entre el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos: reseña histórica de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y de los Convenios de Ginebra (1949)”. RICR, año XXII, No. 147, Ginebra, septiembre 1998.

1.26 KRILL, J.L., “La problemática actual de las leyes de la guerra”, La casa Martín, España Valladolid, 1955.

1.27 La información acerca de las maras se basa principalmente en Solís, Luis Guillermo (Coord.) Pandillas Juveniles y Gobernabilidad Democrática en América Latina y Caribe. FLACSO. Secretaría General, Memoria del Seminario Madrid, 16 y 17 de abril 2007.

1.28 MOREILLON, Jacques. “Los principios fundamentales de la Cruz Roja, Paz y Derechos Humanos”. Instituto Internacional de Derecho Humanitario, San Remo, septiembre de 1979.

1.29 MULINEN, Frédéric. “Manual sobre el Derecho de la guerra para las Fuerzas Armadas, CICR, Ginebra, 1991., p. 258. Grocio y el derecho de gentes: “es la expresión utilizada en la doctrina clásica, conocida como el conjunto de normas jurídicas por la que se rigen las relaciones entre los Estados, así como con los demás miembros de la comunidad internacional, el derecho de gentes proporcionó ese principio en su obra <Derecho de la guerra y de la paz, Grocio enumera las normas que constituyen las bases más sólidas del derecho de la guerra.

1.30 NIKKEN, Pedro “El concepto de derechos humanos”. En IIDH, estudios básicos de derechos humanos I. San José Costa Rica, 1991.

1.31 ORIHUELA CALATUYUD, Esperanza, “Derecho Internacional Humanitario, Tratados internacionales y otros textos: estudio introductorio sobre el control del cumplimiento del derecho internacional aplicable a los conflictos armados”, Mc Graw Hill, Madrid, 1996.

1.32 PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel, “Derechos Humanos y Derecho Humanitario: una apuesta por la convergencia”. El Derecho internacional humanitario en una sociedad interna, Madrid, 2002.

1.33 PICTET, Jean, “Desarrollo y principio del Derecho Internacional Humanitario”, Instituto Henry Dunant, Ginebra, 1986.

1.34 QUINTANA, Eva. “Las minas antipersonales: Enemigas de la vida”, Editorial Octaedro. Intermon, Barcelona, 2003.

1.35 RODRÍGUEZ-VILLASANTE y Prieto, basado en parte en “El sistema de eficacia del Derecho Internacional Humanitario y El Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.

1.36 ROJAS ARAVENA, Francisco. “La Integración Regional” Un Proyecto Político Estratégico. III. Informe del Secretario General. FLACSO, 2007.

1.37 ROUSSEAU, Jean.Jacques. “El Contrato Social”. Libro I Capítulo VI. Rosales, Rodolfo. “Los Acuerdos de paz. Guatemala: Presidencia de la República de Guatemala. Perfil de gobernabilidad de Guatemala. (2005). Salamanca Ediciones Universidad de Salamanca, 2006.

1.38 SIEDER, Rachel, “Cooperación y fortalecimiento institucional: la reconstrucción de postguerra de Guatemala”, en Tamara Osorio y Aguirre Mariano (Coord.), Después de la guerra, Icaria, Barcelona, 2000.

1.39 VALLADARES, Gabriel Pablo (Coord.), “Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.

VERRI, Pietro, “Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados”, TM Editores, Bogotá 1998.

1.40 ZEVALLOS VALLE, José Eduardo. “Evolución del Derecho Internacional de Derechos Humanos e incorporación de terrorismo como una figura violatoria de los Derechos Humanos”. Tesis para optar el título de Magister en Relaciones Internacionales y Política Exterior. Academia Diplomática del Perú, 2001.

2) Normativas:

2.1 Nacionales.

2.1.2 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus Reformas.

2.2 Internacionales.

2.2.1 Acuerdo Global sobre Derechos Humanos 1997. Misión y Verificación de

Naciones Unidas. Acuerdos de Paz, 2ª. Edición. Guatemala, 2004.

2.2.2 Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus cinco Protocolos. Tomado de la Revista Internacional de la Cruz Roja No. 43, enero-febrero de 1981 Ginebra.

2.2.3 Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados enmendada el 21 de diciembre de 2001, y sus 5 protocolos adicionales.

2.2.4 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972.

2.2.5 Convención relativa a los derechos y a los deberes de las potencias neutrales en la guerra marítima, La Haya 18 de octubre de 1907. Convención relativa a ciertas restricciones en cuanto al ejercicio de derecho de captura en la guerra marítima. La Haya 18 de octubre de 1907.

2.2.6 Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña tomado de Manual del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna, 13ª. Edición, Suiza 1999.

2.2.7 Convenio de la Haya, octubre de 1961, actualizada el 25 de octubre de 2001. "Explicación de la Convención de la Haya y "Apostilla".

2.2.8 Declaración Universal de derechos humanos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 19 de diciembre de 1948. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

2.2.9 Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra.

2.2.10 El Código de Hamurabi ensayos y documentos.

2.2.11 El Protocolo más reciente anexo a la Convención, el Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra, se aprobó el 28 de noviembre de 2003 en la Reunión de los Estados Partes en la Convención. El Protocolo, que es el primer instrumento negociado multilateralmente que se enfrenta al problema de artefactos explosivos abandonados y sin detonar pretende erradicar la amenaza diaria que esos legados de la guerra suponen para las poblaciones que necesitan desarrollarse y para el personal de asistencia humanitaria

desplazado allí para ayudarlas. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 3 de la Convención, el Protocolo V entró en vigor el 12 de noviembre de 2006.

2.2.12 En los Protocolos adicionales de 1977 se reafirmaron y se puntualiza este principio. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.

2.2.13 Estatutos que se reproducen en el Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 13 edición, CICR –Federación Internacional, Ginebra, 1994.

2.2.14 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Roma, Italia vigencia el 17 de julio de 1998.

2.2.15 La Convención de neutralidad marítima, La Habana, Cuba 20 de febrero de 1928.

2.2.16 La Convención de Ottawa cuenta, a diciembre de 2005, con 148 Estados Parte, más seis Estados Signatarios que aún no la ratifican.

2.2.17 La Declaración de los derechos del hombre y el del ciudadano de 1789, inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del antiguo régimen y el principio de una nueva era.

2.2.18 La Haya 14 de mayo de 1954. Reglamento para la aplicación de la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado 1954.

2.2.19 Primer Convenio de Ginebra, para Aliviar la Suerte de la Condición de los Heridos de los Ejércitos en Campaña, es uno de los cuatro tratados internaciones de los Convenios de Ginebra. Define "la base sobre la que descansan las normas del derecho internacional para la protección de las víctimas durante los conflictos armados". Fue adoptada por primera vez en el año 1864, pero se ha actualizado de manera significativa en los años 1906, 1929 y 1949. Está inextricablemente ligado al Comité Internacional de la Cruz Roja, que es a la vez el instigador de la creación y de hacer cumplir los artículos de esas convenciones.

2.2.20 Protocolo enmendado II sobre el uso de otros artefactos: municiones y artefactos colocados manualmente, incluidos los artefactos explosivos improvisados, que estén concebidos para matar o herir y que sean accionados manualmente, por control remoto o de manera automática con efecto retardado, 3 de mayo de 1996. (Artículo 1)

2.2.21 Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; Ginebra, 10 de octubre de 1980). (Artículo 2)

2.2.22 Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras (Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; Viena, 13 de octubre de 1995). (Artículo 2)

2.2.23 Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos e materia de derechos económicos, sociales y culturales.

2.2.24 Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I).

2.2.25 Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.

2.2.26 Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo I y II).

2.2.27 Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra (Protocolo V a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; Ginebra, 28 de noviembre del 2003).

2.2.28 Protocolo sobre la prohibición del uso, en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, Ginebra, 17 de junio de 1925.

2.2.29 Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras (Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; Viena, 13 de octubre de 1995).

2.2.30 Revisión de los Convenios de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos Convenios.

2.2.31 Tratado de Ottawa, vigencia el 1 de marzo de 1999.

2.2.32 Violaciones de tratados como el IV Convenio de la Haya de 1907 o de las normas consuetudinarias por las que se rige la guerra o la Convención de

ONU de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, o la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción de minas antipersonal.

3) Referencias Electrónicas:

3.1 Acuerdos de Paz, Misión Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas. Guatemala. <http://www.guatemalaun.org/paz.cfm>

3.2 Informe del Secretario General FLASCO. Guatemala. http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/news/datosrelevantessegundaguerramundial_7482000/7482407.stm.

3.3 Informe Carta Naciones Unidas. http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Carta_de_las_Naciones_Unidas&oldid=69054781.

3.4 <http://www.monografias.com/trabajos88/derecho-internacional-humanitario-normandia/derecho-internacional-humanitario-normandia.shtml#ixzz2qhLTwCMX>.

3-5 Real Instituto de estudios internacionales y estratégicos, Alcalde, Javier, El tratado sobre comercio de armas... ¿Un poco más cerca?, España, 2006. <http://www.realinstitutoelcano.org/análisis/1083.asa>.

3.6 Sandoz Yves, “El CICR: guardián del Derecho Internacional Humanos, página Web en español del CICR: <http://www.cicr.org/spa>.

3.7 <http://www.derechos.net/doc/cidh/prote.html>, jurisprudenciadelsistemaamericanodeproteccióndelosderechoshumanosDr. Miguel A. Radrizzani Goñi, 13 de julio de 2011.

3.8 <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/discussion/EdwinRHarvconvencionempleodeciertasarmasnocivas,Dulitzky,Ariel>.

3.9 “Guatemala nunca mas” Informe del REMHI. http://www.terrorfileonline.org/es/index.php/Asesinato_de_Juan_Jos%C3%A9_Gerardi.

3.10 Comisión para el esclarecimiento histórico. <http://www.infovia.gt/ceh-unops/>.

3.11http://www.terrorfileonline.org/es/index.php/Asesinato_de_Juan_Jos%C3%A9_Gerardi.

3.12 Comisión para el esclarecimiento histórico. <http://www.infovia.com.gt/ceh-unops/>. Consultada el 19 de noviembre de 2013, a las 11 horas con 40 minutos.

3.13<http://wiliguate.com.gt/wiki/Acuerdoglobalsobrederechoshumanos#sthash.LBppiHeh.dpuf>.

3.14 Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala (CEH), Guatemala: memoria de silencio. Conclusiones y recomendaciones del Informe de la CEH, Guatemala, 1999. <http://hrdta.aaa.org/ceh/report/spanish/toc.html>.

4) Otras Referencias:

4.1 Belandria, Margarita: “La libertad de expresión: de la doctrina a la ley”. Revista Dikaiosyne N° 14. Universidad de Los Andes. Mérida Venezuela, 2000.

4.2 Carta de las Naciones Unidas, la resolución XXII (1968) de 12 de mayo, adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos (Teherán); la resolución 37/16 (1982), de 16 de noviembre de la Asamblea General; la Declaración y Programa de Acción de Viena, de la Conferencia Mundial sobre de la Asamblea General; la Declaración y Programa de Acción de Viena, de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Doc.A/CONF/157/23, de 12 de julio de 1993); el Informe del Secretario General sobre la Prevención de conflictos armados (Doc.A/55/985-S/2001/574, de 7 de junio de 2001); la resolución 1366 (2001) de 30 de agosto, del Consejo de Seguridad.

4.3 Conferencia. “Descubra el CICR”, ICRC Producciones, Ginebra 2001, p. 8: El movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja Está presente y activo en casi todos los países del mundo. Cuenta con aproximadamente 80 millones de miembros y voluntarios. Debe su unidad a los Principios Fundamentales que guían su acción –Humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, carácter voluntario, unidad y universalidad- que son una referencia universal para todos sus integrantes. Las actividades del

Movimiento tienen una finalidad esencial: prevenir y aliviar, sin discriminación, los sufrimientos del ser humano y proteger su dignidad.

4.4 Conferencia. Loc., cit., p. 11: La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja basa su cometido en los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a fin de inspirar, facilitar y promover todas las actividades humanitarias que despliegan las Sociedades Nacionales miembros de la Institución para mejorar la situación de las personas más vulnerables. Fundada en 1919, la Federación dirige y coordina las acciones internacionales de socorro que realiza el Movimiento a favor de las víctimas de los desastres naturales y tecnológicos y de los refugiados fuera de la zona de conflicto, así como los casos de emergencias sanitarias. Actúa como representante oficial de sus Sociedades miembros en el plano internacional. Promueve la cooperación entre Sociedades Nacionales e incrementa su capacidad para que puedan actuar eficazmente en casos de desastre y realizar programas sanitarios y sociales.

4.5 Conferencia. Fernández de Gumendi, Silva, “El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Extensión de los crímenes de guerra a los conflictos armados de carácter no internacional y otros desarrollos relativos al derecho internacional humanitario”, en número temático “Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas”, Lecciones y Ensayos, Buenos Aires, 2003. La autora señala: “Se incluyen las *violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional dentro del marco establecido de derecho internacional* (artículo 8, apartado 2, inciso e). La lista de “*otras violaciones graves*” deriva de varias fuentes, incluyendo el Reglamento de la Haya, los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II. La lista es en gran medida idéntica a la de violaciones graves cometidas en conflictos internacionales, con ligeros ajustes de redacción para tener en cuenta la diferente naturaleza del conflicto. Esta lista es más extensa que las conductas prohibidas en el Protocolo Adicional II aunque la gran mayoría de ellas también encuentra apoyo en el Protocolo Adicional II. No existe disposición comparable en instrumentos relativos a conflictos armados internacionales. Cabe destacar que están notablemente ausentes del listado todas las disposiciones relacionadas con armas prohibidas en conflictos internacionales, lo que refleja el entendido de que estas prohibiciones no resultan aún aplicables a conflictos armados de carácter no internacional”

4.6 Conferencia. Boissier, Pierre, De Solferino a Tsushima: historia del Comité Internacional de la Cruz Roja 1, edición, Ginebra, Instituto Henry Dunant, Ginebra, CICR 1997, pp. 1-60.

4.7 Conferencia Convenios de Ginebra de 1949 (189 Estados Partes), con los Protocolos adicionales I y II de 1977 (158 y 151 Estados Partes, respectivamente), y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja.

Las tareas que incumben al CICR de conformidad con los Estatutos del Movimiento (1986, artículos 5.2 c), d) y 5.3) buscan la fiel aplicación del DIH, e incluye los esfuerzos desplegados por el CICR que corresponden a su cometido de institución y de intermediario específicamente neutrales e independientes, a fin de garantizar la protección y la asistencia de las víctimas de conflictos internacionales o de otra índole o de disturbios internos y de sus consecuencias directas. Y estudiar las cuestiones cuyo examen incumba a tal institución. Entre las actividades del CICR figuran: visitas a prisioneros de guerra, a internados civiles y a detenidos de seguridad; mantenimiento de una Agencia Central de Búsquedas para restablecer el contacto entre familiares separados por el conflicto y facilitar su reunión; la finalidad de estas actividades es garantizar que las víctimas reciben protección y asistencia; ser intermediario neutral, en asuntos humanitarios, entre partes en un conflicto, así como fomentar el respeto del DIH.

4.8 Conferencia. Mesa Redonda y Congreso Internacional “Todos unidos por el respeto del derecho internacional humanitario” del 6 al 9 de septiembre de 1995. En esta Mesa Redonda se abordaron, en particular, temas relacionados con la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (derecho consuetudinario, servicios consultivos, seguimiento de las recomendaciones de un grupo de expertos intergubernamentales para la protección de las víctimas de guerra).

4.9 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio 2005.

4.10 Conferencia. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre trabajos de su cuadragésimo séptimo períodos de sesiones, 2006, también Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad humana A/CN.4/L506, del 22 de junio 2006.

4.11 Conferencia. Boissier, Pierre, De Solferino a Tsushima: historia del Comité Internacional de la Cruz Roja, 1ª. edición, Ginebra, Instituto Henry Dunant 1997, pp. 60 y sigtes.

4.12 Conferencia de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales; se reunió en el Palacio de las Naciones Unidas de Ginebra del 10 al 28 de septiembre de 1979 y del 15 de septiembre al 10 de octubre de 1980.

4.13 Conferencia. Doswald-Beck, Louise.”Manual de San Remo sobre derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar” (Aprobado en junio de 1994), separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra. En: CICR, No. 132, noviembre-diciembre de 1995, pp. 635-648

4.14 Conferencia, documento A/46/182 del 19 de diciembre de 1991: “Refuerzo de la coordinación de la ayuda humanitaria de urgencia de la Organización de las Naciones Unidas”.

4.15 Conferencia. Cal, José: “Hacia la construcción de un estado presuntamente homogéneo. Breves notas desde la Teoría Crítica”. En: Revista Estudios Interétnicos (No. 19, año 13) Guatemala, Instituto de Estudios Interétnicos Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.

4.16 Conferencia. Gaborit, Mauricio. “Sobre el aumento de violencia en Guatemala de la post-guerra” Informe de la Flacso, Guatemala, 1998.

4.17 Conferencia. Carreras Ares, Juan José y Forcadell Alvarez, Carlos: “Historia y política: los usos”. En Usos públicos de la Historia. Madrid, Editorial Marcial Pons –Prensas Universitarias de Zaragoza, 2003.

4.18 La conferencia de las partes en la Convención (1980), en su declaración final, reafirmó su determinación de excluir totalmente, en beneficio de toda la humanidad, la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilizaran como armas. La Asamblea General, por medio de su Resolución A/Res/35/144 del 15 de enero de 1981, expresó su pesar por el hecho de que aún no se haya elaborado el acuerdo sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, producción y almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción.

4.19 Cuadra Lacayo, Jorge. “Derecho internacional humanitario y guerra irregular”. En Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 840, diciembre, CICR, Ginebra, 2000.

4.20 Egeland, Jan. “Disponibilidad de Armas y Violaciones al Derecho Internacional Humanitario”. Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 151, Suiza, septiembre, 1999.

4.21 El Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) firmaron el 26 de julio de 1990 en San José de Costa Rica un acuerdo para el respeto de los derechos humanos y su verificación por las Naciones Unidas (A/44/971; S/21541 del 16 de agosto de 1990), ONUSAL inició sus actividades un año después el 26 de julio de 1991 y la firma de la paz tuvo lugar el 16 de enero de 1992.

4.22 El 23 de junio de 1994 se firmó el Acuerdo sobre el esclarecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, la cual se instaló en 1996 y entregó su informe final titulado “Guatemala: Memoria del Silencio” el 25 de febrero de 1999.

4.23 Guatemala, un país per construir. Dossier de la Fundació CIDOB per al Fòrum 2004.

4.24 Informe sobre Derechos humanos y responsabilidades de la persona (doc. E/CN.4/2002/107, de 19 de marzo 2002). Además Taking Duties Seiously: Individual Duties in International Human Rights Law-A Commentary, International Council on Human Rights Policy (ICHRP), Ginebra 1999. Watch utilice el DIH en varios de sus informes, particularmente en el document *Needless Deaths 1992*, sobre la Guerra del Golfo.

4.25 La disponibilidad de armas y la situación de la población civil en los conflictos armados. Revista del Comité Internacional de la Cruz Roja, número 40, Suiza, 1999.

4.26 Para mayor información sobre la negociación de la prohibición de las minas antipersonal desde ambos enfoques –humanitario y de control de armamentos- en dos foros separados –Proceso de Ottawa y Conferencia de Desarme- Véase Lachowski, Z. “The Ban on Anti-Personnel Mines”, en SIPRI Yearbook, 1998: Armament, Disarmament and International Security, Oxford, Oxford University Press, 1998.

4.27 Resumen de: Guatemala: “Memoria del Silencio”. Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). Ciudad de Guatemala, febrero de 1999, pp. 356-380.

4.28 Resolución XXIII de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas –ONU- “Protección de los Derechos Humanos en caso de conflicto armado” Conferencia Internacional de los Derechos Humanos, Teherán, 12 de mayo de 1968.

4.29 Ramallo, Ramiro. Trabajo Práctico Historia del Derecho Tema: Iuris Corpus Civile. DNI: 34.057.485 EL CORPUS IURIS CIVILIS o Código de Justiniano, es la compilación legislativa llevada a cabo por el emperador de Bizancio Justiniano I.

4.30 Plattner, Dense. “La Asistencia de la Población Civil en el Derecho Internacional Humanitario”: Evolución y Actualidad. Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 111, mayo-junio, 1992.

4.31 Palwankar, Humees. “Medidas que pueden tomar los Estados para cumplir su obligación de hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”. Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 121, enero-febrero, Suiza 1994.

4.32 Sandez Bies. Prohibición y restricción del empleo de ciertas armas-tres cuestiones claves. Revista del Comité Internacional de la Cruz Roja, número 122, marzo-abril, Ginebra, 1994.

ANEXOS

ANEXO 1

Instrumento de Investigación consiste en Entrevista

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
KARLA DINORA ESTRADA HERRRERA**

ENTREVISTA

La presente entrevista se realiza con el objetivo de obtener un contacto directo con personas que se consideren fuentes de información en el ámbito del derecho internacional humanitario, lo cual servirá para la elaboración de una tesis sobre el tema de: **“Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”**, para lo cual se solicitará contestar una serie de preguntas que no tomará más de 15 minutos en responder.

La información proporcionada será manejada de forma confidencial, pudiendo el entrevistado agregar su firma al final de la entrevista, con el objetivo de autorizar que se coloque su nombre en la misma.

INSTRUCCIONES: Conteste de forma amplia las preguntas que se le formulan a continuación.

Nombre: _____ Cargo: _____ Fecha: _____

1. ¿Cree usted que el Derecho Internacional Humanitario ha cumplido con una función humanitaria para proteger a la población civil contra los efectos de las armas y proteger a los combatientes contra sufrimientos excesivos, para quienes han sido víctimas de conflicto armado nacional e internacional?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

2. ¿Conoce usted la necesidad u origen, alcances y limitaciones de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas

8. ¿Cree usted que el mayor abuso del empleo de determinadas armas que causan daños irreparables al ser humano se debe a la mala información de las mismas y del grave daño irreparable que puedan ocasionar?

SI ()

NO ()

¿Porqué?

9. ¿Considera que la Convención y sus cuatro protocolos adicionales ofrecen garantías para evitar el empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados?

SI ()

NO ()

¿Porqué?

10. ¿Está de acuerdo que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario es un conflicto armado de índole nacional e internacional es necesario para minimizar el daño ya ocasionado en un ser humano?

SI ()

NO ()

¿Por qué?